

El creciente malestar de las Cortes Castellanas ante la invasión de la vida municipal por la nobleza (1433-1435)*

The Growing Dissatisfaction of the Castilian Cortes with the Invasion of Municipal Life by the Nobility (1433-1435)

VICENTE ÁNGEL ÁLVAREZ PALENZUELA**

RESUMEN

Solo una mínima parte del gran proyecto de reforma institucional diseñado en las Cortes de Zamora se aplica efectivamente, lo que explica el malestar que ponen de manifiesto las protestas de las cortes de Madrid de 1433; por otra parte, las Ordenanzas de Segovia constituyen una respuesta, imprescindible, pero parcial. Mientras se hace visible un incremento de poder de la oligarquía gobernante, en particular de don Álvaro, lo que comienza a provocar reticencias en ese grupo, las Cortes de Madrid de 1435 denuncian ásperamente el incumplimiento de importantes compromisos contraídos en Zamora, especialmente los que pretendían limitar el control de la vida municipal por los grandes, y replantean de nuevo viejos problemas de carácter fiscal, económico, jurídico, y administrativo. Aquella desconfianza y este descontento, además de la patente diferencia de objetivos de los miembros de la oligarquía, harán inviable todo proyecto de reforzamiento institucional.

ABSTRACT

Only a small part of the great institutional reform project approved in the Cortes of Zamora was actually implemented, leading to dissatisfaction and the ensuing protests of the Cortes of Madrid of 1433. On the other hand, the Ordinances of Segovia were to provide an essential, if only partial, solution to this issue. While the ruling oligarchy —especially the faction led by Álvaro de Luna— visibly increased its power, leading to political animosities, the parliament of Madrid of 1435 denounced the neglect of important commitments adopted in Zamora. These concern the limits to municipal control by the high nobility, and once again the Cortes reiterates the need to deal with previously unresolved fiscal, economic, legal, and administrative issues. Along with irreconcilable differences in the objectives of the members of the oligarchy, distrust and dissatisfaction made unfeasible any project of institutional reform.

* Fecha de recepción del artículo: 2013-10-7. Fecha de aceptación del artículo: 2013-12-23. Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación «El ejercicio del poder en el reino de Castilla en la primera mitad del siglo XV», referencia HAR2009-09912, financiado por la DGICYT.

** Universidad Autónoma de Madrid. C.e.: vicente.alvarezp@telefonica.es

PALABRAS CLAVE

KEY WORDS

Juan II de Castilla, Álvaro de Luna, Cortes de Castilla, fiscalidad, oligarquía castellana, Infantes de Aragón, ciudades castellanas.

Juan II of Castile, Álvaro de Luna, Cortes of Castile, Taxation, Castilian Oligarchy, Infantes of Aragón, Castilian cities.

Las Cortes de Zamora de 1432 han aportado soluciones para superar los daños de la guerra, han señalado los abusos y errores cometidos y han propuesto medidas para su corrección; sobre todo, han elaborado un ambicioso programa de reformas institucionales, cuya realización habría de reforzar la autoridad de la Monarquía y la presencia de los representantes urbanos en las grandes decisiones, y que, en realidad, proporciona un sólida base para la actuación del gobierno de la oligarquía.

Prácticamente nada del ambicioso proyecto contenido en aquél cuaderno fue llevado a la práctica, al menos a corto plazo; será, eso sí, un punto de referencia en ulteriores sesiones de Cortes, al que se apelará con frecuencia, pero, varios años después, solo alguna de sus peticiones se plasmará en disposiciones legales y no precisamente en el sentido pretendido por los procuradores.

1. EL PUNTO DE PARTIDA

Ciertamente, la situación del reino durante todo el año 1432 no es la más adecuada para prestar la necesaria atención a las peticiones de las Cortes y llevar a cabo la ejecución de sus demandas. Apenas unos días después de concluir las Cortes, el 7 de febrero, eran detenidos Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, don Gutierre Gómez de Toledo, obispo de Palencia, que había sido designado en 1430 presidente de la Audiencia¹, Fernán Álvarez de Toledo, Fernán Pérez de Guzmán, sobrino y primo, respectivamente del obispo palentino, y Garcí Sánchez de Alvarado. Por otra parte, Íñigo López de Mendoza se encerró en su fortaleza de Hita a la espera de los acontecimientos.

Es muy probable que esta dramática decisión, contradictoriamente explicada por las fuentes², esté motivada por las opiniones de los ahora detenidos en rela-

¹ Cortes de Burgos, petición undécima; durante su ausencia desempeñará dichas funciones Diego Gómez de Fuensalida, obispo de Ávila. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Real Academia de la Historia. Madrid 1886, (Cortes), tomo III, f. 84-85. B. N. E. MSS/1220, f. 76v-77r; 10649, f. 306r-307r; 11128, f. 117r-117v; 11533, f. 513v-514r; 13105, f. 8r-8v, y 13259, f. 56r-56v.

² A mi juicio, la razón de esta detención no puede ser la implicación de los arrestados en una supuesta conspiración contra el Condestable durante la campaña de Granada, como pretende la *Crónica de don Álvaro de Luna*, ed. CARRIAZO ARROQUIA, J. de M., Madrid 1940 (*don Alvaro*), pp. 140-142, siendo, además, él mismo quien intercede para su liberación, como afirma la propia Crónica. Sobre todo, no tendría sentido haber esperado tantos meses para tomar esta decisión y, menos aún, que, en noviembre de 1431, se nombre una comisión para valorar el importe y distribución de las rentas del reino y entre sus miembros se halle el obispo de Palencia, ahora detenido. La detención se lleva a cabo por

ción con las medidas a adoptar contra los infantes Enrique y Pedro: sintomáticamente su prisión, excepto el caso del conde de Haro, liberado inmediatamente, se mantiene hasta la extinción de la rebeldía de los Infantes. Se trataba de una demostración de fuerza de don Álvaro frente a cualquier oposición, perfectamente compatible con muestras de magnanimidad, que venía a sumarse a la detención, cinco meses atrás, del adelantado de Galicia, Diego Sarmiento.

El fracaso de las prolongadas e inútiles conversaciones mantenidas en Ágreda y Tarazona complica más aún la resistencia de los Infantes, que se mantiene en Extremadura, y se ve incrementada por la manifiesta traición de Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara³, que, en lugar de combatirles, se muestra su abierto partidario. Las noticias que remite desde Portugal el doctor Diego González Franco, enviado allí para ratificar la paz recientemente alcanzada, hablan de la preparación de armas y hombres para ayudar a los Infantes, actividad impulsada por la hermana de éstos, Leonor.

La gravedad de la situación aconseja intentar, en el mes de abril de 1432, una negociación con el Maestre, que fracasa nuevamente, lo que obliga a enviar nuevas fuerzas para reprimir definitivamente el levantamiento; en junio parten hacia Alburquerque el Almirante y el Adelantado Mayor de León, sin interrumpir por ello los contactos, incluso con la mediación del infante portugués Enrique. La detención del infante Pedro, el 1 de julio, el rocambolesco desenlace del asunto de Juan de Sotomayor, y la rendición de Alba de Aliste, todo ello en el mes de agosto, son señales de la rendición de los Infantes.

La mediación portuguesa, solicitada por el infante castellano Enrique, fue encomendada a Pedro González Malfaia, experto en asuntos castellanos, que ha negociado el acuerdo de paz de Medina del Campo-Almeirim. Esta intervención facilita la liberación del infante Pedro, previa rendición de todas las fortalezas, aunque causa cierto malestar en Castilla por la excesiva aproximación portuguesa a los Infantes y a Alfonso V, al que se prometía que Portugal no apoyaría a Castilla en acciones contra los aragoneses (pacto de Torres Novas); la situación creada obligó a Juan I a la ratificación de la recién alcanzada paz con Castilla y a una condena bastante explícita de este pacto.

los máximos dirigentes del gobierno y seguramente tiene que ver con la situación creada por la rebeldía de los Infantes y los contactos de los implicados con los reyes de Aragón y Navarra, como apunta el resto de las fuentes. PÉREZ DE GUZMÁN, F. *Crónica del serenísimo príncipe don Juan, segundo deste nombre en Castilla y León*. B. A. E., vol. LXVIII, págs. 1-692. Madrid 1953. (*Crónica*), p. 504-505. Lope Barrientos. *Refundición de la Crónica del Halconero*. ed. J. de M. CARRIAZO. Madrid 1946. (*Refundición*), p. 129-131. CARRILLO DE HUETE, P. *Crónica del halconero de Juan II*. Ed. CARRIAZO J. de M. Madrid 1946. (*Halconero*), p. 114. Álvar García de Santa María, *Crónica de don Juan II de Castilla (1420-1434)*. Colección de documentos inéditos para la Historia de España. Tomo 100. Madrid 1891. (*CODOIN 100*), p. 335-338.

³ He analizado estos acontecimientos en «Gutierre de Sotomayor: protagonismo político del Comendador Mayor de Alcántara», en *Comendas das Ordens Militares na Idade Média. Militarium Ordinum Analecta. Fontes para o estudo das Ordens Religioso-Militares*, 11, 2009, 217-231. (Gutierre de Sotomayor).

De este modo, a finales de 1432, se ponía fin a las graves dificultades vividas por el reino en los últimos años. Sin embargo, falta el dinero, pese a la fuerte presión fiscal ejercida en este tiempo, lo que hace imprescindible una nueva convocatoria de Cortes; necesariamente tendrán un áspero desarrollo porque el importante otorgamiento realizado por las celebradas el pasado año, 45 millones de maravedís, que había requerido prestar garantías de que sería efectivamente empleado en la guerra contra los moros, se había disipado en la financiación de la campaña de Extremadura⁴.

Ciudad Rodrigo se convierte durante los meses de septiembre y octubre en el centro político del reino: allí se negocia con Portugal la rendición de los Infantes de Aragón, se decide la liberación de los detenidos en el mes de febrero, y se pone punto final al accidentado relevo al frente de la Orden de Alcántara, en cuyo maestrazgo era confirmado Gutierre de Sotomayor por Juan II, en el curso de unas cordiales entrevistas. Allí decide el monarca la convocatoria de una nueva sesión de Cortes⁵ que debería celebrarse en Madrid a partir del próximo mes de enero.

El rey partió de Ciudad Rodrigo el 12 de noviembre, pasó el resto del mes en Salamanca y, después, por Madrigal, donde estaba el 10 de diciembre, y Ávila, pasó a Escalona, donde compartió unos días de caza con el Condestable, y después a Madrid, donde celebró la Navidad. Dejó nuevamente esta ciudad y se trasladó a Illescas en tanto se resolvían los problemas de aposentamiento producidos por la llegada de la Corte y de los procuradores y, resueltos éstos, regresó a Madrid poco antes de mediados de febrero⁶. Por ello las sesiones debieron comenzar con retraso sobre la fecha prevista⁷.

El balance que podía presentarse en la nueva sesión de Cortes sobre la ejecución de medidas propuestas en la anterior reunión, relativas a la solución de los graves problemas del reino, era exiguo, prácticamente inexistente, cuando no contrario a las aspiraciones ciudadanas; las decisiones sobre las grandes cuestio-

⁴ ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A.: «Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432: los fundamentos de un nuevo soporte institucional». *Espacio, Tiempo y Forma*, 26, 2013, 13-55, en concreto, p. 35. («Cortes y oligarquía»).

⁵ *Refundición*, pág. 143.

⁶ El itinerario seguido por el rey es, con toda probabilidad, el indicado, tal como lo expone CAÑAS GÁLVEZ, F. *El itinerario de la Corte de Juan II de Castilla. (1418-1454)*. Madrid. Sílex, 2007, págs. 276-278. (*Itinerario*). Se dan algunas contradicciones entre las habituales fuentes del reinado, comenzando por la *Crónica*, pág. 512, que sitúa la partida de Ciudad Rodrigo el 5 de enero de 1433. Se aprecian otras variantes sobre el itinerario seguido, vid. *CODOIN*, 100, p. 363, *Refundición*, p. 144, aunque el aquí expuesto nos parece el más lógico.

⁷ De acuerdo con la *Crónica*, 1433, c. 1, p. 512, y *Refundición*, p. 143, que se expresan con idénticas palabras, Juan II convoca Cortes estando en Ciudad Rodrigo; como decimos, ambas fuentes dan una cronología errónea del itinerario del monarca. El documento de convocatoria dirigido a Murcia esta fechado en Madrigal, el 10 de diciembre de 1432, citando a los procuradores en Madrid a mediados de enero. ABELLÁN PÉREZ, J. (ed.). *Documentos de Juan II. Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, XVI. Murcia-Cádiz 1984. doc. 177, p. 425-426. (*Documentos de Juan II*). OLIVERA SERRANO, C. «Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)», *En la España Medieval*, 11, 1988, 223-260 (*Cortes de Castilla*); dedica a estas Cortes de Madrid de 1433 las páginas 233-236.

nes referentes al ejercicio del poder y la administración de justicia, plasmadas en sendas Ordenanzas, no avanzaban en el sentido propuesto por los procuradores sino en el refuerzo de la oligarquía ahora triunfante.

En la dura pugna por el control del Consejo, el objetivo de las Cortes era lograr una representación significativa de miembros del estamento ciudadano, pretensión en cuyo apoyo habían invocado precedentes de época de Enrique II y de Juan I⁸, y, especialmente, la presencia permanente en él de dos procuradores, elegidos por los propios procuradores, con mantenimiento adecuado y poderes suficientes para el desarrollo de su actividad en defensa de los intereses de las ciudades. También habían solicitado las Cortes de Zamora, la ejecución de las medidas aprobadas para el adecuado ordenamiento de la Chancillería, previstas en las Cortes de Madrid de 1419, Palenzuela de 1425, y Burgos de 1430, que, hasta el momento, no habían entrado en vigor⁹.

En cuanto al Consejo, se aprueba, en mayo de 1432, cuando todavía no se han resuelto los graves problemas planteados por la resistencia de los Infantes en Extremadura, una Ordenanza que regula su funcionamiento: garantiza el control sobre los acuerdos del Consejo, refuerza la responsabilidad de sus miembros en las decisiones adoptadas, establece una separación entre sus competencias y las de la Audiencia, pretende impedir las injerencias de los miembros del Consejo en las apelaciones ante la Audiencia, y se propone dotar de la máxima discreción a todo su procedimiento. En mi opinión, manifiesta la voluntad de contar con un Consejo adecuadamente dirigido por el reducido grupo que ostenta el poder, con suficientes garantías de que ninguna facción del mismo pueda monopolizar su control¹⁰.

La normativa que contiene esta ordenanza puede concretarse en diez puntos:

1. Lectura en el pleno del Consejo de todos los documentos relativos a los acuerdos en él adoptados, para garantizar la adecuada supervisión.
2. Todos los presentes habrán de refrendarlos, en el propio Consejo, no en otro lugar, firmando en el reverso; en el caso de causas criminales se requiere la firma de todos sus miembros.
3. Refrendados y librados por el rey, el registrador y el chanciller los pasarán a registro y sello.
4. Las cartas de comisión o apelación se remitirán a la Audiencia y Chancillería; si alguna carta se libra contra esta disposición, ni registrador ni

⁸ Las ciudades apelan sin duda a la constitución paritaria del Consejo en las Cortes de Valladolid de 1385, justificable en las difíciles circunstancias del momento, pero que apenas tuvo vigencia; menos nítida me parece la referencia a Enrique II. Sobre la Audiencia y el Consejo y la evolución de sus áreas de competencia, vid. GARRIGA, C. *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

⁹ Es el contenido de las peticiones quinta y primera, respectivamente, de las Cortes de Zamora de 1432. Como vimos en nuestro estudio «Cortes y oligarquía», p. 37, la primera petición señalada recibe una desabrida respuesta regia; la segunda, una mera evasiva: la imposibilidad de tratar a fondo el asunto a causa de la partida del rey de Medina del Campo.

¹⁰ La Ordenanza está datada en Valladolid el 20 o 29 de mayo de 1432. B. N. E. MSS/10649, f. 448r-451r; 11132, f. 83r-86r, con fecha 20 de mayo; 13105, (dos copias) f. 107v-109r y f. 110r-111v, y 13259, f. 94v-95v. Probablemente la fecha correcta es el día 20, ya que el 29 se halla el rey en Riaza, en el curso de una breve salida de Valladolid. Vid. CAÑAS GÁLVEZ, F. de P. *Itinerario*, pág. 274.

chanciller la pasarán a registro y sello. 5. Los miembros del Consejo no podrán arrogarse cartas de comisión en su propio favor; si lo hicieran serán bloqueadas como en el supuesto anterior. 6. Serán remitidos al rey los asuntos que, según la Ordenanza del Consejo, deban enviársele. 7. El número de escribanos presentes en el Consejo queda limitado a seis, que se sucederán por periodos cuatrimestrales, por orden de antigüedad en el cargo. 8. Cada escribano hará relación de sus peticiones y solo asistirá a la sesión durante la presentación de las mismas. 9. Ningún escribano de Cámara podrá ser procurador ni peticionario de ningún asunto ante el Consejo; tampoco podrá serlo ninguno de sus miembros. 10. Los escribanos jurarán guardar secreto de los asuntos sobre los que así lo establezca el Consejo.

En cuanto a la administración de la alta justicia, los Cuadernos de las Cortes de Zamora se hacen eco de la constitución al efecto de una Comisión integrada por miembros del Consejo, en Medina del Campo, probablemente en el mes de noviembre de 1431, cuyos incipientes trabajos se vieron interrumpidos por la partida del rey¹¹. El objetivo de las ciudades era lograr una definición orgánica de la administración de justicia y la aplicación de la ley con las menores intrusiones posibles.

Seguramente como resultado de los trabajos de esa comisión, se publica una ordenanza que trata de definir las competencias de los oidores de la Audiencia y de los alcaldes de la denominada Audiencia de la Cárcel, con objeto de evitar las colisiones que se han producido entre ellos, resultado de la pretensión de los oidores de intervenir por vía de apelación, nulidad o súplica, en las causas criminales vistas por aquéllos¹². De acuerdo con ella, los alcaldes de la Audiencia de la Cárcel tendrán competencia exclusiva en las causas criminales, que serán libradas por ellos conforme a derecho; no obstante, se otorga un cierto poder de supervisión al prelado de la Audiencia al que se faculta para diputar a uno de los oidores como asistente en aquellas causas y, según su criterio, de acuerdo con el informe recibido, elevarlo al rey como instancia suprema.

Si estos fueron los únicos resultados tangibles de las minuciosas peticiones contenidas en el Cuaderno de las Cortes de Zamora del año anterior, que hemos calificado como proyecto de creación de un nuevo orden institucional, no puede caber duda de que una fuerte tensión y un elevado descontento de los procuradores constituye la nota dominante del ambiente que preside la reunión de Cortes en Madrid.

2. LAS CORTES DE MADRID DE 1433

El cuaderno de las Cortes de Madrid de 1433 manifiesta mucho menor interés por las grandes cuestiones institucionales y, en cambio, una gran preocupación

¹¹ Juan II permanece en Medina del Campo desde mediados de septiembre al 27 de noviembre de 1431. CAÑAS GÁLVEZ, F. de P. *Itinerario*, p. 267-268.

¹² Ordenanza de 25 de junio de 1432, Valladolid. B. N. E. MSS/10649, (dos copias) f. 452r-454v y f. 455r-457v; 11132, f. 86r-88r; 13105, (dos copias) f. 106r-107r y 112r-113r, y 13259, f. 95v-96r.

por el efectivo cumplimiento de los compromisos contraídos en las respuestas a las peticiones de anteriores sesiones, el respeto a los privilegios y garantías ciudadanas, y la represión de los múltiples abusos que en estas sesiones son denunciados. En efecto, el gran número de incumplimientos que recogen las peticiones de este cuaderno, no menos de doce, el número de garantías reclamadas y los abusos denunciados, en número similar al de aquellos, trasluce un elevado grado de irritación.

A. *Incumplimientos manifestados*

Si la mencionada ordenanza de 25 de junio, sobre delimitación de competencias entre oidores y alcaldes de Corte, había pretendido que los procuradores se dieran por satisfechos, no lo logró en absoluto. La primera petición de las nuevas Cortes vuelve sobre la cuestión de organización de la Chancillería, invocada de modo general en el Cuaderno de Zamora de 1432¹³ a tenor de lo ya tratado en las de Madrid de 1419¹⁴, Palenzuela de 1425¹⁵ y Burgos de 1430¹⁶. Ahora se insertaba literalmente la petición primera de las Cortes de Palenzuela de 1425, se orde-

¹³ Petición primera. Recoge las cuestiones esenciales sobre la Chancillería: residencia, notarios mayores y sustitutos, y no arrendamiento del oficio de notaría. *Cortes*, III, f. 117. B. N. E. MSS/ 23, f. 210r-210v; 1220, f. 116v-117v; 10649, f. 384v-385v; 11128, f. 186r-187v; 13105, f. 67v-68v y 114v-115v, y 13259, f. 75r-75v.

¹⁴ Petición primera. Se había planteado la escasez de auditores residentes, su escasa diligencia, la no aplicación de las medidas previstas y se habían propuesto nuevas sanciones; la respuesta había establecido los auditores que debían turnarse en la Audiencia y un mecanismo sancionador. Son éstos: como prelado, Álvaro Núñez de Isorna, obispo de Cuenca, y los doctores Juan Velázquez de Cuellar, Gonzalo Sánchez, arcediano de Calatrava, Alfonso García, deán de Santiago y el bachiller Diego Fernández de Huete, en el primer turno; les sustituirán, como prelado, Diego Gómez de Fuensalida, obispo de Zamora, y los doctores Alfonso Rodríguez de Salamanca, Juan Sánchez de Zuazo, Juan Fernández de Toro y Fortún Velázquez de Cuellar. *Cortes*, III, f. 11-13. B. N. E. MSS/1220, f. 4r-5v; 10628, f. 213v-217v; 10649, f. 117v-121r; 11127, f. 209r-213v; 11533, f. 481v-483r; 13104, f. 18v-20v, y 13259, f. 15v-17r.

¹⁵ Petición primera. Ante la queja de que no se cumple lo dispuesto en las Cortes de Madrid de 1419, se reitera el turno y se nombran nuevos oidores, pero no prelados: en el primer turno, Juan Fernández de Toro, Ruy García de Villalpando, Gonzalo Rodríguez de Salamanca y Diego Gómez de Toro; les sustituirán Juan Velázquez de Cuellar, Juan Sánchez de Zuazo y Pedro García de Burgos. Tres de ellos ya habían sido designados en 1419. Se incluye también ahora la nómina de los alcaldes de chancillería: en el primer turno el doctor Velasco Gómez y los bachilleres Gonzalo Pantoja, Diego Díaz de Illescas y Gonzalo García de Madrid; en el siguiente, los bachilleres Alfonso Fernández de León, Juan Sánchez de Peralta, Alfonso Rodríguez de Valladolid y Pedro Alfonso de Valladolid. Se ordena que los notarios mayores de Castilla, León, Toledo y Andalucía designen lugartenientes idóneos, y se fija la residencia de la Audiencia y Chancillería en Turégano y Griñón o Cubas, a uno y otro lado de los puertos. *Cortes*, III, f. 51-52. B. N. E. MSS/23, f. 193r-193v; 1220, f. 36v-38r; 10628, f. 300v.-303r; 10649, f. 212r-214v; 11128, f. 50v-51r; 11533, f. 494v, y 13259, f. 39r.

¹⁶ Petición undécima. Solicitan el nombramiento de un prelado, cuya presencia es necesaria para el libramiento de las apelaciones, además de la autoridad y prestigio que proporciona a la Audiencia. Dada la ausencia del designado, Gutierre Gómez de Toledo, obispo de Palencia, al servicio del rey, se pide, en réplica, la designación de un sustituto; lo es Diego Gómez de Fuensalida, obispo de Ávila, que ya había sido designado para el cargo en 1419, siendo obispo de Zamora. La petición duodécima de estas mismas Cortes insiste en que se observe el turno de permanencia de los oidores. *Cortes*, III, f. 84-85. B. N. E. MSS/1220, f. 76v-77r; 10649, f. 306r-307v; 11128, f. 117r-118r; 11533, f. 513v-514r; 13105, f. 8r-9r, y 13259, f. 56r-56v.

naba su íntegro cumplimiento y se privaba de la quitación anual a los oidores que incumplan sus obligaciones; en cuanto a la nómina de oidores y alcaldes de chancillería, se dispone la continuidad de los actuales y se promete la designación de los que han de sucederles¹⁷.

Otros incumplimientos sobre cuestiones administrativas son los referidos a la limitación del número de alcaldes, regidores y escribanos y a la observancia de la ordenanza sobre corregidores. Como la cuestión anterior, el problema que suponía el incremento en el número de aquellos oficiales, vía de intrusión de los nobles en la vida ciudadana, había sido planteado por última vez en las Cortes de Zamora de 1432, y respondido en el sentido de amortización de los excedentes y no provisión por encima del número previsto, pero ya había sido visto en las Cortes de Madrid de 1419, de Valladolid de 1420 y de Palenzuela de 1425¹⁸. Ahora manifiestan los procuradores que no solo no se guardan aquellas disposiciones sino que se han producido nuevos incrementos con posterioridad a las sesiones del año anterior; piden la revocación de esos nombramientos y el respeto a las disposiciones establecidas¹⁹.

Más compleja resulta aún la cuestión de los corregidores. En el cuaderno de Cortes de Zamora de 1432, teniendo en cuenta los problemas planteados por el sistema de corregidores, vistos en anteriores Cortes²⁰, se había propuesto una auténtica supresión del mismo y la citación a la Corte de los responsables de los enfrentamientos urbanos y de los oficiales que no cumplan adecuadamente sus obligaciones; la respuesta regia, desde luego, no suprime el nombramiento de corregidores, pero introduce importantes modificaciones que deberían haber supuesto un cambio esencial²¹.

Lograr una justa distribución de las cargas fiscales, en particular mediante una actualización del censo había sido causa de reiteradas peticiones; los des-

¹⁷ Petición primera. Como prelado, Álvaro Núñez de Isorna, obispo de Cuenca, ya designado en 1419; los oidores son los doctores Juan Velázquez de Cuellar, Ruy García de Villalpando, Pedro García de Burgos y el licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón. Los «alcaldes de la cárcel» son el doctor Velasco Gómez, Juan Sánchez de Peralta, Alfonso Fernández de León y Diego Díaz de Illescas. *Cortes*, III, 161-163. B. N. E. MSS/11129, f. 2r-5v; 13105, f. 119v-120v, y 13259, f. 96v-97v.

¹⁸ Madrid 1419, petición octava; Valladolid 1420, petición primera; Palenzuela 1425, petición tercera, y Zamora 1432, petición segunda. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 40.

¹⁹ Petición segunda. Aunque el rey se compromete a no hacer nuevas provisiones de ahora en adelante, y declara su nulidad caso de hacerlas, no adquiere compromiso alguno en relación con las ya efectuadas. *Cortes*, III, f. 163-164. B. N. E. MSS/1019, f. 40r-40v; 1220, f. 163r-163v; 6720, f. 56r; 11129, f. 5v-6v; 13105, f. 120v-121r, y 13259, f. 97v-98r.

²⁰ Cortes de Ocaña de 1422, peticiones segunda, tercera y cuarta. *Cortes*, III, f. 37-38. B. N. E. MSS/1220, f. 18v-20v; 6720, f. 18v-19v; 10628, f. 259v-262v; 10649, f. 165v-168r; 11128, f. 15v-19r; 11533, f. 470v-471v, y 13259, f. 29r-29v; de Palenzuela de 1425, petición trigésima. *Cortes*, f. 69-70. B. N. E. MSS/23, f. 200v-201r; 1220, f. 57v-58v; 6720, f. 27v-28r; 10628, f. 330v-332r; 10649, f. 241v-242v; 11128, f. 843-85v; 13104, f. 156v-157v, y 13259, f. 46r; y de Burgos de 1430, petición trigésima. *Cortes*, III, f. 92. B. N. E. MSS/1220, f. 86r-86v; 6720, f. 31r-31v; 10649, f. 318v-319v; 11128, f. 132r-132v; 11533, f. 521r-521v; 13104, f. 199v-200r; 13105, f. 17r-17v, y 13259, f. 59v.

²¹ En particular en lo referente al nombramiento, objeto de su mandato, retribuciones y duración, y una serie de medidas transitorias para resolver la situación presente. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 40-41.

ajustes eran consecuencia de los movimientos de población motivados por la búsqueda de mejores condiciones fiscales. Visto este problema en las Cortes de Burgos de 1430, Palencia de 1431 y Zamora de 1432, solo se había logrado remitir la cuestión al estudio de los contadores mayores y, en la última de esas sesiones, encomendar la presidencia de esa comisión al adelantado Pedro Manrique²². La falta absoluta de resultados hace que la petición se plantee de nuevo en Madrid, con una decisión aparentemente esperanzadora: que la comisión lo estudie y resuelva antes de que concluya el último plazo para el pago del pedido y monedas vigente²³.

Para los procuradores, la causa de los movimientos de población reside en la elevada presión fiscal que induce a muchos súbditos a trasladarse a otras ciudades y villas del reino que están exentas, o a lugares de señorío, donde se beneficiaban de algunas desgravaciones, incluso fuera del reino, con el consiguiente perjuicio para éste y el incremento de presión fiscal para los que permanecen. Como en los casos antes mencionados, el problema ya había sido planteado con anterioridad, en concreto en las Cortes de Burgos de 1430²⁴; ahora se pide la realización de un nuevo censo, que recoja los movimientos de población, y la oportuna descarga de las ciudades y villas en razón de su despoblamiento²⁵.

Tampoco se había prestado adecuada atención a la reparación de castillos fronterizos y de las demás fortalezas del reino. Este problema había sido abordado en las Cortes de Zamora de 1432; en su respuesta a los procuradores, el monarca establece la constitución de un fondo que tendría ese destino exclusivamente²⁶. Ahora se compromete el rey a presupuestar anualmente un millón de maravedís

²² Burgos, 1430, petición vigésima sexta. *Cortes*, III, f. 90-91. B. N. E. MSS/1220, f. 83v-84v; 10649, f. 316r-317r; 11128, f. 128v-129v; 11533, f. 519r-519v; 13105, f. 15r-15v, y 13259, f. 58v-59r. Palencia, 1431, petición decimotercera. *Cortes*, III, f. 102. B. N. E. MSS/1220, f. 97v-98r; 10649, f. 338v-339r; 11128, f. 153v-154r; 13105, f. 45r-45v, y 13259, f. 68r. Zamora, 1432, petición vigésima primera. *Cortes*, III, f. 136-137. B. N. E. MSS/23, f. 216v-217r; 1220, f. 136r-136v; 10649, f. 412v-413v; 11128, f. 217r-218v; 13105, f. 84r-84v, y 13259, f. 83r-83v. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 49-50.

²³ Petición sexta. *Cortes*, III, f. 165. B. N. E. MSS/1220, f. 164v-165r; 11129, f. 8r-8v; 13105, f. 122r-122v, y 13259, f. 98v.

²⁴ En aquella ocasión se había solicitado la urgente revisión del censo. Petición vigésima sexta. *Cortes*, III, f. 90-91. B. N. E. MSS/1220, f. 83v-84r; 10649, f. 316r-317r; 11128, f. 128v-129v; 11533, f. 519r-519v; 13105, f. 15r-15v, y 13259, f. 58v-59r. Y también que quienes hayan abandonado su lugar de residencia, desde enero del año anterior, estén obligados a contribuir por todos sus bienes en sus anteriores vecindamientos. Petición trigésima cuarta. *Cortes*, III, f. 94. B. N. E. MSS/1019, f. 21v-22r; 1220, f. 88v-89r; 6720, f. 31v-32r; 10649, f. 322r-323r; 11128, f. 136v-137v; 11533, f. 523r-523v; 13104, f. 200v-201r; 13105, f. 19r-19v, y 13259, f. 60v. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 25.

²⁵ Petición decimoséptima. *Cortes*, III, f. 170-171. B. N. E. MSS/1019, f. 43r-43v; 1220, f. 171r-172v; 6720, f. 58v-59r; 11129, f. 18v-20r; 13105, f. 129r-130r, y 13259, f. 101v-102r. La respuesta real solo ofrece solución para el futuro, en el sentido pedido en Burgos en 1430, es decir, que quienes se desplacen sigan tributando en su lugar de origen.

²⁶ Petición tercera. *Cortes*, III, f. 119. B. N. E. MSS/23, f. 210v-211r; 1220, f. 118v-119r; 10649, f. 387v-388v; 11128, f. 189v-190v; 13105, f. 69v-70r y 116r-117r, y 13259, f. 76r-76v. Con buen criterio, las Cortes temían que la restauración de Yusuf IV en el trono de Granada fuese efímera y con ello se interrumpiese el pago de las cantidades comprometidas por éste, cuyo destino era el mantenimiento de las fortalezas. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 45.

para ese gasto, dar las oportunas órdenes a los contadores y nombrar a las personas adecuadas para administrar esa inversión²⁷.

Los enfrentamientos internos y las guerras con Aragón, Navarra y Granada han provocado graves trastornos económicos a cuya solución no se ha prestado la debida atención, pese a haber sido también objeto de consideración en otras sesiones de Cortes. En particular, la devolución de los préstamos hechos al rey por ciudades y particulares, no devueltos pese a las promesas realizadas²⁸, y la investigación y solución, por procedimiento de urgencia, de las usurpaciones de ciudades, villas y lugares de realengo, realizadas por prelados y nobles al amparo de las pasadas perturbaciones, tampoco resueltas pese a los compromisos adquiridos, y para cuya efectiva realización votan las Cortes un presupuesto específico de medio millón de maravedís²⁹. En ese mismo capítulo económico se inscribe la demanda de que se pague a las ciudades los daños causados por las propias tropas, cuyo importe ya ha sido descontado, o debe serlo, a los causantes³⁰, y el cumplimiento de la ordenanza, redactada a petición de las Cortes, de que todos los miembros de la corte paguen sus posadas, que, una vez más obtiene una respuesta evasiva³¹.

²⁷ Petición tercera. *Cortes*, III, f. 164. B. N. E. MSS/1220, f. 163v; 11129, f. 6v-7r; 13105, f. 121r-121v, y 13259, f. 98r.

²⁸ Petición quinta. *Cortes*, III, f. 164-165. B. N. E. MSS/1220, f. 164r-164v; 11129, f. 7v-8r; 13105, f. 122r, y 13259, f. 98r-98v. La demanda había sido presentada ya en las Cortes de Burgos de 1430, petición octava, en las de Palencia de 1431, petición sexta, y en las de Zamora de 1432, petición vigésima quinta, a la que se respondió que ya había sido pagada la mayor parte y que daba orden de pagar el resto de modo inmediato. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 46-47.

²⁹ Petición novena. *Cortes*, III, f. 166-167. B. N. E. MSS/1220, f. 166v-167v; 11129, f. 11r-12v; 13105, f. 124r-125r, y 13259, f. 99r-99v. El asunto había sido planteado en las Cortes de Palenzuela de 1425, petición trigésima segunda, a la que se respondió que se procurase solución por vía de derecho, lo que se reveló plenamente ineficaz. Por eso se plantea de nuevo en las Cortes de Zamora de 1432, petición duodécima, y se solicita sus resolución por vía de expediente, sin ulterior apelación. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 55. Ahora, además de replantear la petición, se ofrece la constitución de ese fondo, independientemente de los demás recursos ofrecidos por las Cortes, que deberá ser depositado en manos de un administrador, para ser invertido exclusivamente en el pago de los salarios de las personas enviadas a las ciudades para resolver las usurpaciones cometidas, y solo en la medida en que cumplan esta misión.

³⁰ Una petición en este sentido había sido presentada en la Cortes de Palenzuela de 1425, petición trigésima sexta, en las de Burgos de 1430, petición decimocuarta, en las de Palencia de 1431, petición décima, y en las de Zamora de 1432, petición decimocuarta. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 46. De nuevo se presenta en estas Cortes, petición vigésima quinta, a la que el rey responde que ya ha dispuesto lo que se debe hacer y dado orden a los contadores de que lo despachen enseguida. *Cortes*, III, f. 176. B. N. E. MSS/11129, f. 29v-30r; 13105, f. 135v-136r, y 13259, f. 105r.

³¹ La petición de que se paguen las posadas, así como los inconvenientes que se derivan de los aposentamientos, y el procedimiento que debe seguirse en su asignación, ha sido objeto de las deliberaciones de las Cortes de Madrid de 1419, petición decimosexta, de las de Valladolid de 1420, petición segunda, de las de Palenzuela de 1425, petición cuarta y, especialmente, de las de Zamora de 1432, petición novena, en cuya respuesta se prevén diversas penas contra los infractores y contra quienes no apliquen la ley con la oportuna diligencia. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 54. En esta ocasión, petición decimosexta, se afirma que la ordenanza reguladora de las posadas se ha cumplido durante algún tiempo, pero no actualmente, y se pide su aplicación. La respuesta regia, mandaré verlo y proveer como cumpla a mi servicio, no permite abrigar muchas esperanzas. *Cortes*, III, f. 170. B. N. E. MSS/1220, f. 171r; 11129, f. 18r-18v; 13105, f. 128v-129r, y 13259, f. 101v.

La insistencia de los procuradores en que se adopten las medidas oportunas para la ejecución de las respuestas regias a las peticiones presentadas en anteriores sesiones de Cortes, recogidas en las nueve primeras peticiones de las presentes, y que sean escuchadas las que se presentan ahora³², y el requerimiento de que les sean respetados sus privilegios, franquezas y libertades, que no lo son a su juicio³³, es la mejor demostración del escaso cumplimiento de los compromisos adquiridos por el monarca con los procuradores.

Algunas otras cuestiones de carácter administrativo, ya consideradas en anteriores ocasiones, requieren la adopción de nuevas medidas, porque las adoptadas no han resuelto los problemas a que pretendían poner fin o se han detectado dificultades en su aplicación. Es el caso de la determinación de la mayoría necesaria para la validez de los acuerdos municipales, que los procuradores piden sea mayoría simple; el asunto había sido objeto de consideración y réplica en las Cortes de Zamora de 1432³⁴: la respuesta entonces obtenida, sin duda poco precisa y, por ello, insatisfactoria, motiva una nueva petición en estas Cortes, reclamando una declaración al respecto, que no obtiene respuesta regia³⁵.

Otro asunto de carácter municipal es el relativo al establecimiento de repartimientos y derramas en que los pecheros se ven presionados por los más poderosos de ellos, que tratan de utilizar las cantidades obtenidas para obtener favores en beneficio de la minoría influyente. Este problema, presentado también en las Cortes anteriores³⁶, había obtenido una respuesta insuficiente a juicio de los procuradores porque algunas ciudades, en particular se señalan los casos de León, Segovia y Ávila, tienen privilegios para actuar al margen de lo dispuesto. Por eso reclaman ahora la presencia de alcaldes y regidores no pecheros, o personas de confianza del rey, en las reuniones de pecheros en que se acuerden tales derramas, sin excepción alguna. El monarca reitera el respeto a aquellos privilegios, aunque mantiene abierta la vía judicial para reclamar contra su aplicación, y limita la cuantía del repartimiento a 3.000 maravedís, que solo podrá superarse con permiso regio y siempre que se cumplan determinadas condiciones³⁷.

³² Petición décima. *Cortes*, III, f. 167. B. N. E. MSS/1220, f. 167v; 11129, f. 13r; 13105, f. 125r, y 13259, f. 99v-100r.

³³ Petición undécima. *Cortes*, III, f. 167. B. N. E. MSS/1019, f. 40v-41r; 1220, f. 167v-168r; 6720, f. 57v; 11129, f. 13r-13v; 13105, f. 125r-125v, y 13259, f. 100r.

³⁴ Petición cuadragésima novena y réplica incluida como petición quincuagésimo tercera; la respuesta regia se empeñó en la aplicación de las respectivas ordenanzas o, de no haberlas, lo previsto en derecho. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 47.

³⁵ Petición séptima. *Cortes*, III, f. 165. B. N. E. MSS/1220, f. 165r; 6720, f. 56v; 1019, f. 40v; 11129, f. 8v-9v; 13105, f. 122v-123r, y 13259, f. 98v.

³⁶ Cortes de Zamora de 1432, petición trigésima tercera. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 49. Había prohibido el rey hacer repartimientos sin presencia de alcaldes y regidores, excepto en ciudades que tuvieran privilegio para ello; en este caso se dejaba abierta la vía judicial.

³⁷ Para que el rey autorice una derrama superior, los concejos deberán justificar el gasto de las rentas y los propios y destino que de dará a la derrama. Se prevé pena de confiscación de bienes para los infractores y privación de oficios para los justicias que lo permitan. Petición octava. *Cortes*, III, f. 165-166. B. N. E. MSS/1220, f. 165r-166v; 6720, f. 56v-57r; 11129, f. 9v-11r; 13105, f. 123r-124r, y 13259, f. 98v-99r.

B. *Garantías demandadas*

Requieren especialmente los procuradores garantías para el adecuado desarrollo de la vida ciudadana; son de carácter fiscal, económico y, especialmente, jurídico. Desde el punto de vista fiscal, las ciudades consideran imprescindible señalar un plazo de prescripción de la deuda fiscal; al no existir ese límite, los recaudadores reclaman el pago de deudas, reales o supuestas, pasado un periodo de tiempo que, a veces, llega a ser de veinte años, lo que dificulta o imposibilita la acreditación del pago por los contribuyentes. De acuerdo con la petición de los procuradores, señala el monarca un plazo de prescripción de dos años posteriores al de recaudación del impuesto reclamado³⁸. También se reclama la fijación del tiempo de recaudación de los votos de Santiago y San Millán, habitualmente pagados en el tiempo de la cosecha, pero que algunos recaudadores, especulando con el precio del pan, tratan de hacerlo en momentos de alza de su precio; piden que su recaudación se realice hasta finales de septiembre, es decir, en el tiempo de máxima disponibilidad de cereales, recién concluida la cosecha³⁹.

Preocupan a las ciudades algunas novedades que están produciéndose como la reciente proliferación de mercados en los arrabales de ciudades y villas, a los que acuden incluso mercaderes de la Corte, lo que supone un indeseable trasvase de población del interior de ciudades y villas a estos arrabales, el deterioro de las rentas municipales y, en opinión de los procuradores, también una depreciación de alcabalas, almojarifazgos y aduanas. La respuesta real vela por la adecuada población de los núcleos urbanos, prohibiendo la instalación de los ya avecindados en los arrabales y exigiendo a los forasteros la suya en el recinto amurallado mientras exista espacio en él, pero no limita la venta de productos en cualquier lugar, salvo privilegio en contrario⁴⁰. Lo que sí supone un deterioro para las rentas reales es la proliferación de ciudades que se declaran francas de alcabalas u otorgan ese privilegio a determinadas ferias y mercados; respecto a ello ordena el monarca que las mercancías comercializadas en tales mercados estén sujetas a pago de alcabala tanto en su lugar de origen como en el de destino⁴¹.

³⁸ Petición duodécima. *Cortes*, III, f. 167-168. B. N. E. MSS/1019, f. 41r; 1220, f. 168r-168v; 6720, f. 57v; 11129, f. 13v-14v; 13105, f. 125v-126r, y 13259, f. 100r.

³⁹ Petición decimotercera. *Cortes*, III, f. 168. B. N. E. MSS/1019, f. 41r-41v; 1220, f. 168v-169r; 11129, f. 14v-15r; 13105, f. 126r-126v, y 13259, f. 100r-100v. La respuesta regia establece que estos gravámenes se recauden de las personas que están obligadas al pago, en los lugares habituales y en el tiempo en que recaudan las tercias, es decir, desde el momento de la recolección y, en el caso de los ganados, hasta agosto. LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real de Castilla. 1369-1504*. Madrid, R. A. H., 2009, pág. 86 y ss.

⁴⁰ Petición vigésima tercera. *Cortes*, III, f. 174-175. B. N. E. MSS/1019, f. 43v-44v; 1220, f. 176r-177r; 6720, f. 59r-59v, 11129, f. 27r-28v; 13105, f. 134r-135r, y 13259, f. 104r-104v. La petición incluye la concesión a las ciudades del derecho a exigir, con rango de ley, la instalación de los mercaderes en el interior de la ciudad, y la asignación de aposentamiento y tiendas adecuadas por el aposentador de la ciudad y los del rey, reina o príncipe.

⁴¹ Ordena a los contadores que así se haga constar como condición en los cuadernos de alcabalas. Petición trigésima séptima. *Cortes*, III, f. 182. B. N. E. MSS/1019, f. 47v-48r; 1220, f. 185r-185v; 6720, f. 62v-63r; 11129, f. 42r-42v; 13105, f. 143r-143v, y 13259, f. 109r.

La obligación de dar posada a los miembros de la Corte constituye un pesado gravamen, cuajado de inconvenientes al que, desde la mayoría de Juan II, habían prestado atención las Cortes, al menos, en tres ocasiones anteriores⁴². A pesar de ello, sigue siendo objeto de preocupación porque no se respetan las exenciones de tal obligación, ni los lugares considerados inapropiados para tal fin, ni se guarda el necesario equilibrio en el reparto de esta onerosa carga. Por ello piden que se regule por ley la presencia de aposentadores de la ciudad junto a los del rey en el reparto de posadas y avituallamientos: una vez más, se obtiene una respuesta dilatoria⁴³.

En cuanto a garantías de carácter económico, los procuradores solicitan la acuñación de cornados, que permita operaciones de pequeño valor⁴⁴, y que se reprima la actividad de corredores de baratos de las tierras, mercedes y quitaciones, que tantos fraudes ocasionan a los destinatarios de aquéllas⁴⁵. También piden que se restituya a las ciudades las tiendas, lonjas y suelos pertenecientes a los propios de las mismas, así como la provisión de algunos oficios, que les han sido arrebatados por la fuerza, o, como indica la propia petición y la respuesta real, han sido concedidas por merced regia⁴⁶.

Seguramente, tienen las ciudades un interés todavía mayor en lo relativo a garantías jurídicas. Indispensables las que otorgan seguridad de que nadie podrá ser detenido sin mandamiento judicial, salvo delito flagrante, y de que todo detenido será puesto bajo custodia en una cárcel pública a disposición de alcaldes y jueces⁴⁷. Entienden, asimismo, las ciudades que garantiza una mejor aplicación de la ley, que los pleitos sean vistos por los alcaldes nombrados por el rey, o designados por las

⁴² En concreto en las de Madrid de 1419, petición decimosexta, en que se mostraron los inconvenientes que se seguían, especialmente para las mujeres, se reclamó el pago de posadas, se indicó qué lugares no eran adecuados para aposentamiento (paneras, bodegas y mesones) y se pidió la intervención de aposentadores de la propia ciudad; en las de Valladolid de 1420, petición segunda, que se quejan de que el rey haya dado órdenes en sentido contrario a lo pedido; y en las de Palenzuela de 1425, petición cuarta, que se quejan de la falta de soluciones. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 54.

⁴³ Petición vigésima segunda. *Cortes*, III, f. 173-174. B. N. E. MSS/1220, f. 175r-176r; 11129, f. 25r-26r; 13105, f. 132v-134r, y 103v-104r. Responder a un problema tan vivo y recurrente que mandará proveer como cumpla a su servicio y bien de sus pueblos, no permite albergar demasiadas esperanzas de solución, a pesar de lo cual será objeto de cierta regulación en las Ordenanzas de Segovia de este mismo año.

⁴⁴ El rey promete ordenar a los tesoreros de las cecas que efectúen la acuñación. Petición vigésima séptima. *Cortes*, III, f. 176. B. N. E. MSS/1220, f. 178r-178v; 11129, f. 30v-31r; 13105, f. 136r-136v, y 13259, f. 105v.

⁴⁵ Petición vigésima novena. *Cortes*, III, f. 177. B. N. E. MSS/1019, f. 45r-45v; 1220, f. 179r-179v; 6720, f. 60v-61r; 11129, f. 32r-33r; 13105, f. 137r-137v, y 13259, f. 105v-106r. Los que prosigan en esta actividad serán castigados con sesenta días de prisión en la primera ocasión y sesenta azotes en la segunda; el procedimiento de prueba contra ellos será el mismo que contra los jueces que reciben dones.

⁴⁶ En efecto, en su respuesta distingue el rey la devolución de lo tomado por la fuerza, de acuerdo a lo previsto por la ley, de su compromiso de no hacer merced en el futuro de nada que pertenezca a ciudad o villa. *Cortes*, III, f. 177-178. B. N. E. MSS/1019, f. 45v-46r; 1220, f. 179v-180v; 6720, f. 61r; 11129, f. 33r-34v; 13105, f. 137v-138v, y 13259, f. 106r-106v.

⁴⁷ Las detenciones arbitrarias realizadas por merinos y alguaciles, sin oportuno mandamiento judicial, y la utilización de cárceles privadas, hechos que proliferan en los momentos de inestabilidad, provocan numerosos conflictos. Petición vigésima sexta. *Cortes*, III, f. 176. B. N. E. MSS/1019, f. 44v; 1220, f. 178r; 6720, f. 60r; 11129, f. 30r-30v; 13105, f. 136r, y 13259, f. 105r.

ciudades que tienen privilegio para hacerlo, en lugar de los sustitutos nombrados por éstos, sin causa legítima, salvo el servicio regio, enfermedad u otros casos legalmente previstos⁴⁸, y consideran imprescindible que los alcaldes no cobren cantidad alguna por las vistas de los procesos en que intervienen y sobre los que pronuncian sus sentencias, tanto interlocutorias como definitivas⁴⁹.

El cumplimiento de lo dispuesto en las Cortes es también preocupación fundamental de las ciudades, a cuyo efecto, en las dos últimas peticiones del cuaderno, solicitan que se proporcione gratuitamente a cada una de ellas una copia del cuaderno correspondiente, firmado por el rey y sellado con su sello⁵⁰, y que el monarca jure cumplir los ordenamientos establecidos, como, afirman, fue jurado por sus antepasados en ocasiones semejantes⁵¹.

Sin negar importancia jurídica a las peticiones anteriores, las de mayor calado, en mi opinión, son dos que hacen referencia a una tarea legal de gran proyección futura. Se trata de elaborar un cuerpo legal, depurado de las contradicciones producidas por la superposición de leyes a lo largo del tiempo, acompañado de interpretaciones actualizadas, y completado con una jerarquización en la aplicación de aquellas, otorgando preferencia a las publicadas en el propio reinado de Juan II. Considero que estas dos peticiones, que sin duda responden a profunda preocupación del estamento urbano, constituyen un aspecto esencial de lo que podríamos denominar programa de gobierno de la oligarquía encabezado por don Álvaro, y que a ese *programa* responde el notable esfuerzo de ordenación legislativa que trasluce todo el cuaderno de estas Cortes de 1433, y no solamente las dos peticiones ahora señaladas.

La primera de ellas pretende poner orden en ciertas disposiciones contenidas en los Ordenamientos, que parecen contradictorias entre sí y requieren interpretación. Para resolverlo, piden los procuradores que se designe una comisión, integrada por miembros del Consejo, que deroguen lo superfluo, compilen las leyes que deban tener vigor, y realicen las interpretaciones oportunas. El resultado de esta labor será la elaboración de un código, del que una copia será guardada en la Cámara real, que será de aplicación en la Corte y en todas las ciudades y villas⁵².

⁴⁸ La respuesta regia establece que los alcaldes sirvan por sí mismos el cargo, salvo las excepciones previstas, y extiende esa misma obligación a alguaciles y merinos. Petición trigésima novena. *Cortes*, III, f. 183. B. N. E. MSS/1019, f. 48v; 1220, f. 186r-186v; 6720, f. 63r; 11129, f. 43v-44v; 13105, f. 144r-144v, y 13259, f. 109v.

⁴⁹ Accede el monarca a esta petición bajo pena de privación del oficio. Petición cuadragésima. *Cortes*, III, f. 177-178. B. N. E. MSS/1019, f. 48v-49r; 1220, f. 186v-187r; 6720, f. 63r-63v; 11129, f. 44v-45r; 13105, f. 144v-145r, y 13259, f. 109v.

⁵⁰ Accede el rey y ordena su cumplimiento. Petición cuadragésima primera. *Cortes*, III, f. 183. B. N. E. MSS/1220, f. 187r; 11129, f. 45r-45v; 13105, f. 145r, y 13259, f. 110r.

⁵¹ Desde luego, el rey ordena su cumplimiento pero, no sin razón, considera innecesario prestar juramento alguno. Petición cuadragésima segunda. *Cortes*, III, f. 184. B. N. E. MSS/1220, f. 187r; 11129, f. 45v-46r; 13105, f. 145r, y 13259, f. 110r.

⁵² Petición trigésima sexta. *Cortes*, III, f. 181-182. B. N. E. MSS/1220, f. 184v-185r; 6720, f. 62r-62v; 11129, f. 41r-42r; 13105, f. 142v-143r, y 13259, f. 108v-109r. Esta importante petición plantea la necesidad

En relación con lo anterior, los procuradores demandan que ordene a los miembros del Consejo y de la Audiencia y a los alcaldes de Corte y de ciudades y villas que apliquen las leyes dadas por el propio monarca, que no se cumplen como es debido, para cuyo debido efecto ordenará a los miembros del Consejo y la Audiencia llevar un cuaderno de las leyes ordenadas durante el actual reinado. La respuesta regia establece que estas leyes sean de preferente aplicación y que, para lo no previsto en ellas, sea de aplicación lo contenido en las leyes anteriores⁵³.

C. *Abusos denunciados*

Denuncian, finalmente, las Cortes una serie de abusos cuya corrección solicitan. Los he clasificado, como en el caso de las garantías, por su naturaleza, en fiscales, económicos y jurídicos. Los abusos fiscales son resultado, por una parte, de la injustificada extensión del privilegio de exención; por otra, de diversas maniobras para incrementar el volumen de los impuestos recaudados.

Un abuso del privilegio de exención reiteradamente denunciado es el protagonizado por algunos tesoreros de las cecas de Burgos, Toledo, Sevilla y La Coruña. Frecuentemente, nombran monederos a personas que viven muy lejos de la ciudad en que se asienta la ceca, los más ricos de cada lugar, y, además, desconocedores del oficio; en consecuencia, los así designados no prestan sus servicios, se sobrecarga a sus convecinos, que han de pagar las cantidades de que aquellos se eximen, y se hace preciso nombrar más monederos de los necesarios, para que alguno de ellos realice efectivamente el trabajo. Piden las Cortes la designación de monederos que conozcan el oficio, residentes en la propia ciudad de la ceca, o en un perímetro de diez leguas, que no sean de los mayores pecheros, y

de disponer de una compilación de leyes que elimine dudas y contradicciones en las leyes publicadas por los monarcas anteriores y por el propio Juan II. Por el momento no tenemos constancia de que se redactase, efectivamente, el código que ahora se reclamaba, pero no es imposible que un día esta cuestión pueda obtener respuesta positiva. No me cabe duda que este asunto es preocupación central de las Cortes y proyecto del equipo de gobierno. Una nota marginal del manuscrito 1220 de la B. N. E., fol. 184v dice: «prosigue la compilación de leyes y ordenamientos»; me parece expresiva de la existencia un proyecto de largo alcance en ese sentido. Acaso por lo ambicioso, no pudo obtener el efecto requerido.

⁵³ Petición trigésima octava. *Cortes*, III, f. 182-183. B. N. E. MSS/1019, f. 48r; 1220, f. 185v-186r; 11129, f. 43r-43v; 13105, f. 143v-144r, y 13259, f. 109r-109v. Aparentemente, la respuesta es únicamente la consignada en el Cuaderno. De hecho no se conocía recopilación alguna de leyes del reinado de Juan II hasta la publicación y estudio del manuscrito Z. III.1 de la Biblioteca de El Escorial, realizados por NIETO SORIA, José Manuel, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, Dykinson, 2000. Este importante trabajo, además de mostrar que esta petición tuvo una rápida respuesta, obliga a antedatar en medio siglo las obras de compilación de leyes que parecían tener su primer resultado en el Ordenamiento de Alfonso Díaz de Montalvo. Acaso la obra fue posible por tratarse de un empeño menos ambicioso, solo las leyes del propio Juan II desde su mayoría de edad hasta ese momento, que el contenido en la petición trigésima sexta que incluía las disposiciones de anteriores monarcas.

que se reciba en cuenta a los pueblos afectados por estas exenciones, a lo que accede el monarca⁵⁴.

Algo casi idéntico sucede con la designación de monteros, exentos de pago de monedas, pedido y otros pechos; habitualmente el monarca ordena nombrar cada año 206 monteros, pero son muchos más los designados, también elegidos entre los pecheros mayores, y residentes en lugares muy alejados de los montes en que se realizan las cacerías. La petición es idéntica a la anterior: limitación del número, que residan en los lugares oportunos, no sean de los mayores pecheros, y que se descargue a los pueblos de que sean vecinos los designados; la respuesta real, positiva, es también muy similar a la anterior⁵⁵.

Son habituales los excesos de los recaudadores de portazgos, peajes y barcajes, que demandan mayores cantidades de las establecidas, y sus fraudulentas maniobras han sido reiteradamente denunciadas por los procuradores⁵⁶. Piden ahora que los recaudadores de estos impuestos deban mostrar sus títulos y aranceles en un plazo determinado y que no demanden más de lo señalado, bajo las penas que se determinen; la respuesta real resulta excesivamente matizada, desde luego muy lejos de la firmeza que habrían requerido unas prácticas tan extendidas y perniciosas⁵⁷.

Requiere también atención la regulación de las cantidades que los concejos y pecheros deben pagar por las cartas de pago otorgadas por recaudadores y arrendadores de alcabalas y monedas, que reclaman importes superiores a los contenidos en los cuadernos e incluso pretenden cobrarlos por las cartas de pago de penas y costas⁵⁸, y las condiciones de arrendamiento de las monedas, porque

⁵⁴ La respuesta real establece que se cumplan las condiciones acordadas con los tesoreros y arrendadores de las cecas, cuyo contenido no recoge ninguna de las fuentes en que se halla este cuaderno, que sean pecheros medianos o menores y que se seleccione preferentemente a los conocedores del oficio. Petición decimocuarta. *Cortes*, III, f. 169. B. N. E. MSS/1019, f. 41v-42v; 1220, f. 169r-170r; 6720, f. 57v-58r; 11129, f. 15v-17r; 13105, f. 126v-128r, y 13259, f. 100v-101r.

⁵⁵ El rey afirma que ya ha comunicado sus provisiones sobre esta cuestión a los contadores mayores y ordenado su publicación en todas las ciudades y villas, y que dará instrucciones precisas a su Montero Mayor para que tome los monteros en los lugares adecuados y de los pecheros menores o poco más. Petición decimoquinta. *Cortes*, III, f. 169-170. B. N. E. MSS/1019, f. 42v-43r; 1220, f. 170r-171r; 6720, f. 58v; 11129, f. 17r-18r, 13105, f. 128r-128v, y 13259, f. 101r-101v.

⁵⁶ En concreto, en la petición trigésima octava de las Cortes de Palenzuela de 1425, en que se detalla la picaresca de recaudadores y arrendadores, y en la decimoquinta de las Cortes de Zamora de 1432 en que se manifiesta el incumplimiento de las disposiciones establecidas. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 55.

⁵⁷ Dispone el rey que se guarde lo dispuesto al respecto por el Ordenamiento de Alcalá, pide que se le presenten las denuncias concretas sobre tributos nuevos y, en lo demás, se reserva libertad de actuación como entienda oportuno. Petición vigésima cuarta. *Cortes*, III, f. 175. B. N. E. MSS/1220, f. 177r-177v; 6720, f. 59v-60r; 11129, f. 28v-29v; 13105, f. 135r-135v, y 13259, f. 104v-105r.

⁵⁸ Piden los procuradores que se establezca un máximo a cobrar por otorgamiento de carta de pago y que sea gratuita la carta de pago de penas y costas, petición ésta a la que accede el monarca, que ordena sea observado al respecto lo previsto en la ley, que no se inserta en el cuaderno. Petición vigésima octava. *Cortes*, III, f. 176-177. B. N. E. MSS/1019, f. 44v-45r; 1220, f. 178v-179r; 11129, f. 31r-32r; 13105, f. 136v-137r, y 13259, f. 105v.

el rigor de las penas previstas fatiga severamente a los pecheros, que son frecuentemente víctimas de cohechos; piden también los procuradores una revisión de las condiciones del arrendamiento de alcabalas y tercias y la supresión de algunas cláusulas penales contenidas en el Cuaderno⁵⁹.

Los abusos de carácter económico son resultado de la perversa utilización de posiciones de dominio otorgadas por el desempeño de funciones reales o concejiles, la propia posición económica o la endémica precariedad de los pecheros menores. Al primer tipo corresponde la actuación de personas de la casa del rey que, dotados de las oportunas credenciales, acuden a los lugares en que tienen heredades, reúnen a los vecinos, y les dicen que han de reclutar hombres como galeotes o para otros servicios; a continuación ofrecen liberar de tales cargas a quienes arrienden sus heredades y logran así arrendamientos por cuantías muy superiores a las habituales. Piden los procuradores una justicia económicamente accesible, que los autores sean acusados por el promotor fiscal ante los alcaldes, a lo que responde el rey prometiendo la investigación del asunto y el severo castigo de los responsables⁶⁰.

Similar es el caso de los oficiales concejiles, regidores, alcaldes, alguaciles, que valiéndose de su influencia, logran arrendar, por sí mismos o por terceras personas, las rentas de propios de sus ciudades y villas por cantidades muy inferiores a las habituales, porque nadie se atreve a pujar por ellas, o porque se las hacen adjudicar en almoneda, sin hacer pública la fecha del remate ni observar las normas requeridas en tales procedimientos. Para impedir estos excesos se pide que se prohíba que estos oficiales puedan arrendar estas rentas, y que éstas se rematen en subasta pública, con la oportuna publicidad, respetado el plazo de nueve días y se adjudiquen al mejor postor⁶¹.

La influencia económica y social de los pecheros más acaudalados les permite designar como cogedores de los pechos reales y concejiles a parientes y amigos, a precios superiores a los ofertados por otros pecheros, que se comprometerían a realizar esa misión con menor coste e iguales garantías, lo que se traduce, necesariamente, en un incremento de las cargas fiscales. La petición consiste, naturalmente, en que las *cogedurías* se subasten públicamente, pregonadas con

⁵⁹ Responde el rey que ha encomendado a Pedro Manrique y a los contadores mayores que estudien lo relativo a monedas, sobre lo que ordenará lo que estime oportuno; en cuanto a alcabalas y tercias actuará de modo similar, pasado el periodo de tiempo por el que han sido arrendadas en conjunto. Petición trigésima primera. *Cortes*, III, f. 178. B. N. E. MSS/1220, f. 180v-181r; 11129, f. 34v-35r; 13105, f. 138v-139r, y 13259, f. 106v.

⁶⁰ Se pide, efectivamente, la resolución judicial en primera instancia, porque de otro modo los perjudicados, por carecer de recursos, no podrían recurrir a instancias superiores, como, afirman, ha sucedido especialmente en Córdoba. Petición trigésima segunda. *Cortes*, III, f. 178-179. B. N. E. MSS/1220, f. 181r-182r; 11129, f. 35v-36v; 13105, f. 139r-140r, y 13259, f. 106v-107r.

⁶¹ Petición trigésima quinta, que obtiene respuesta plenamente afirmativa. *Cortes*, III, f. 180-181. B. N. E. MSS/1019, f. 47r-47v; 1220, f. 183v-184v; 11129, f. 39v-41r; 13105, f. 141v-142v, y 13259, f. 108r-108v.

la debida antelación, a la baja, y se adjudiquen a pecheros llanos, que den fiadores llanos y abonados y cumplan fielmente su cometido, a lo que el rey accede⁶².

La penuria económica de muchos contribuyentes les sitúa en una posición de debilidad que les obliga a vender sus cosechas antes de la recolección, a precios muy inferiores a los que obtendrían en una venta no forzada por la necesidad. Se pide la prohibición de compras adelantadas con más de treinta días de antelación sobre la fecha de recolección, plazo que no habría de suponer mermas significativas en los precios; la respuesta regia rechaza la petición, defendiendo la libertad comercial, siempre que no sea usuraria⁶³.

Los abusos de naturaleza jurídica que denuncian estas Cortes se refieren a las numerosas maniobras dilatorias empleadas por los deudores para aplazar o no pagar sus deudas, y, muy especialmente, una vez más, a los excesos de fuero eclesiástico. En el primer caso, cuando tesoreros, recaudadores y mercaderes comparecen ante jueces y alcaldes, y piden ejecución de la deuda en bienes del deudor, éste alega haber pagado ya, haber obtenido un aplazamiento o haber logrado la supresión de la deuda; en consecuencia, requiere plazo para presentación de testigos, que, habitualmente, se hallan en lugares alejados, incluso fuera del reino. Caso de emitirse sentencia, la apelan, con lo que obtienen grandes aplazamientos, si es que se satisface la deuda. Para evitarlo se pide que no se otorgue plazo de prueba sin previo compromiso del deudor de que, caso de no poder probar sus argumentos pagará duplicada la deuda y las penas a que le sentencie el juez⁶⁴, a lo que el rey responde remitiéndose a las leyes que ha ordenado redactar sobre este aspecto y acerca del alargamiento de los pleitos en general⁶⁵.

⁶² Petición trigésima tercera. *Cortes*, III, f. 179-180. B. N. E. MSS/1019, f. 46r-46v; 1220, f. 182r-183r; 6720, f. 61v-62r; 11129, f. 36v-38v; 13105, f. 140r-141r, y 13259, f. 107r-107v.

⁶³ Petición trigésima cuarta. *Cortes*, III, f. 180. B. N. E. MSS/1019, f. 46v-47r; 1220, f. 183r-183v; 6720, f. 62r; 11129, f. 38v-39r; 13105, f. 141r-141v, y 13259, f. 107v-108r.

⁶⁴ Petición decimoctava. *Cortes*, III, f. 171-172. B. N. E. MSS/1220, f. 172v-173v; 11129, f. 20v-22r; 13105, f. 130r-131r, y 13259, f. 102r-102v.

⁶⁵ Juan II se había ocupado de estas cuestiones en 1427; en ese momento confirma dos disposiciones de Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de Henares, y de Juan I, en las Cortes de Alcalá de Henares, que habían dispuesto que los pleitos civiles y criminales se libren por estas leyes o, en su defecto, por los fueros o por las Partidas, de las que se ordena redactar dos libros para su consulta, y establecido determinadas medidas procesales para evitar el malicioso alargamiento de los procedimientos. Partiendo de esas bases, Juan II define un acabado procedimiento judicial, con plazos estrictos para las alegaciones de las partes, presentación y, en su caso, reprobación de testigos, nuevas alegaciones, y presentación de réplicas, con las sanciones previstas para réplicas que reiteren lo ya alegado. 1427, febrero, 8. Toro. B. N. E. MSS/10649, f. 259r-275r; 13104, f. 170r-173v. Una variante muy similar, B. N. E. MSS/23, f. 206r-208r; 1019, f. 18r-20v; 13104, f. 174r-176v, y 13259, f. 51r-53r. Otra variante de este documento, algo abreviada, B. N. E. MSS/11132, f. 41r-46v.

Había vuelto Juan II sobre estas cuestiones en sendas pragmáticas de 1429, enero, 15, Illescas, dirigidas a los oidores de la Audiencia. Una de ellas sobre el alargamiento de los pleitos, en especial de personas o lugares privilegiados, obtenido por el procedimiento de solicitar aportar nuevas pruebas, establece que no se otorgue tal plazo sin previa obligación de pago de cierta pena, con presentación de fiadores, caso de que no pueda probar nada; la pena será establecida por los oidores a tenor de la importancia de la causa, la calidad de las personas y otras circunstancias. B. N. E. MSS/6370, f. 80r; 10649, f. 289r-291r; 11132, f. 57r-59r; 13104, f. 183r-184r, y 13259, f. 136v-137r.

Tienen hondas raíces y amplias ramificaciones las extralimitaciones en la jurisdicción eclesiástica; algunos de los abusos denunciados ahora sobre esta materia habían sido ya objeto de atención en diversas sesiones de Cortes⁶⁶. Se refieren, en primer lugar, a la pretensión de los prelados y sus vicarios de intervenir en las sucesiones litigiosas cuando uno de los herederos es un clérigo, y la utilización de armas espirituales contra los jueces laicos que pretenden defender la jurisdicción civil⁶⁷.

Otra abusiva extensión del fuero eclesiástico se produce, a juicio de los procuradores, cuando algún tonsurado, gran parte de los cuales adoptó esa situación sin intención de ser un auténtico clérigo, comete delitos contra laicos; cuando son apresados por orden de los jueces civiles, éstos se ven excomulgados por los jueces eclesiásticos, que mantienen sus sentencias contra aquellos hasta que logran que se les remitan los detenidos, habitualmente puestos en libertad a continuación, sin que se haga justicia. Piden una limitación del estatuto clerical a quienes ostenten tonsura y hábitos clericales, de acuerdo con la constitución del entonces legado pontificio en Castilla, el cardenal Pedro de Luna; que los no acogidos a esa situación sean juzgados por jueces civiles, sin obligación de remitirlos a los jueces eclesiásticos; y que los que tengan estatuto cleri-

La segunda pragmática se refiere a las prácticas para lograr el aplazamiento en la ejecución de sentencia. Dispone que las sentencias dictadas por la Audiencia en grado de apelación sean ejecutadas de inmediato en su totalidad, a salvo el derecho de la parte para aportar posteriormente las pruebas que estime oportunas, sin que ello suponga derogación de la ley que regula las sentencias en dicho grado. B. N. E. MSS/6370, f. 80v.

⁶⁶ El exceso que suponía la pretensión de simples tonsurados de eludir la jurisdicción secular por su condición eclesiástica había sido visto en las Cortes de Valladolid de 1420, petición cuarta; en las de Palenzuela de 1425, petición duodécima, que incluye la demanda de celebración de una asamblea de los prelados para estudiar el asunto. De nuevo había sido planteada la cuestión en las pasadas Cortes de Zamora de 1432, petición séptima.

Las Cortes de Palenzuela de 1425, petición decimoctava, habían sancionado que se llevaran las demandas entre laicos ante tribunales eclesiásticos; volvieron sobre ello las Cortes de Burgos de 1430, petición decimoctava, y las de Zamora de 1432, petición décima. Sobre todo ello, ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 38-39.

Desde su tesis doctoral, *Cortes Medievales castellano-leonesas: participación eclesiástica y mentalidades religiosas*, leída en la Universidad de Alcalá de Henares en 1988, ARRANZ GUZMÁN, Ana, ha dedicado gran atención al estamento eclesiástico y su participación en las Cortes; tanto en el análisis de la evolución de la presencia de eclesiásticos en sus sesiones, «Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-leonesas: la participación del clero», *En la España Medieval*, 13, 1990, 33-132, como los conflictos entre concejos y eclesiásticos: «Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas: ¿sincronización de los conflictos?», *Hispania*, 171, 1989, 5-68, o «El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo. Siglos XIII-XV», *Hispania*, 172, 1989, 443-476. Más específicamente, ha analizado las relaciones entre clérigos y laicos, desde el origen de las Cortes hasta el siglo XV, en «Clérigos y laicos en las Cortes castellano-leonesas: la conflictividad como hilo conductor», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, IX, León, 1997, 635-717. La utilización de la excomunión como arma, en «Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana», en NIETO SORIA, J. M. (ed.) *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*. Madrid 2010, 247-278.

⁶⁷ Piden los procuradores que el reparto de bienes corresponda a los jueces civiles, que no consientan intervenir a los jueces eclesiásticos y que se informe al rey de las sanciones canónicas para que provea al respecto. Petición decimonovena. *Cortes*, III, f. 172. B. N. E. MSS/1220, f. 173v; 11129, f. 22r-23r; 13105, f. 131r-131v, y 13259, f. 102v-103r.

cal, si los jueces eclesiásticos no aplican justicia conforme a derecho, sean juzgados y condenados por jueces laicos en la forma que deberían haberlo hecho aquellos⁶⁸.

Pretenden los procuradores que se apliquen los ordenamientos de reyes anteriores que sancionan con 600 maravedís a quienes de modo improcedente citan a otro laico ante los jueces eclesiásticos, porque sucede habitualmente que, cuando los jueces ordinarios prendan por aquél importe a los infractores de esta norma, los jueces eclesiásticos dictan excomunión contra aquellos hasta que acuerdan la devolución de las prendas; para ello piden que ordene que, en esos casos, los jueces civiles puedan apresar a las personas prendadas, y retenerlas hasta que los eclesiásticos desistan de las sanciones espirituales⁶⁹.

En los tres casos la respuesta regia, «entiendo mandar verlo y proveer sobre ello», no podía considerarse satisfactoria, sobre todo en materia que venía arrastrándose sin solución desde hacía tanto tiempo.

A pesar de la tensión vivida en las sesiones, ampliamente manifestada en las peticiones del Cuaderno, las Cortes de Madrid de 1433 otorgan 45 millones de maravedís, en quince monedas y el resto en pedido, es decir una cantidad idéntica a la otorgada en las anteriores, las de Zamora de 1432⁷⁰. Para valorar adecuadamente este otorgamiento conviene señalar que, para obtener el de Zamora, había sido preciso garantizar que lo recaudado sería invertido en la guerra contra los moros y su depósito en manos de unos tesoreros designados al efecto⁷¹; sin embargo, como hemos visto, se empleó en realidad en las operaciones militares necesarias para eliminar la resistencia de los Infantes en Extremadura. Aún así, se otorgaba otra vez una cantidad idéntica, seguramente con las mismas garantías: de hecho, tras deliberación en las Cortes, se envió un contingente a la frontera que protagonizó algunas operaciones militares de cierta importancia⁷²; desde luego, los depositarios designados son los mismos.

⁶⁸ Suponen que estas medidas harán cesar los escándalos motivados por los clérigos en relación con los laicos. Petición vigésima. *Cortes*, III, f. 172-173. B. N. E. MSS/1220, f. 173v-174v; 11129, f. 23r-24r; 13105, f. 131v-132r, y 13259, f. 103r-103v.

⁶⁹ Petición vigésima primera. *Cortes*, III, f. 171-172. B. N. E. MSS/1220, f. 174v-175r; 11129, f. 24r-25r; 13105, f. 132r-132v, y 13259, f. 103v.

⁷⁰ *CODOIN*, 100, p. 375.

⁷¹ Los depositarios designados fueron Roberto de Moya, abad de Santa María la Mayor de Valladolid, y Pedro de Luzón, maestresala de Juan II, teniente del alcázar de Madrid, ambos hechuras de don Álvaro. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 35.

⁷² Se trata de un ejército de 600 lanzas al mando de Fernán Álvarez de Toledo; entre sus logros más importantes se hallan la toma de Benamaurel y Benzalema, el derribo de varias atalayas y el apoyo a Rodrigo Manrique en la toma de Huéscar. *Crónica*, p. 512. La toma de esta villa por el Comendador de Segura se halla descrita con gran brillantez y detalle en *Halconero*, p. 164-174. Es un modelo de utilización propagandística de un éxito militar.

3. LAS ORDENANZAS DE SEGOVIA DE OCTUBRE DE 1433

Las Cortes concluyen sus sesiones a finales de marzo, el cuaderno está fechado el día 20 de ese mes, aunque la Corte permanece todavía algo más de un mes en Madrid: su estancia concluye con una excepcional justa celebrada en esta villa, el día 28 de abril, descrita con gran brillo caballeresco en las crónicas de la época⁷³; es el tono utilizado en los meses siguientes en que escasean otras noticias que las referidas a tales eventos. De Madrid se traslada el monarca a Alcalá de Henares, Ocaña, con breve estancia en Toledo, regreso a Ocaña y, desde esta villa, por Illescas a Segovia, donde permanece todo el mes de octubre y parte del siguiente.

Durante la estancia en esta ciudad se hace pública la Ordenanza que lleva su nombre: un importante conjunto de medidas administrativas, que pretenden dar respuesta, en concreto, a alguna de las peticiones de las Cortes, especialmente las de Madrid de este año, y, en general, al espíritu de denuncia de incumplimiento de disposiciones anteriores, y demanda de medidas y garantías para el futuro, que las había presidido⁷⁴. Es una normativa para poner el orden imprescindible en la Administración Central, eliminar los abusos, muy generalizados, en el cobro de tasas, imponer el efectivo cumplimiento de la legislación existente sobre el particular, con las modificaciones imprescindibles, y, sobre todo, garantizar el orden público y la efectiva aplicación de la ley; es parte importante de la obra del equipo que gobierna Castilla en este momento⁷⁵: teniendo en cuenta las disposiciones de

⁷³ *Crónica*, 1433, c. 2, p. 512; *Halconero*, c. 157; *Refundición*, c. 74, p. 145. La última fecha de estancia del monarca en Madrid es el 7 de mayo; el día 15 está ya en Alcalá de Henares. CANAS GÁLVEZ, F. *Itinerario*, p. 282.

⁷⁴ El texto del Ordenamiento de Segovia se halla en A. G. S. E. M. R. leg. 1-1, fol. 123-129; también, en el Archivo Municipal de Murcia, A. M. M., Arm. 1, libro 48, fols. 35v-56v; publicado por J. ABELLÁN PÉREZ, *Documentos de Juan II*, págs. 428-460. Asimismo en la B. N. E. MSS/250, f. 33-57; 6720, f. 63v-92r; 11132, f. 88v-148v; 13105, f. 149r-185r; 13259, f. 110v-133v. Los ms. 6720, 11132 y 13105 dan la fecha de 20 de octubre; los ms. 250 y 13259, la de 27 de ese mes. El más completo es el MSS 250 y también el 6720, que ofrece ligeras variantes respecto al anterior, entre ellas la fecha; los otros dos omiten las disposiciones relativas a los oficios de quitaciones, rentas y Chanciller Mayor y a los de escribano de las rentas, notarios y alcaldes de Corte que sí contienen éstos. El orden en que se organiza el texto varía también de unos ejemplares a otros; en nuestra exposición seguimos un orden propio, tratando de agrupar las disposiciones por materias. El precedente del Archivo Municipal de Murcia, además de esas ligeras alteraciones en el orden de los oficios, carece de un par de folios, en el lugar que se indica, y de las disposiciones relativas al Contador Mayor de las raciones, Despensero de las raciones y Aposentadores.

Por el hecho de hallarse publicadas estas Ordenanzas, y su consiguiente facilidad de consulta, damos para cada uno de los oficios las páginas de la edición de J. Abellán, omitiendo la larga relación de los demás ejemplares, solo citados aquí en su conjunto.

⁷⁵ La nómina del equipo gobernante se incluye en el texto de estas ordenanzas proporcionado por los manuscritos de la B. N. E. 11132 y 13259, no en los demás ejemplares consultados. Son los siguientes: Álvaro de Luna, que encabeza la relación, Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago; Juan de Cerezuela, electo de Sevilla; Luis de Guzmán, maestre de Calatrava; Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente; Pedro Manrique, Adelantado Mayor de León (acaso todavía la teórica cabeza del equipo); Ruy Díaz de Mendoza, mayordomo mayor; Íñigo López de Mendoza, Fernán Álvarez de Toledo, Gonzalo de Estúñiga, obispo de Jaén; Sancho de Rojas, obispo de Astorga; Fernán López de Saldaña, Contador Mayor; Pedro García de Herrera, mariscal; Sancho de Estúñiga, mariscal; Juan Ramírez de Guzmán, Comendador Mayor de Calatrava; Pedro Manuel, Diego López de Estúñiga; el doctor Diego Rodríguez;

los monarcas anteriores, que se insertan en las Ordenanzas, éstas pretenden dar continuidad a la obra legislativa y de organización de la administración iniciada por Alfonso XI y proseguida por los Trastámara⁷⁶.

La mayor parte de las disposiciones de estas Ordenanzas tiene por objeto definir de modo preciso el arancel de las tasas que han de cobrar cada uno de los oficiales de la administración central por el ejercicio de sus funciones. En primer lugar las correspondientes a los Contadores mayores y sus oficiales por libramiento de albalá de sueldo,⁷⁷ y de albalá de tierras⁷⁸, matizando en ambos casos disposiciones de Enrique II; de mercedes⁷⁹, raciones y quitaciones⁸⁰, y por todo lo

Alfonso García de Santamaría, deán de Santiago; Pedro López de Miranda, doctor, capellán mayor; y Garcí López, doctor, todos miembros del Consejo.

Estas Ordenanzas de Segovia, solo dos meses anteriores al Ordenamiento Real de Medina del Campo, de diciembre de este año, responden a un idéntico proyecto del equipo gobernante y a la preocupación de las Cortes.

⁷⁶ Se invoca en varias ocasiones la situación en época de Alfonso X y Sancho IV y se recogen disposiciones al respecto de Alfonso XI en las Cortes de Madrid, de Valladolid, de Alcalá de Henares y de Segovia; de Enrique II en las Cortes de Burgos y de Toro; de Juan I en las Cortes de Briviesca y de Burgos, y la Ordenanza sobre renta de la Chancillería de Enrique III; de cada una de ellas se hace mención detallada en el lugar correspondiente. Conviene fijar la atención en el hecho de que los puntos de referencia son siempre momentos de reforzamiento del poder monárquico, y que se ignora el reinado de Fernando IV.

⁷⁷ Enrique II había dispuesto en las Cortes de Burgos el cobro de una tasa de 13 maravedís por albalá de sueldo librado, independientemente del número de personas y de meses; sin embargo, se ha introducido el abuso de cobrar esa cantidad por cada lanza, 3 maravedís por peón y otros 13 por cada oficial. La Ordenanza establece el cobro de 13 maravedís por libramiento de sueldo, sin tener en cuenta el número de lanzas, 13 por vasallo real que una persona traiga bajo su capitania, pero solo 13 maravedís por un único libramiento, si no son vasallos reales, y solo tres maravedís por libramiento de sueldo de peones, sin tener en cuenta su número, seis por libramiento de oficiales, no de cada oficial. No se pagará salario a los oficiales enviados a revisar los alardes, porque deberán cumplir esa misión en razón de su oficio. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 429-430.

⁷⁸ Las disposiciones dadas al respecto por Enrique II quedan modificadas de este modo: por libramiento de tierra, tres maravedís los contadores, nada el notario de la provincia, salvo los 13 maravedís de libramiento; por varios libramientos de tierra de un vasallo, cobrarán solamente uno; por asentamiento de albalá, siete maravedís y cinco dineros; por asentamiento de testimonio, testimonio de renuncia o fe, la misma cantidad, pero, si se lo llevan hecho, tres maravedís de cada cosa; por asentamiento en los libros de albalá de donación entres personas, tres maravedís; por cada fe de lo asentado en los libros, cuatro maravedís; por carta de merced vitalicia para el tesorero de Vizcaya, 30 maravedís por millar. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 430-431.

⁷⁹ Los contadores mayores cobrarán por libramiento de mercedes, asentamiento de albalá, renuncia, fe, testimonios y cartas vizcaínas de mercedes las mismas tasas que se han señalado para las tierras. Además, por libramiento de privilegio vitalicio a una persona, 22 maravedís; si es de cabildo, concejo o herederos, como por tres personas; caso de que sea para que recudan a cabildo, concejo o herederos con cierta cantidad, nueve maravedís; por libramiento de privilegio de juro de heredad, 30 maravedís por persona; por carta de pregones de supresión de merced situada en una renta, doce maravedís; por sobrescribir carta de merced de herrería en Vizcaya, por cinco años, siete maravedís y cinco dineros, cada vez, como si fuese anual. Dispone también que no se cobre nada por sobrescribir el traslado de un privilegio y que no se sobrescriban los privilegios de juro de heredad. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 431-432.

⁸⁰ Por el asentamiento de albalá de raciones y quitaciones, como en tierras; por los maravedís de ración librados por los libros de los contadores, tres maravedís por libramiento; por asiento del albalá, siete maravedís y cinco dineros, y nada por el asentamiento de la fe del mayordomo y contador, pues se trata de una única escritura, ya que va escrita en las espaldas del documento. Por los libramientos de pagas de villas y castillos fronteros, se cobrará un libramiento por los hombres de armas, otro por

relativo al oficio de rentas, ya sea por asentamiento de albaláes como por los cuadernos de alcabalas, tercias y monedas⁸¹. Concluyen la ordenanza en lo relativo a los contadores mayores y sus oficiales con algunas disposiciones cuyo objetivo es eliminar los abusos y corruptelas que han ido introduciéndose en los últimos tiempos en el ejercicio de sus funciones, en particular el cobro de cantidades indebidas, o la realización de maniobras para retrasar el pago de las cantidades que deben percibir los beneficiarios⁸².

En cuanto al Chanciller Mayor y el Mayordomo Mayor y sus respectivos lugartenientes, se dispone que guarden las leyes ordenadas por Enrique II en las Cortes de Burgos, ya insertas en el capítulo dedicado a los contadores mayores y sus oficiales, ahora nuevamente incorporadas, y que cobren las mismas cantidades señaladas para aquellos y por los conceptos acostumbrados; añada apenas algunas precisiones en lo relativo a algunos derechos específicos del Mayordomo Mayor y su lugarteniente⁸³. También se remite a lo dispuesto por Enrique II en las Cortes de Burgos en lo relativo al Escribano de las Rentas y su lugarteniente, recogiendo en este caso las normas particulares a ellos referidas⁸⁴.

los peones, otro por las velas, rondas, escuchas y atalayas, otro por regidores, jurados y alcaldes, y otro por maestros y oficiales, no tres por cada uno de ellos como se cobraba de un tiempo a esta parte. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 432.

⁸¹ Por asentamiento de albalá y de renuncia y privilegios, tanto a personas como a cabildos, concejos y herederos, las mismas cantidades señaladas para las tierras. Por los cuadernos de alcabalas, tercias y monedas, de cada obispado, merindad o partido, 50 maravedís por cuaderno o recudimiento de renta superior a 100.000 maravedís; entre esta cantidad y 50.000, 30 maravedís, y 20 por los inferiores a 50.000 maravedís. Por cada recudimiento dado a los recaudadores, 20 maravedís, sea cual sea el número de rentas y de años a que se refiera; por asentamiento de albalá de franqueza o de oficio de ballestería, siete maravedís cada uno, si es de persona, o el equivalente a tres personas, si se trata de concejos; por carta de iguala, 10 maravedís cada una, sea de pocos o muchos concejos; por carta de provisión librada a los arrendadores, 10 maravedís; por la fe dada al notario y para que de el cuaderno al arrendador, seis maravedís cada una. No llevarán cantidad alguna del veinteavo de las pujas que ganan los arrendadores, que será para el rey. Estas cantidades, límite máximo establecido, se cobrarán en moneda de blancas. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 432-434.

⁸² Se señalan una serie penas para castigo de los abusos habituales: privación de los oficios por el cobro de otras cantidades al margen de las señaladas, como ocurre de poco tiempo acá; si los oficiales que tienen los libros dificultan a alguna persona la percepción de lo que deba recibir de los contadores mayores o de los contadores mayores de cuentas, pagará la cantidad embargada, con las setenas y será inhabilitado. Los oficiales de los contadores mayores no darán libramiento de lo asentado en los libros, salvo a la parte concernida o a su apoderado; su infracción supondrá la inhabilitación y el pago del doble del importe del libramiento. Los contadores mayores y sus oficiales no llevarán derecho alguno de limosnas, ni de contadores mayores de cuentas, chanciller, mayordomo, notarios mayores y sus lugartenientes y oficiales, ni de alcaldes, alguaciles y porteros ni de todos aquellos de los que, hasta ahora, no se acostumbró llevar; tampoco por el cambio de libramiento de un recaudador a otro, puesto que ya se pagó por el primero.

⁸³ Cobrarán una día de ración por asentamiento de ración nueva, doce mrs. por cada fe que libren y, como hasta ahora, tres mrs. por asentamiento de cada libramiento. El cobro de otras cantidades o por otros conceptos se sanciona con las penas previstas para los Contadores. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 434-435.

⁸⁴ Cobrarán dos doblas por cada obligación que pase ante ellos, si su importe es superior a 200.000 mrs. y una dobla por las de cantidades inferiores; por traspaso, fianza o fe cobrarán seis mrs. Las penas previstas por infracciones son las mismas que en el caso de los Contadores Mayores. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 435-436.

Se fijan también los derechos del Contador Mayor de las Raciones⁸⁵, del Despensero de las Raciones⁸⁶, de los Escribanos de Cámara⁸⁷ y de la Audiencia, respecto a los que se añaden nuevas disposiciones⁸⁸, que vienen a completar las establecidas en 1429⁸⁹, momento en el que se adoptaron otras medidas para lo-

⁸⁵ El Contador Mayor de las Raciones y su lugarteniente cobrarán, por contaduría, un dos por ciento de lo que libren, razón por la que no llevará nada por este concepto su oficial, ya que lo cobra el Contador; doce maravedís por fe de lo que se ha de librar de los libros mayores, un día de ración por asentamiento de albalá de ración nueva, y lo previsto para los Contadores Mayores, es decir siete maravedís y cinco dineros, por asentamiento de testimonio o albalá. Las penas para los infractores son idénticas a las previstas para Contadores Mayores, Chanciller, Mayordomo y Notario y sus lugartenientes.

⁸⁶ En lo relativo a este cargo ordena que su cumpla una Ordenanza de 6 de abril de este año que había establecido que cobre sus derechos de lo que mande librar para el pago de raciones y costas de la Casa Real, de acuerdo con el siguiente arancel: veintisiete maravedís por mil de las cantidades que pague en la Corte en efectivo, de las cantidades que él tenga; diez por mil de las cantidades que pague mediante pagaré sobre las cantidades traídas por los recaudadores; veinte por mil de las cantidades libradas en los recaudadores para que éstos paguen al contado, y quince por mil de las cantidades libradas en los recaudadores que, a su vez, ellos libren en otras personas.

⁸⁷ Los derechos a percibir son: 24 maravedís por carta o albalá de una persona, el doble, si es de dos personas, y el triple de esa cantidad si es de concejo, cabildo, monasterio, etc. Sobre el resto de escrituras percibirán las mismas cantidades que se señalan para los escribanos de la Audiencia. Las penas previstas son pérdida de merced y privación de oficios, además de las dispuestas para los escribanos de la Audiencia. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 451-452.

⁸⁸ Esta normativa se refiere a todos los escribanos de la Audiencia, tanto a los que lo son propiamente de ésta, lo Civil, como los de la Cárcel de la Chancillería, lo Penal, y los de los notarios, de los hidalgos y de los comisarios regios. Se reitera la vigencia de las disposiciones de la Ordenanza de 15 de enero de 1429, Illescas, sobre los Oidores de la Audiencia, y se establecen los derechos por presentaciones de escrituras ante la Audiencia: escritos de las partes, 12 maravedís por cada uno, pero nada por los de alegación; de concejo, monasterio, cabildo, etc. o de dos o más personas, 24 maravedís, la mitad si se trata de un matrimonio. Se entenderá que son solamente una persona, como en el caso de los matrimonios, los padres, hijos o hermanos en las presentaciones sobre herencia o propiedades conjuntas. Por sentencias, seis maravedís las interlocutorias y 12 las definitivas. Las cartas foreras de emplazamiento devengarán los mismos derechos que las de receptoría y por las tiras de lo procesado cobrarán veinticuatro maravedís cada una, así como por cada uno de los traslados. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 452.

⁸⁹ La pragmática de 15 de enero de 1429, Illescas, había tratado de dar solución a las frecuentes quejas provocadas por las cuantías excesivas requeridas por los escribanos en razón de las escrituras pasadas ante ellos. Se estableció entonces la tabla siguiente: por la toma de testimonios fuera de la Corte y Chancillería, un máximo de cuarenta maravedís diarios, o cantidades inferiores según categoría del escribano y la cualidad del pleito. Además, los derechos en la presentación de testigos y por la escritura de receptoría serán: en pleito entre dos personas, cuatro maravedís el primer testigo y dos cada uno de los sucesivos; pleito entre concejos, cabildos, universidades, monasterios o aljamas, o entre dos personas y concejos, etc., o contra dos personas, el doble de lo anterior; por la escritura de receptoría, veinticuatro dineros por cada carta y su correspondiente registro. Las tasas de los escribanos de las Audiencias serán la mitad de las señaladas hasta aquí. Las cartas de receptorías, ejecutorias y otras, tanto en lo civil como en lo criminal, de más de un pliego, de personas o concejos, cabildos, etc. pagarán cuarenta maravedís por el primer pliego, treinta por el segundo y veinte por cada uno de los sucesivos. El incumplimiento de la Ordenanza será sancionado con suspensión durante medio año.

Los escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los hidalgos cobrarán un máximo de trescientos maravedís por cualquier carta salida de esta Audiencia; la carta que hubiese de hacerse de acuerdo con los autos del pleito será tasada por los oidores. La sanción prevista es, asimismo, suspensión durante medio año.

Se establece, además, la incompatibilidad de los cargos entre sí, de modo que cada oficial solo pueda ejercer uno en cualquiera de los tribunales de Audiencia y Chancillería, de los hidalgos o en una provincia, o ante un solo notario; la sanción es de cuatro meses de suspensión en la primera ocasión, ocho en la segunda, con imposibilidad de recuperar el oficio perdido en cada ocasión.

grar un funcionamiento más fluido y eficaz de esta institución⁹⁰. Asimismo, los de los escribanos de la Justicia de la Cárcel⁹¹, y de los alcaldes⁹², y los derechos correspondientes a porteros y pregoneros⁹³, y tenedor del registro⁹⁴, así como los que se pueden cobrar de los Caballeros⁹⁵.

⁹⁰ De esa misma fecha son dos pragmáticas dirigidas a los Oidores de la Audiencia. La primera pretende impedir el alargamiento malicioso de los pleitos, especialmente los de personas y lugares privilegiados, que logran pidiendo plazo para aportar nuevas pruebas o allegar excepciones y que, una vez otorgado, porque los jueces no pueden denegarlo, no prueban ni aportan nada nuevo, pero logran su objetivo. Para eliminar estas maniobras dispone que, si alguno, después de la publicación de testigos, en primera instancia, o en la apelación, alega que quiere presentar nuevas pruebas u otro caso previsto en derecho, deberá previamente obligarse al pago de cierta pena, si no lo probare, y dar fiadores en garantía. Esta pena será fijada por los oidores a tenor de la calidad de la causa y de las personas, así como otras circunstancias relevantes. B. N. E. MSS/6370, f. 80r; 10649, f. 289r.291r; 11132, f. 57r-59r; 13104, f. 183-184r; 13259, f. 136v-137r.

Aún dictada sentencia, es posible entorpecer su ejecución con diversos artificios jurídicos. Para impedirlo dispone que, cuando se dicte sentencia en un pleito librado ante la Audiencia, en grado de revista, sea ésta ejecutada de inmediato en su totalidad, dejando a salvo el derecho de la parte condenada a presentar cuantas alegaciones posteriores entienda oportuno. Todo ello sin derogar lo dispuesto en la ley que regula las apelaciones contra las sentencias en grado de revista, cuyo íntegro contenido se entiende vigente. B. N. E. MSS/6370, f. 80v.

⁹¹ Las tasas de los escribanos de los tribunales de lo Penal son idénticas a las previstas para los que ejercen su oficio en idéntico tribunal de la Chancillería; se señalan además las siguientes tasas: doce maravedís por presentación de querrela oral; cuatro maravedís por mandamiento de prisión o puesta en libertad; por las cartas reales que libren, cuarenta maravedís el primer pliego, treinta el segundo y veinte cada uno de los sucesivos; por carcelería, dos maravedís por preso; por pregones convocando a las partes a la vista, doce maravedís, y por hacer procuración seis maravedís. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 452-453.

⁹² De modo general, los escribanos de la Audiencia de los alcaldes llevarán la mitad de los derechos previstos para los de la Audiencia. Además, se fijan estas tasas por cada tipo de gestión o documento: por manda oral, 2 maravedís; si se pone por escrito, doce dineros por página; por negativa o contestación oral, 2 dineros; si se da por escrito, doce dineros por tira; por presentación de escritura signada, colación con fianza o presentación de proceso de apelación, 6 maravedís, el doble si es de más de dos personas o de corporaciones; por testimonio de presentación, presentación de sentencia o contrato para su ejecución, juramento decisorio, juramento de permanecer en la Corte quien no da fiadores, escrito de poder y procuración, fianza o secuestro, y sentencia definitiva, seis maravedís; por testimonio signado, seis maravedís, si tiene más de una tira, 12 dineros por cada una; por mandamiento de ejecución o para sobreseer, sentencia interlocutoria o de cuatro plazos, pregón para acudir en seguimiento del pleito, mandamiento para emplazar y por cada entrega en la persona o bienes, tres maravedís; esa misma cantidad por mandamiento para emplazar, y, si fuere para hacer la ejecución hasta cinco leguas de la Corte, dos maravedís por legua, contando ida y vuelta, del mismo modo si se trata de una o muchas personas o cabildo, concejo, aljama, etc. Finalmente, por tiras de los testigos o de traslado de escrituras, doce dineros cada una; la mitad de esa cantidad por las tiras de lo procesado. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 453-454.

⁹³ Cobrarán un maravedí por cada emplazamiento, dos por pregón de una persona; por pregón de bestia menor perdida, cuatro maravedís, ocho si es mula, caballo o acémila; por ejecución de pena de azotes u otra que no sea de muerte, ocho maravedís por pregón y otros ocho para el verdugo; si es de muerte, éste llevará, además, la ropa del reo. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 454.

⁹⁴ Por cada registro de carta, albalá o nómina, tres maravedís; si fuese de concejo, nueve maravedís y, como máximo, esa cantidad si es de muchas personas. Si es de varios concejos, cobrará por tres, excepto si todos son de una misma jurisdicción, en cuyo caso cobrará solamente por uno. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 454.

⁹⁵ Ningún oficial podrá llevar derecho alguno de los caballeros armados en acción de guerra; los que lo fueren al margen de esa circunstancia deberán pagar los derechos acostumbrados. Para reclamar el pago no podrán proceder por propia iniciativa, sino que habrán de demandarlo ante cualquier juez; la trasgresión de esta norma o la reclamación de derechos superiores a los acostumbrados será

Los frecuentes desplazamientos de las personas reales y de la Corte plantean numerosos problemas de alojamiento, seguridad y fiscalidad, reiteradamente planteados en las Cortes⁹⁶, a los que estas Ordenanzas tratan de dar solución. A ello responden las disposiciones sobre los derechos a percibir por los aposentadores y los que deben llevar los Monteros de Espinosa y Babia, cuando el rey, la reina o el príncipe entran en una ciudad, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por Juan I en las Cortes de Burgos⁹⁷, a lo que se añade ahora la fijación de las tasas a percibir por los aposentadores⁹⁸, algunas precisiones sobre las condiciones de percepción de aquellos derechos por ambos grupos de oficiales⁹⁹, y la regulación del cobro de yantares, de acuerdo con lo ya establecido por Alfonso XI en las Cortes de Madrid¹⁰⁰, y las precisiones ahora incorporadas a estas Ordenanzas¹⁰¹.

Como puede apreciarse por las disposiciones hasta aquí analizadas, las Ordenanzas de Segovia constituyen un notable esfuerzo para lograr una administración

sancionada con la pérdida de merced real y de los oficios, y el pago por septuplicado de las cantidades indebidamente cobradas. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 455.

⁹⁶ Los problemas planteados por el aposentamiento habían sido vistos en las Cortes de Madrid de 1419, petición decimosexta, en las de Valladolid, petición segunda, en las de Palenzuela de 1425, petición cuarta, y en las recientemente celebradas en Madrid, petición vigésima segunda. Vid. *supra*, notas 41 y 42, y ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», nota 174.

⁹⁷ En aquellas Cortes había establecido Juan I que ninguno de sus oficiales pueda demandar cosa alguna de las ciudades y villas cuando tiene lugar la entrada de las personas reales salvo el pago, solo una vez al año, de doce maravedís al que lleve el pendón posadero, únicamente en caso de que efectivamente lo lleve; los judíos del lugar, por su parte, deberán pagar a los Monteros, para gozar de su protección, doce maravedís por casa, como se indica en el apartado de Aposentadores, o por Torá, como se dice en el caso de los Monteros. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 457.

⁹⁸ Los aposentadores solo podrán cobrar en los lugares de más de cuarenta vecinos, que sean cabeza y tengan jurisdicción, de acuerdo con la tasación aplicada de un tiempo a esta parte, es decir, veinticuatro maravedís, medio carnero o veinte maravedís, veinticuatro panes o doce maravedís, una fanega de cebada o diez maravedís y un cántaro de vino o dieciséis maravedís. No cobrarán nada si es menor el número de vecinos, ni tampoco en las aldeas, aunque se aposente en ellas.

⁹⁹ La actual ordenanza ratifica aquellas disposiciones, establece sanción de pérdida de oficio y devolución de lo indebidamente cobrado, septuplicado, y determina que la Reina y el Príncipe no cobren nada, si acompañan al Rey o llegan al lugar en que éste se halla, ni los del Príncipe cuando llegue a lugar en que se halle la Reina; si viajan solos, los aposentadores de la Reina cobrarán dos tercios de las cantidades señaladas, los del Príncipe, la mitad.

¹⁰⁰ Las citadas Cortes habían pedido al rey que, en las villas en que hubiese de percibir yantar, no tomase más de 600 maravedís anuales y que prohiba a los oficiales tomar nada sin pagarlo previamente. Lo acepta el rey, con matices: solo lo tomará cuando esté personalmente, salvo en hueste o en guerra, y respetará el límite indicado solamente donde lo tengan por privilegio. Mayor gravedad presenta la reclamación de yantares por ricos-hombres, caballeros y poderosos en tierras de realengo y las tomas que efectúan si no se atienden sus exigencias. Se pide al rey, y éste lo aprueba, que no puedan exigir yantar ni prender por su impago, y que se indemnice a los damnificados con cargo a las tierras o soldadas que tengan del rey los autores de estos excesos, o si no las tienen, de la venta de sus bienes y heredades, efectuada por adelantados y merinos, hasta la cuantía tomada, con los daños y menoscabos producidos.

¹⁰¹ En coherencia con lo dispuesto sobre los aposentadores, se establece ahora que la Reina y el Príncipe no cobrarán yantar donde esté el Rey, ni el Príncipe donde se halle la Reina, y que ninguno lo hará salvo en los lugares en que haga noche; se fija la cantidad que cobrará el Rey, 1200 maravedís, dos tercios de esa cantidad, es decir 800 maravedís, la Reina, y la mitad el Príncipe, es decir 600 maravedís. Los lugares sujetos al pago íntegro de yantar serán los que superen cien vecinos, una cantidad proporcional, los que cuenten con una cifra entre treinta y cien vecinos, y serán totalmente exentos los de menos de treinta. ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 455-457.

ágil y, sobre todo, libre de los excesos y corruptelas que lastran su eficacia, introducen todo tipo de abusos e impiden una verdadera labor de gobierno. Ese esfuerzo queda aún más patente en las disposiciones relativas al mantenimiento del orden, represión del delito y aplicación de la justicia, aspectos que condicionan decisivamente cualquier proyecto de gobierno eficaz, como parece pretender en este momento la oligarquía, o, al menos, don Álvaro.

Ese es el sentido que, a mi juicio, tienen las disposiciones sobre notarios, alguaciles, alcaldes de Corte, adelantados y merinos, y las relativas al funcionamiento del sello de la Poridad; junto a la fijación de tasas, como en los oficios ya vistos, se diseña una detallada normativa sobre el ejercicio de sus funciones por estos oficiales, que constituye una excelente prueba de la importancia de la reorganización administrativa ahora acometida y del calado de las disposiciones adoptadas.

Respecto a los Notarios, se recogen disposiciones sobre tasas establecidas por Alfonso XI en las Cortes de Madrid¹⁰² y Valladolid¹⁰³, y por Enrique II en las Cortes de Toro¹⁰⁴ y Burgos¹⁰⁵, así como las normas sobre el ejercicio de su oficio dictadas por Alfonso XI en las Cortes de Madrid¹⁰⁶, Enrique II en las Cortes de Toro¹⁰⁷ y Juan I en las Cortes de Briviesca¹⁰⁸; se establece su vigencia y se com-

¹⁰² A la petición de las Cortes de que no se cobre, como ahora se hace, tres maravedís por registro de todas las cartas reales, responde estableciendo el siguiente baremo: dos maravedís por registro de mercedes reales en pergamino; quince dineros novenos, por el de cartas de papel tanto de alcaldes como de escribanos de cámara; no cobrarán nada por el registro de cartas para cumplimiento de otras. Se sanciona con pérdida de merced, de sus cuerpos y bienes.

¹⁰³ En respuesta a una petición de estas Cortes, ordena que los Notarios Mayores de Castilla, León, Toledo y Andalucía, que están cobrando indebidamente tres maravedís por registro, no cobren cantidad alguna por ello, como solía hacerse en tiempos de Alfonso X y Sancho IV, ni por cartas que no sean de libramiento, salvo los libros del rey correspondiente.

¹⁰⁴ Los notarios cobrarán por las cartas, sentencias y otras escrituras la mitad de lo que se estableció para los escribanos de los alcaldes; por marcos de las cartas de las rentas llevarán ciento sesenta maravedís por marco.

¹⁰⁵ Llevarán trece maravedís por libramiento de cada carta de renta, merced, ración o tenencia, que entregarán libradas a cada uno; librarán todas las cartas de rentas, como siempre, cobrando seis maravedís por libramiento, pero, si no quisieren librarlas y lo hicieren los oidores de la Audiencia, no llevarán nada; por las cinco cartas de monedas, servicio y fonsadera, sesenta maravedís por arzobispado, obispado, merindad o sacada; por el cuaderno de alcabalas, treinta y seis maravedís, y doce por cualquier puja.

¹⁰⁶ A petición de las Cortes establece que los notarios de Castilla, León, Toledo y Andalucía sean hombres buenos, honrados y aptos para su oficio; que no arrienden las notarías y las atiendan adecuadamente, como en tiempos de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV: el arrendamiento de la notaría será sancionado con su privación; que tengan en su casa los libros y registro, para que los libramientos se despachen con rapidez; cada notario tendrá tres escribanos: de cámara, libros y registro, deberá estar con el rey o con quien éste designe para libramiento de las apelaciones, y no tomará cantidad alguna por los oficios designados por el rey.

¹⁰⁷ Admite Enrique II que los Notarios Mayores de Castilla, León, Toledo y Andalucía designen lugartenientes, pero reitera la prohibición de que arrienden las notarías; los lugartenientes designados jurarán su oficio ante el Chanciller, así como no haberlo arrendado: la infracción siguen siendo sancionada con la pérdida del oficio.

¹⁰⁸ De nuevo se reitera la prohibición de arrendamiento de las Notarías Mayores, pero se admite la designación de lugartenientes, que deberán servir personalmente los oficios y no podrán designar, a su vez, otros lugartenientes. Para proceder a aquél nombramiento deberán enviar hombres adecuados para su examen, antes de finales de enero; si no se presentan en dicho plazo la designación será realizada por los oidores de la Audiencia.

pletan con disposiciones del propio Juan II tanto sobre aranceles¹⁰⁹ como en el aspecto normativo¹¹⁰.

Muy detalladas las disposiciones relativas a los Alguaciles de Corte, claramente concebidas como prolongación y desarrollo de las establecidas desde los reinados de Alfonso X y Sancho IV, aunque su núcleo fundamental está constituido por leyes de Alfonso XI y Enrique II, a las que se suman las del propio Juan II. En conjunto componen una completa normativa sobre el ejercicio de sus funciones por estos oficiales¹¹¹.

Cinco son los aspectos fundamentales de que trata dicha normativa: procedimiento de detención y encarcelamiento de delincuentes, actuación en presencia de la Corte, sanciones por incumplimiento, derechos a percibir, y disposiciones varias.

En lo referente a la actuación de los alguaciles respecto a los detenidos, se ratifican las garantías de que éstos deben gozar, tanto en el momento de su detención como su ingreso y permanencia en prisión, y, en su caso, puesta en libertad, establecidas por Alfonso XI en las Cortes de Madrid y reiteradas por el propio rey en las de Alcalá de Henares: conocimiento del hecho por los alcaldes, a cuya jurisdicción quedan sujetos los alguaciles, respeto a la persona y posesiones del detenido, con las cautelas oportunas sobre éstas, y, si procede, puesta en libertad¹¹². La violación de estas garantías, frecuente según indican los procuradores de las Cortes recientemente celebradas en Madrid, había sido objeto de una de sus peticiones, otorgada por el monarca, en que solicitaron garantías sobre detenciones y puesta a disposición judicial, teóricamente fijadas anteriormente¹¹³.

¹⁰⁹ Además de los fijados anteriormente, dispone que los notarios lleven por cuadernos y recudimientos dados a arrendadores y recaudadores, cincuenta maravedís por cuaderno y recudimiento de renta superior a cien mil maravedís; treinta, por los de rentas comprendidas entre esa cantidad y cincuenta mil maravedís, y veinte por las de cantidades inferiores, siempre sin tener en cuenta el número de años a que se refiera. Por los recudimientos de los recaudadores, veinte maravedís de cada uno, independientemente también del número de años. Los Notarios Mayores no cobrarán otra cantidad, salvo las establecidas, bajo las penas establecidas para los Contadores Mayores y sus lugartenientes.

¹¹⁰ Se reitera la prohibición de arrendar las Notarías Mayores, lo previsto para la designación de lugartenientes, que serán examinados por el Chanciller, y la obligación de residencia en la Chancillería, excepto para los que han de librar libramientos por notarios y únicamente en lo referente a ese libramiento. El apartado relativo a notarios, con las disposiciones anteriores aquí mencionadas, ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 436-438; el ejemplar murciano omite las disposiciones de Enrique II, que incluyen los demás, porque le faltan los folios 40 y 41.

¹¹¹ Lo relativo a los alguaciles en ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, p. 438-447.

¹¹² En las Cortes de Madrid, Alfonso XI había dispuesto que las detenciones solo se realizarán, salvo delito flagrante, por orden de los alcaldes, ante cuya presencia deberán ser conducidos los arrestados antes de ingresar en prisión; en caso de arrestos nocturnos, la presentación se hará al día siguiente. No podrán tomar nada de los detenidos; si el delito puede suponer confiscación total o parcial de bienes, ordenará hacer inventario por escribano público y los podrán bajo custodia adecuada hasta que se proceda como corresponda en derecho; el preso no podrá recibir trato vejatorio ni torturas, ni ningún tipo de presión o cohecho, y, en su caso, será puesto en libertad sin dilación en cuanto sea ordenado por los alcaldes, bajo cuya autoridad transcurrirá todo el procedimiento.

¹¹³ *Cortes*, III, f. 176. B. N. E. MSS/1019, f. 44v; 1220, f. 178r; 6720, f. 60r; 1112, f. 30r-30v; 13105, f. 136r, y 13259, f. 105r.

Las especiales circunstancias que suponen la presencia del rey en un lugar exigen una vigilancia más estricta, día y noche, para garantizar la seguridad de las personas y bienes, en particular de los vendedores atraídos por la Corte, y mantener el orden y adecuada represión del delito, como dispuso Alfonso XI en las Cortes de Madrid; no obstante la excepcionalidad de la situación, los alguaciles de la Corte deberán proceder siempre bajo el mandato de los alcaldes de Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el propio Alfonso XI en las Cortes de Alcalá, todo ello ratificado por Enrique II en las Cortes de Toro.

Se establecen las correspondientes sanciones, además de las previstas en derecho, para los alguaciles que infrinjan el procedimiento¹¹⁴, tomen bienes o cohechen a quienes andan en la Corte¹¹⁵, no repriman eficazmente los delitos cometidos en los lugares en que resida el rey¹¹⁶, o incumplan los mandatos de los alcaldes, ordenados por escrito¹¹⁷; y penas muy graves para los hombres de los alguaciles, carceleros y monteros que pongan ilegalmente en libertad a los presos, o no los custodien adecuadamente¹¹⁸, incluyendo responsabilidad corporativa¹¹⁹.

La primera normativa invocada sobre los derechos a percibir por los alguaciles se remonta al reinado de Alfonso XI, en las Cortes de Madrid, que, a su vez, establece que estos oficiales desempeñen sus cargos, en lo relativo a empla-

¹¹⁴ Según lo previsto por Alfonso XI en las Cortes de Madrid, deberán pagar cien maravedís la primera vez, doscientos la segunda y serán privados del oficio a la tercera; un tercio del importe de la sanción será para el procurador que acuse y los dos tercios restantes para la redención de cautivos.

¹¹⁵ En las Cortes de Alcalá, Alfonso XI establece privación del oficio e inhabilitación, una vez probado el hecho en la forma prevista para alcaldes y jueces; los hombres de los alguaciles que incurran en tales excesos deberán devolver, duplicado, todo lo tomado, enmendarán la deshonra y cumplirán un año de prisión; si es insolvente, será castigado con cuarenta azotes. Enrique II, en las Cortes de Toro, prohíbe a los alguaciles, bajo pena de privación de oficio, tomar bienes a quienes vienen a venderlos a la Corte, con el pretexto de que incurrieron en calaña: deberán llevarlos ante los alcaldes, para que libren por derecho, y, si procede, tomar cuanto antes la calaña establecida por éstos.

¹¹⁶ Pena de cien maravedís, que se repartirá como se ha dicho, por no vigilar como se establece, y si no reprime adecuadamente los delitos cometidos en rastro de rey, deberá pagar el doble al querellante.

¹¹⁷ En este caso, Alfonso XI había previsto, en las Cortes de Alcalá, que el mandato sea cumplido por los ballesteros de la Corte designados por el alcalde, y, si el alguacil trata de impedirlo, deberán denunciarlo para su oportuno castigo; en el caso de que alguaciles y merinos de ciudades y villas incumplan los mandatos de alcaldes y jueces, deberán éstos proceder contra ellos en la forma prevista y reclamar la ayuda, si es preciso, de los respectivos concejos o de las personas que designen. Se establece suspensión cautelar del alguacil u oficial que incumpla tales mandatos, hasta adecuada averiguación, y la obligación de jueces y alcaldes de denunciar la desobediencia, en el plazo de cuarenta días, bajo pena de 600 maravedís.

¹¹⁸ Si el preso liberado o evadido es reo de muerte, recaerá esta pena sobre los encargados de su custodia; en el caso de reo de pena corporal, quien le libere cumplirá esa misma pena, o un año en prisión si se ha evadido por falta de custodia. Cuando la pena prevista es económica, quien le ponga en libertad pagará la obligación del preso y cumplirá medio año de cárcel, que, en caso de fuga, se reducirá a tres meses, aunque se mantendrá la obligación económica.

¹¹⁹ Si el responsable es alguno de los Monteros, y no pudiese ser detenido, se le tomará la quitación; si no la tiene, responderán colectivamente los Monteros de Espinosa o de Babia, según corresponda. El dispensero estará obligado a aplicar tal descuento sobre las quitaciones, recibida orden escrita del alcalde. Si el culpable es hombre del alguacil, éste deberá entregarle; si no le entrega o el culpable es insolvente, cualquier ballestero a quien se lo ordene el alcalde deberá prenderle o ejecutar la sanción contra los alguaciles.

zamientos y homicidios, como en época de Alfonso X y Sancho IV, considerada como el momento de óptimo funcionamiento de esta institución; regula la percepción de almotacénia, ordena la retirada de la Corte de los tableros de las tahurerías, y fija en 18.000 maravedís la quitación anual del alguacil mayor, que será revisada¹²⁰. Estas disposiciones, incorporadas casi literalmente, fueron ratificadas por Enrique II, en las Cortes de Toro; respecto a la quitación del alguacil mayor, efectivamente revisada, se fija en esta ocasión en 60.000 maravedís anuales.

Por su parte, Juan II ratifica todo lo previsto en esta materia por las citadas leyes y ordena su cumplimiento; además, fija los derechos que han de cobrar por emplazamientos sin comparecencia¹²¹, hurtos, homicidios y lesiones¹²², custodia de presos¹²³, otorgamiento de perdones¹²⁴, sanciones impuestas en virtud del Ordenamiento de las mancebas de los clérigos¹²⁵, penas por juego¹²⁶, y las tasas a percibir por entregas y ejecuciones de rentas¹²⁷, embargos¹²⁸, se-

¹²⁰ Como en aquella época, no percibirán almotacénia en los lugares en que se halle el rey, excepto si se hallase en la hueste, y se retirarán los tableros porque Sancho IV había dado la pena de los emplazamientos y de los homicidios en sustitución de aquellos ingresos. Se prevé, en efecto, una revisión de la quitación del alguacil mayor, quizá escasa, para adecuarla a la dignidad del cargo, y estudiar la de los alguaciles menores en tiempo de Sancho IV para adoptar decisiones al respecto.

¹²¹ Son 600 maravedís con los que se sanciona a cada emplazado que no comparezca al emplazamiento.

¹²² En el caso de los hurtos llevarán las setenas de los mismos, detraída la cantidad sustraída; las penas impuestas por homicidios y, en los delitos de lesiones perpetrados en la corte, 60 maravedís, después de juzgado el culpable.

¹²³ Las cantidades a cobrar por este concepto deberán ser las acostumbradas, eliminando los incrementos que se han producido desde hace algún tiempo, es decir: por hidalgo y por aquellos que se acostumbra a cobrar tasa similar, es decir, judíos, moros, prostitutas y rufianes, 26 maravedís cada uno y dos maravedís de mala entrada; por los hombres de a pie, cuatro maravedís; si el preso no pasa la noche en la cárcel, solamente dos maravedís de mala entrada, aparte los cuatro maravedís de los peones. Si el preso no es hidalgo pagará 15 maravedís y seis de mala entrada, 21 en total.

¹²⁴ Si el perdón es de delito de homicidio, un marco de plata o 240 maravedís de la moneda vieja por persona perdonada; si es delito de lesiones, 60 maravedís.

¹²⁵ Se había impuesto a estas mujeres la obligación de portar un prendedor rojo, de tres dedos de ancho, sobre sus tocas; el incumplimiento se sanciona con la pérdida de las ropas que porte en ese momento, un tercio de las cuales corresponderá al alguacil, otro al acusador y el tercio restante para el mantenimiento de los muros del lugar en que suceda. El alguacil o merino que no cumpla con diligencia esta obligación será severamente sancionado con pérdida de su oficio y pena de 600 maravedís; también se verá privado de su oficio si no hace ejecutar la pena prevista contra estas mujeres, un marco de plata, cada vez que sean sorprendidas con el clérigo.

¹²⁶ Cobrarán por pena de juego de dados lo que fuere juzgado a tenor de lo dispuesto en el Ordenamiento al respecto, es decir, 100 maravedís la primera vez, 200 la segunda, y 300 la tercera. Si es insolvente será castigado con diez, veinte y treinta días de prisión, respectivamente.

¹²⁷ Llevarán, como hasta ahora, el diezmo de las entregas y ejecuciones entre personas privadas; si fuese de rentas reales, 30 maravedís por millar, hasta una cuantía máxima de 150 maravedís, de acuerdo con lo previsto en la ley del cuaderno; los alguaciles percibirán estas cantidades una vez satisfecha la deuda y las costas. Las percepciones excesivas se sancionan con pérdida de merced y privación de oficio.

¹²⁸ Enrique II, en las Cortes de Toro, había establecido que percibiesen, 6 maravedís por embargos, testamentos y asentamientos, como en tiempo de su padre, no 10. Ahora se establece que perciban 12 maravedís por poner embargo ordenado por alcaldes o jueces, nada por su levantamiento.

llado de medidas¹²⁹, desembargo de posadas¹³⁰, carnicerías¹³¹, y ejercicio de la prostitución¹³².

Se incluyen disposiciones variadas referidas al número de alguaciles por alguacil mayor y el nombramiento de sustitutos¹³³, el cobro únicamente de las cantidades señaladas por los alcaldes de Corte¹³⁴, el aposentamiento de los oficiales ejecutores de la justicia en los lugares más céntricos de cada población¹³⁵, la prohibición de arrendamiento de estos cargos¹³⁶, y la orden de ejecución de estas leyes por los alguaciles¹³⁷.

La normativa sobre el ejercicio de sus funciones por los oficiales prosigue con unas breves notas sobre los derechos que cobrarán los alcaldes de Corte por comparencias de emplazados¹³⁸, y un amplio capítulo dedicado a adelantados y merinos en el que se recoge la normativa dada al respecto por Alfonso XI en las Cortes de Madrid y Segovia y Enrique II en las de Toro, cuyo contenido ratifica Juan II, ordena su cumplimiento y sanciona las infracciones con penas de priva-

¹²⁹ Por sellar una medida de vino, 6 maravedís, solamente una vez al año; no llevarán otras cantidades, como viene haciéndose con diferentes excusas, salvo lo que sea juzgado por los alcaldes. Si llevan cantidades superiores deberán devolverlas con las setenas.

¹³⁰ Por desembargo de posada, mediante mandato de los aposentadores, 12 maravedís, como actualmente.

¹³¹ Cada domingo llevarán, por cada tabla de carnicero, medio cuarto de carnero o una pieza de vaca equivalente, como hasta ahora, no más. Los alguaciles deberán custodiar las carnicerías, la carne y demás cosas, como lo vienen haciendo.

¹³² Anualmente cobrarán 12 maravedís de cada prostituta y 25 maravedís por la ramera, previa determinación por los alcaldes.

¹³³ Alfonso XI había dispuesto en las Cortes de Alcalá que hubiese en la Cortes dos alguaciles por Alguacil Mayor, y que éstos pudiesen designar sendos sustitutos, con objeto de evitar una inconveniente proliferación. Sin embargo, Enrique II, en las Cortes de Toro había autorizado que cada uno de los dos alguaciles puestos por el Alguacil Mayor, pudiese poner por sí a tres, no más, cumpliendo siempre las condiciones dispuestas por Alfonso XI en Alcalá: hombres buenos, abonados, de buena fama y aptos para cumplir su oficio.

¹³⁴ Se trata de impedir un abuso, sin duda frecuente, fruto del desorden con el que se pretende acabar, protagonizado por algunos que, provistos de cartas reales, recaudan en ciudades y villas derechos, penas y calañas que dicen pertenecer a la Cámara; la situación da lugar a numerosos agravios y coacciones. Por ello se establece que solo puedan ser demandadas las cantidades determinadas por los Alcaldes de Corte, señalada la pena correspondiente a la Cámara, y que las sentencias dadas en este sentido por alcaldes y jueces de ciudades y villas no sean ejecutadas sino tras revisión y orden real. La sanción prevista para el alguacil infractor es inhabilitación.

¹³⁵ Alguaciles, promotores, escribano de la justicia de la cárcel y verdugo serán aposentados en la plaza de cada ciudad o lo más próximo posible; los aposentadores señalarán el barrio y los alguaciles asignarán la posada.

¹³⁶ Los arrendadores serán privados del oficio; los pretendidos arrendatarios serán inhabilitados.

¹³⁷ Deberán observar las anteriores disposiciones y cuidar que no se produzcan daños; si no son diligentes deberán pagar los daños que se produzcan. Los alcaldes quedan obligados a indemnizar con sus propios bienes a los perjudicados si no apremian efectivamente a los alguaciles.

¹³⁸ No percibirán nada por comparencia una hora antes de mediodía, de 1 de marzo a 29 de septiembre; el resto del año, hasta medio día; en los emplazamientos de la tarde no llevarán cantidad alguna hasta la puesta de sol. Si el alcalde no es hallado, bastará para comparecer presentarse a las puertas de su posada. El incumplimiento de lo dispuesto se sanciona con pérdida de oficio e inhabilitación y la restitución de lo indebidamente tomado, con las setenas.

ción del cargo e inhabilitación, de modo similar a como se ha dispuesto respecto a los alcaides.

Las disposiciones de Alfonso XI en las Cortes de Madrid establecen las condiciones y la forma en que los Merinos Mayores han de desempeñar su cargo¹³⁹, designación de sustitutos¹⁴⁰, derechos a percibir¹⁴¹, designación de alcaides y merinos, y derechos que les pertenecen¹⁴²; de modo similar se regula la actuación de los Adelantados de la Frontera¹⁴³. Se determinan, asimismo, las sanciones en que incurrirán por incumplimiento de sus funciones¹⁴⁴. En las Cortes de Segovia, ante las quejas presentadas por los procuradores por la mala aplicación de la justicia, Alfonso XI reitera las disposiciones de las de Madrid, detalla las condiciones que deben reunir los merinos, precisa la forma de nombramiento de sustitutos y establece las penas por infracción de lo dispuesto¹⁴⁵. Finalmente, Enrique II reiteraba, en las Cortes de Toro, la obligación de los merinos de actuar bajo la supervisión de los alcaides.

Sobre el sello de la poridad, ordena Juan II que se guarde la ley establecida por Juan I en las Cortes de Briviesca, que había significado una verdadera reorga-

¹³⁹ Que sean adecuados, cumplan sus funciones y no arrienden, como hacen, las merindades; su actuación estará sujeta a las decisiones de los alcaides en la misma forma y supuestos previstos para los alguaciles: tomas y detenciones, traslado a las cabezas de merindades para juicio, y encarcelamiento en las prisiones de las villas. Jurarán su cargo ante los alcaides nombrados al efecto por el rey.

¹⁴⁰ En caso de ausencia, tomará medidas para una efectiva aplicación de la justicia. No nombrará merino mayor sustituto, sino cuando acuda a la hueste; en ese caso designará dos alcaides a cada merino, que lo sean de la Casa del rey, naturales del reino donde vayan a ejercer su cargo, hombres honrados y abonados, no designados a petición de los Merinos. Al Merino de Castilla se le nombrarán alcaides hidalgos de las villas, de acuerdo con su fuero.

¹⁴¹ Sobre la percepción de yantares por el Merino Mayor, la respuesta regia había sido que se actuase como en tiempo de Sancho IV

¹⁴² Que den las fortalezas a hombres buenos, abonados, sin delitos. La designación de merinos por los Merinos Mayores causa trastornos y gastos, especialmente si los merinos nombrados designan a su vez a otros; por ello se había establecido que no se realicen esas nuevas sustituciones y se limite el cobro de un maravedí por entrada en el cargo a una sola vez al año, aunque se produzca sustitución antes de ese plazo, que los jurados puestos por los merinos no cobren cantidad alguna, ni los Merinos Mayores de Castilla tomen de las arcas de sus sellos la mitad, que es de la Chancillería.

¹⁴³ Que sea adecuado para el desempeño de su oficio y lo sirva personalmente; que se le nombren dos alcaides de las comarcas, no designados a petición suya; que su actuación esté sometida a los mandatos de los alcaides y que actúen respetando las mismas garantías previstas en el caso de los alguaciles.

¹⁴⁴ Las sanciones previstas para Merinos Mayores, Merinos, Adelantados de la frontera y Alcaides son privación del oficio por mal uso del mismo, pago duplicado de los daños causados y aplicación inmediata de las infracciones sancionadas con pena corporal.

¹⁴⁵ Los Merinos Mayores de Castilla, León y Galicia nombrarán Merinos en cada una de las merindades de su territorio y podrán designar un Merino Mayor en su nombre; igualmente harán los Adelantados Mayores de Andalucía y de Murcia. Los merinos, que no podrán nombrar a su vez sustitutos, estarán obligados al cumplimiento del Ordenamiento hecho al respecto en las Cortes de Madrid, serán hombres de buena fama, abonados, con cuantía mínima de 10.000 maravedís en bienes raíces, retribuidos como les corresponde en derecho, y nombrados sin presión alguna, ni mediar arrendamiento. Si no cumple estas condiciones se procederá contra él como usurpador; caso de haber obtenido el cargo por arrendamiento, pagará a la Cámara el doble de lo pagado y no podrá obtener otra merindad; el Merino Mayor, por su parte, deberá pagar el doble de lo recibido, perderá la tierra o quitación, e incurrirá en inhabilitación.

nización del Consejo y cierta restricción de las funciones regias en beneficio de esta institución, aunque éste, entonces, estuviera integrado por personas de su libre elección y ligadas a su voluntad¹⁴⁶, y el Ordenamiento de la Chancillería redactado por Enrique III. La primera tiene, a mi juicio, un gran calado político, el segundo carácter meramente administrativo.

Las Ordenanzas de Segovia determinan, en efecto, que se guarde aquella ley de las Cortes de Briviesca sobre el Consejo, pero copian únicamente el pequeño fragmento de aquélla en que se determina qué asuntos podrá librar el rey sin la asistencia del Consejo y cuáles requieren, al menos, la firma de dos o tres de sus miembros y el sello mayor o el de la poridad¹⁴⁷. No se menciona ningún otro aspecto de funcionamiento, seguramente porque se consideraba que el procedimiento estaba consolidado, pero tampoco se citaban los asuntos que podía resolver por sí mismo el Consejo, que habían sido también fijados en Briviesca¹⁴⁸ y que, si únicamente se pretendía delimitar esferas de acción, tenía pleno sentido hacerlo ahora. Me parece que, en este momento, el objetivo es diferente: la oligarquía que ostenta el poder, desconfiando de sí misma, trata de impedir que cualquiera de sus facciones, controlando al rey, pueda obtener beneficios en detrimento del resto, aunque las cautelas establecidas parezcan una mera ratificación de disposiciones anteriores.

Las normas del Ordenamiento de la Chancillería de época de Enrique III, aquí recogidas, tienen un carácter meramente administrativo: el que se refiere a la documentación que puede ser sellada por el chanciller del sello de la poridad, en qué condiciones y los casos en que ha de pagar derechos de chancillería a los arrendadores de esta renta¹⁴⁹.

¹⁴⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Historia del reinado de Juan I de Castilla*. Tomo I. *Estudio*. Madrid 1977, p. 279 y 337-339.

¹⁴⁷ El rey librará sin el Consejo las inexcusables dádivas diarias, mensajerías, oficios de su Casa y limosnas. Será precisa la intervención del Consejo, o al menos la firma de dos o tres miembros del mismo para la concesión de tenencias y tierras, mercedes de juro de heredad, oficios de ciudades y villas que no sean electivos, perdones, legitimaciones, cartas de sacas y franquezas; en caso contrario serán inválidas.

¹⁴⁸ Los asuntos que librarán sin el rey son: reparación y abastecimiento de castillos, regidores de ciudades y villas, jurados y escribanos, cartas de guía, libramiento de sueldo, órdenes de embargo o desembargo en tierras, sueldo, mercedes o tenencias en los casos que deban hacerse, confirmaciones de oficios a petición de ciudad o villa, cartas a merinos, adelantados y a la Audiencia para ejecución de justicia, cartas de respuesta, llamamiento a la guerra o a Cortes, derramamiento de galeotes, levas de pan, mandamientos, apremios a arrendadores, cogedores y fiadores y otros deudores, penas a desobedientes a convocatorias, excepto lo relativo a las rentas reales que requieren la presencia de los contadores. Todas ellas llevarán la firma de, al menos, tres miembros del Consejo y un escribano de Cámara, selladas y registradas.

¹⁴⁹ El chanciller del sello de la poridad no podrá sellar privilegios o cartas en pergamino que hayan de pagar derechos de chancillería a sus arrendadores; podrá sellar las de papel, llevando 60 maravedís por persona, hasta un máximo de tres, siendo el resto para los arrendadores. Quien desee sellar con sello mayor un documento sellado con el sello de la poridad, deberá pagar a los arrendadores, aunque haya pagado ya los derechos de éste; también deberán pagar derechos a los arrendadores los receptores de un oficio otorgado por el rey este año, aunque hubieren pagado también el sello de poridad.

Las Ordenanzas concluyen con unas disposiciones ordenando a los oficiales incluidos en ellas el cobro únicamente de los derechos establecidos, en moneda de uso, es decir, dos blancas el maravedí; el cumplimiento por todos los oficiales de su Casa, Corte y Chancillería, y de todos los demás de ciudades y villas, de la ley dada en las Cortes de Briviesca por Juan I, sobre la prohibición de aceptar dádivas¹⁵⁰, y la de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares sobre requerimiento de derechos, penas y caloñas, que no podrá hacerse sino de acuerdo con sentencia dictada por los alcaldes de Corte¹⁵¹, con las cautelas y condiciones ahora establecidas¹⁵². Y las disposiciones finales sobre cumplimiento del contenido general de la Ordenanza, que sanciona su incumplimiento con la ejecución de las penas previstas en los bienes y oficios de los infractores.

4. CRECE EL PODER DEL GOBIERNO

El crecimiento del poder regio exige necesariamente erradicar los embargos realizados por algunas personas y concejos que toman las rentas reales y no permiten que se recauden; significativamente, en este momento en que un gobierno de la oligarquía, o una parte de la misma, pretende un reforzamiento del poder monárquico se reafirma la vigencia de una ley de Enrique III, de las Cortes de Madrid de 1393. Había sido aquél, inaugurada la mayoría de edad del monarca, otro momento de reforzamiento de la autoridad monárquica, resultado de la configuración de otra oligarquía nobiliaria bajo la presidencia, entonces, del arzobispo de Toledo Pedro Tenorio.

En diciembre de 1433, Juan II, considerando los excesos de personas y concejos que toman o impiden el cobro de alcabalas, tercias y otros pechos y derechos, disponía que se guardase aquella ley¹⁵³, resultado de la petición de las

¹⁵⁰ Había prohibido a oidores, alcaldes, alguaciles, notarios y escribanos de la Audiencia aceptar dinero ni cosa alguna de quienes pleiteasen ante ellos; los infractores incurrirán en infamia y, además de las sanciones previstas, pérdida de oficio y devolución de lo tomado con las setenas que se distribuirán de este modo: dos séptimos para el acusador, otros dos para el extorsionado, y los tres séptimos restantes para la Cámara.

¹⁵¹ Se dicta para impedir los abusos de quienes, provistos de cartas reales, han de recaudar derechos, penas y caloñas pertenecientes a la Cámara, pero demandan sin razón y llevan cohechos.

¹⁵² Establece ahora Juan II que no se apliquen estas penas ni él pueda hacer merced de ellas a persona alguna hasta sentencia judicial; en caso contrario sean nulas de pleno derecho. Para mayor seguridad dispone pérdida del oficio para el escribano que libre tal concesión, el registrador que la registre, y el chanciller que la pase al sello; el pago duplicado de su importe a la Cámara por quien la obtenga, además de la pérdida del derecho; y la pérdida del oficio para los oidores, alcaldes, notarios y otros justicias de Casa y Corte, y adelantados, merinos, alcaldes, alguaciles y otras justicias de ciudades y villas que reciban al que muestre carta o albalá librados contra lo dispuesto en esta ordenanza.

¹⁵³ 1433, diciembre, 10. Madrid. B. N. E. MSS/1019, f. 8v-10v. El itinerario del rey le sitúa en ese momento en Medina del Campo. CAÑAS GÁLVEZ, F. *Itinerario*, p. 285. Juan II permanece al norte de los puertos desde finales de septiembre de 1433 hasta finales del este mes del siguiente año, en que reside de nuevo en Madrid. En esta misma ciudad, el 20 de diciembre, se fecha el *Ordenamiento Real* que recopila leyes anteriores del monarca, en respuesta a la petición trigésima octava de las Cortes de Madrid de este año, al que nos hemos referido más arriba. Las Ordenanzas de Segovia, el Ordenamiento Real

Cortes de que exigiese a nobles y prelados que no tomen ni embarguen renta alguna y que ordene a ciudades y villas y a los arrendadores que no les recudan con renta alguna sin libramiento de los contadores, invocando disposiciones de Juan I en las Cortes de Briviesca, consideradas como precedente en la reorganización de la administración y reforzamiento del poder real¹⁵⁴.

Siguiendo igualmente el itinerario esbozado en 1393, se plantea a continuación el control de los concejos; se aborda, como entonces, mediante el nombramiento de corregidores, hecho que suscitó una resistencia bastante activa por parte de las Cortes¹⁵⁵, que hemos resumido más arriba, al ocuparnos de los incumplimientos de anteriores ordenamientos de Cortes denunciados por los procuradores de las de Madrid de 1433.

La necesidad de recuperar el orden interno en ciudades y villas, que requiere la designación de estos oficiales y, al mismo tiempo, resolver los problemas suscitados por su nombramiento, motiva la aprobación de una Ordenanza sobre Corregidores, también conocida como Ordenanza sobre los bandos; su objetivo, tal como se indica en la inicial exposición de motivos, es terminar con los enfrentamientos entre facciones rivales y las divisiones provocadas por la gestión de los corregidores, enviados para lograr la pacificación de las ciudades, pero cuya actuación, frecuentemente, agravaba los males que debería haber resuelto¹⁵⁶.

La Ordenanza establece la obligación de los corregidores de informar al rey de quiénes son los responsables de los enfrentamientos en las ciudades; éstos serán citados a la Corte y, una vez presentados, se les ordenará residir a cinco leguas de ésta, mientras se designa jueces que entiendan en su caso, y el fiscal prepara la acusación. De la aplicación de lo dispuesto se derivaron penas de muerte, destierros del reino a perpetuidad, privación de oficios, y destierros temporales a la frontera de moros, en Antequera, Jimena, Lorca, Teba, Alcalá la Real,

y estas disposiciones legales constituyen, a nuestro juicio, un reforzamiento de la autoridad del Monarca, o de su equipo de gobierno, hecho reiteradamente demandado por las Cortes.

¹⁵⁴ Dispone Enrique III, de acuerdo con lo establecido por Juan I en las Cortes de Briviesca, que quien embargue rentas, requerido por carta del rey, de los contadores, tesoreros o recaudadores, deberá devolver el doble de las mismas; si no lo hace en el plazo de treinta días, perderá todo oficio, tenencia, merced, ración, quitación o mantenimiento; si, requerido de nuevo, no lo hace en un nuevo plazo de treinta días, perderá todos sus señoríos, que serán incorporados a la Corona.

¹⁵⁵ E. Mitre analizó este proceso, utilizando los Cuadernos de Cortes de los Trastámara, desde el reinado de Enrique III en que se detectan las primeras resistencias de los procuradores al nombramiento de aquellos oficiales; considera el incremento de estos nombramientos como muestra del proceso de centralización administrativa y de autoridad monárquica que solo culminará con los Reyes Católicos. MITRE FERNÁNDEZ, E. *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, *Estudios y Documentos*, 29, 1969. También, VALDEÓN BARUQUE, J. «Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)». *Anuario de Estudios Medievales*, 3, 1966, 293-326.

¹⁵⁶ Una breve referencia al contenido de esta Ordenanza se halla en *Crónica*, 1434, c. V, p. 516; nos informa de la aplicación de esta ordenanza durante un tiempo. *Halconero*, p. 160-161, proporciona una información algo más detallada sobre los castigos impuestos. *Refundición*, p. 154-155, fija la promulgación de esta Ordenanza en Medina, durante la breve estancia del rey en esta ciudad, después de la notable justa celebrada en Valladolid el día 1 de mayo. Juan II permanece en Medina del Campo entre el 6 y el 14 de mayo de 1434. CAÑAS GÁLVEZ, F. *Itinerario*, p. 289.

Tarifa, y otros lugares, por determinado tiempo, según la gravedad de los delitos cometidos.

La aplicación de esta ordenanza tuvo un efecto muy positivo en la eliminación de enfrentamientos en las ciudades y su consiguiente pacificación; en ello son concordes las tres fuentes que nos dan noticia de ella, si bien solo tuvo una vigencia temporal, como veladamente apunta la Crónica: no resulta difícil adivinar que cesó dicha aplicación con la caída del Condestable.

Los años 1433 y 1434 son, por lo demás, muy parcos en noticias, excepto la celebración de justas y fiestas; en ese ambiente caballeresco se insertan referencias a diferentes acontecimientos, aparentemente inconexos, cuyo resultado de conjunto, plenamente coherente, es un extraordinario crecimiento del poder personal y de la fortuna de Álvaro de Luna, que, además, va situando hombres de su entera confianza en diferentes puestos de la administración y de la jerarquía eclesiástica. Un crecimiento de poder, que conocemos en sus líneas generales, pero que sería interesante conocer en todos sus detalles para valorar su auténtica importancia y las ramificaciones que alcanza. Indudablemente, este proceso causó un progresivo distanciamiento de algunos de los miembros de la nobleza que se habían sumado a una fórmula de gobierno oligárquico, no a un poder monárquico fuerte, en realidad ejercido personalmente por el Condestable; las reacciones de don Álvaro ante la progresiva resistencia de sus teóricos socios en el poder pondrán al descubierto la realidad de la *tiranía*.

El extraordinario poder acumulado por don Álvaro a lo largo de los años parece adquirir un ritmo muy acelerado en el año 1434; muestra de este poder son los títulos, oficios y señoríos que acumula: Condestable de Castilla, conde San Esteban de Gormaz, después administrador y, finalmente, Maestre de Santiago, Camarero de la Cámara de los paños, transmitido a gentes de su confianza, Señor de San Esteban de Gormaz, Ayllón, Riaza, Castilnovo, San Martín de Valdeiglesias, de la Torre de Esteban Hambrám, del Prado, Métrida, Escalona, Castil de Bayuela, La Adrada, Colmenar de Arenas, Montalbán, Cuellar, Maqueda, Alburquerque, Cornajo, Lobera, Maderuelo y Trujillo, y Arenas, por matrimonio; disponer de tres mil hombres de a caballo a sus órdenes, y las promociones y nombramientos realizados mediante su intervención¹⁵⁷.

¹⁵⁷ *Refundición*, pp. 166-168, *Halconero*, p. 176-179, dan una breve noticia genealógica y una descripción física del Condestable, así como la completa relación de sus bienes y estado, y las promociones que se realizaron a petición suya; además de las que citamos en detalle en las páginas siguientes, las crónicas citadas informan de la recepción de cargos y señoríos por los siguientes: su primo Rodrigo de Luna, prior de San Juan; su sobrino homónimo, Alba de Aliste; su hermano Juan de Cerezuela, la encomienda de Vamba; su hermano Martín de Luna, la Contaduría de la despensa y raciones del rey; Fernán López de Saldaña, Miranda del Castañar; Alfonso Pérez de Vivero, Contador Mayor; el doctor Franco, Contador Mayor de Cuentas; Pedro Franco, hermano del anterior, tesorero de la casa de la moneda de Toledo; Pedro de Luzón, el alcázar de Madrid, donde, al menos en dos ocasiones custodió fondos votados por las Cortes, y maestresala del Condestable. También le atribuyen la promoción a la dignidad condal de Pedro de Estúñiga, Pedro de Velasco, Pedro Ponce de León, Garci Fernández Manrique, Pedro Niño, y Juan Pimentel.

El impulso al proceso contra Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro, puede ser tomado como punto de partida de ese acelerado crecimiento del poder e influencia de don Álvaro: se trata de abrir una distancia que haga imposible la reconciliación con poderosos enemigos y el retorno de los Infantes. El conde, figura preeminente del partido de los Infantes, citado a la Corte por Juan II, había huido de Castilla en diciembre de 1430; tras un intercambio de requerimientos y excusas y un procedimiento rigurosamente formal, fue declarado desobediente y sus bienes secuestrados¹⁵⁸, al tiempo que el infante Enrique era privado del maestrazgo de Santiago.

Durante meses el asunto permanece apartado, o al menos carecemos de noticias al respecto, hasta finales de 1433 en que se reactiva la acusación y abre el definitivo proceso contra el conde de Castro. Citado nuevamente a comparecer, justifica su incomparecencia con la inverosímil excusa de hallarse judicialmente retenido en Navarra; rechazado el argumento, el procedimiento judicial desemboca en la confiscación de todos sus bienes, que son distribuidos entre los principales miembros de la oligarquía castellana, excluido don Álvaro¹⁵⁹.

Más significativo que el hecho de la confiscación, inexorable desde que se produjera la condena inicial del conde, es el momento en que ésta se produce, en especial por lo que respecta al crecimiento del poder del Condestable. En mi opinión, es la contundente respuesta a la iniciativa diplomática, que ahora plantea Alfonso V para resolver las diferencias con Castilla¹⁶⁰: con ella se dejaba clara la rotunda negativa castellana a una propuesta que revelaba la inadecuada información o la falta de realismo del monarca aragonés para analizar la situación.

En ese mismo sentido, un golpe de autoridad, ha de interpretarse la detención, el 21 de enero de 1434, de don Fadrique de Luna¹⁶¹; se trata, desde luego, de una detención sorpresa, como demuestra el hecho de que se ordene en el momento de salir de Medina del Campo para una partida de caza, descrita con vivos colores de modo idéntico por todas las fuentes; era, desde luego, el momento adecuado,

¹⁵⁸ *Refundición*, p. 104-111. *Crónica*, 1430, c. 29, y 1431, c. 1, p. 490; *Halconero*, p. 77-86.

¹⁵⁹ Castrogeriz fue para el Adelantado, Pedro Manrique; Portillo, para Ruy Díaz de Mendoza, Mayor-domo Mayor; Lerma, para Íñigo de Estúñiga; Saldaña, para Fernán López de Saldaña. *CODOIN*, 100, p. 375-376.

¹⁶⁰ En octubre de 1433, Alfonso V confía a Guillem de Vich, Camarero Mayor, unas instrucciones para la negociación con Castilla, rigurosamente alejadas de la realidad; siempre necesitado de dinero, quería que su hermano Juan se hiciese cargo del mantenimiento del conde de Castro y el Maestre de Alcántara y liberase para la Corona las rentas de Borja, Magallón, Huesca y Segura, adscritas a ese fin. VICENS VIVES, J. *Juan II de Aragón (1398-1479): monarquía y revolución en la España del siglo XV*. Pamplona, Uargoiti, 2003, p. 81-82.

¹⁶¹ Todas las crónicas del reinado se hacen eco del acontecimiento: *CODOIN*, p. 387-389; *Refundición*, p. 147-149; *Halconero*, p. 149-152; *Crónica*, 1434, c. 1, p. 514-515. No obstante, se aprecian algunas variantes: se trataba, desde luego, de apoderarse de la atarazanas de Sevilla y del castillo de Triana, y eliminar enemigos y captar fondos de cualquier modo: matar y robar a los ciudadanos ricos y honrados, según la *Refundición*; robar a los ciudadanos y genoveses más ricos, según la *Crónica*; matar a los conversos y robar lo que pudiesen en la ciudad, en expresión del *Halconero*; o matar a algunos notables de Sevilla y entregar Andalucía a los Infantes, según *CODOIN*.

rodeado el rey de hombres armados, para evitar cualquier movimiento de resistencia por parte del detenido.

El objetivo de la conspiración, dada la severidad de los castigos ejecutados¹⁶², había de ser de enorme gravedad, superior al oficialmente hecho público en el pregón de ejecución de las sentencias. No puede ser entregar Andalucía a los Infantes, de quienes le separa una enemistad que nunca será superada¹⁶³, menos aún cuando había regresado de Túnez a donde había viajado con el supuesto objetivo de preparar una expedición para apoderarse de Sicilia, eficazmente impedida por Alfonso V con un ataque a la isla de Gerba.

Entre los objetivos del movimiento estaría, sin duda, obtener dinero para reponer su fortuna, dilapidada en la fallida expedición¹⁶⁴, pero no solo eso; tampoco una simple participación en las banderías sevillanas, por ejemplo frente a quien fuera su cuñado, Enrique de Guzmán, conde de Niebla¹⁶⁵. En mi opinión, pudo tratarse de algún acuerdo con Muhammad VIII de Granada, con quien Castilla había reanudado las hostilidades desde hacía varios meses, con resultados muy positivos para las armas cristianas, tras la fallida instauración en el sultanato de Yusuf IV. Se trataría de algún proyecto que dificultase o detuviese las operaciones castellanas, y la toma de las atarazanas sería de extraordinaria importancia, incluso la entrega de la propia Triana al sultán: necesariamente tenía que tratarse de un proyecto de esa gravedad.

De lo que no cabe duda es de quién es el responsable o inspirador de la decisión: don Fadrique fue puesto inicialmente bajo la custodia del conde de Castañeda, Garcí Fernández Manrique, durante años hombre de confianza de Fernando de

¹⁶² Según el relato unánime de las crónicas citadas, fueron detenidos con el conde un caballero de su casa, llamado Capdevila, cuya suerte futura desconocemos y un franciscano portugués, expuesto a vergüenza pública y condenado a prisión perpetua. Diego de Ribera, por orden real, detuvo a varias personas en Sevilla, que sufrieron penas importantes; de los trasladados a Medina del Campo, dos de ellos, Lope Alfonso de Montemolín y Fernán Álvarez Osorio, fueron arrastrados y descuartizados y sus cuerpos expuestos en las torres de esta ciudad, el 9 de marzo de 1434; al día siguiente, fueron degollados y decapitados, y sus cabezas colgadas en las puertas de la ciudad, Pedro González, escribano, y Gonzalo Martínez de Medina.

¹⁶³ Cuando se firma el tratado de Toledo, en septiembre de 1436, entre Aragón, Navarra y Castilla se excluye del perdón al conde de Luna y al de Cortes, por parte de Aragón y Navarra, y al conde de Castro y a Juan de Sotomayor, anterior Maestre de Alcántara, por parte castellana. *Refundición*, p. 234.

¹⁶⁴ De los señoríos que recibiera de Juan II cuando llegó a Castilla como fugitivo, tras jurar fidelidad al monarca castellano, únicamente le restaba Cuellar, cuyas rentas, administradas ahora por García de Sesé, serán adscritas por el rey, tras la detención del conde, al mantenimiento de las aproximadamente treinta personas que le acompañaron desde Aragón. Villalón la había vendido al conde de Benavente; Arjona, a don Álvaro.

¹⁶⁵ El conde de Niebla casó en segundas nupcias con Violante de Aragón, hermana de Fadrique de Luna, por su padre, Martín el Joven; el matrimonio debió tener lugar en 1420, tras la detención del infante Enrique, en el momento de triunfo, al menos aparente, del infante Juan, y gracias a los buenos oficios de la reina María de Aragón; el matrimonio debió romperse pronto, probablemente en 1423. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. *La Corona de Castilla: vida política (1406-1420). Acontecimientos, tendencias y estructuras*, Madrid, Universidad Complutense, 2010, Tesis Doctoral, p. 2001, nota 1100. LADERO QUESADA, M. A. «Don Enrique de Guzmán, el «buen conde de Niebla» (1375-1436)», *En la España Medieval*, 35, 2012, 211-247. Según el relato de todas las crónicas mencionadas, la condesa trató de interceder por su hermanastro, en Gomeznarro, pocos días después de su detención, pero Juan II, que no quiso recibirla, le ordenó recluírse en Cuéllar.

Antequera y de sus hijos, pero plenamente al lado de don Álvaro desde la liquidación del partido de los Infantes en Castilla¹⁶⁶; pocos días después fue trasladado a Urueña donde quedó bajo vigilancia de Alfonso González de León, guarda del rey y escudero del Condestable, lo que disipa toda duda sobre el responsable último de la operación. Finalmente fue trasladado a Brazuelas, donde existía una casa fuerte, hoy idílico lugar a orillas del Eresma, en el municipio vallisoletano de Alcazarén.

Lo que mejor ilustra el incremento del poder personal de don Álvaro, y explica la creciente decepción de los miembros de la nobleza que con él controlan el poder en ese momento, es la proliferación de nombramientos, también eclesiásticos, debidos todos ellos a su directa intervención, o los enlaces matrimoniales efectuados por su mediación.

En febrero de 1434 muere Juan Álvarez Delgadillo de Avellaneda, Alférez; fue nombrado para el cargo Juan de Silva, Notario Mayor del reino de Toledo, de la casa de don Álvaro, con quien se había criado desde muy joven; además, los hijos del fallecido fueron encomendados a la custodia del Condestable y acogidos en su casa y en la de su hermano Juan¹⁶⁷.

Un mes después, al fallecer Nicolás Martínez de Sevilla, Contador Mayor, ocupa el cargo Alfonso Pérez de Vivero, secretario y contador del Condestable¹⁶⁸. Tras el fallecimiento de Mendoza, señor de Almazán, Guarda Mayor, ocupa el cargo su hijo, a pesar de contar solamente doce o trece años: el reparto de los bienes privados entre sus herederos corresponde al Condestable. Diego Hurtado de Mendoza, Montero Mayor, sustituye al fallecido en su puesto como negociador en las conversaciones de Ágreda¹⁶⁹.

El 17 de mayo recibió el rey la noticia de la muerte de Alfonso Fajardo y, al día siguiente, la de la grave herida, que le causará la muerte a los pocos días, sufrida por el Adelantado Diego de Ribera, en las operaciones de cerco de Álora. Su cargo de Adelantado y mercedes fueron provistas en la persona de su hijo, Perafán de Ribera, de menos de quince años, que, además, fue incorporado como miembro del Consejo; los otros hijos menores recibieron raciones como donceles en la casa del Príncipe¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Hasta tal punto es así que la *Refundición*, p. 167 atribuye a don Álvaro la elevación de Garcí Fernández al título condal, obtenido por éste, en realidad, tras el golpe de estado de Tordesillas; sí es cierto que su recuperación, tras la confiscación de sus propiedades, se debió al Condestable. La proximidad del conde de Castañeda a don Álvaro es tal, en lo sucesivo, que, en 1435, actuará como padrino del hijo de éste junto con los reyes. *Don Álvaro*, p. 146. En opinión de L. Suárez Fernández, su nueva fidelidad a Juan II y a don Álvaro era tan firme que pudo confiársele incluso la negociación con el Infante Enrique. Vid. *Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-1474)*, *Historia de España*, dirig. Menéndez Pidal, vol. XV-1, p. 109.

¹⁶⁷ *CODOIN*, p. 389-390.

¹⁶⁸ *CODOIN*, p. 390.

¹⁶⁹ *CODOIN*, p. 390.

¹⁷⁰ *CODOIN*, p. 399-400, añade que el Condestable tuvo esta decisión del rey en gran merced, porque el Adelantado era muy de su casa, y él mismo tomó cargo de sus hijos; *Refundición*, p. 155; *Halconero*, p. 161-162. *Crónica*, 1434, c. 5, p. 516. El rey tuvo noticia del fallecimiento el 29 de mayo, en Castilnovo. *Halconero*, p. 162.

En algunas ocasiones, en la provisión de cargos eclesiásticos, no es fácil imponer la voluntad del gobierno castellano, aunque acabe ejecutándose, como en el momento de la muerte de Alfonso Carrillo, cardenal de San Eustaquio, ocurrida a comienzos de marzo de 1434; el rey recibió la noticia en Medina del Campo, e intentó que fuese provisto Alfonso Carrillo, protonotario apostólico, sobrino del fallecido. La propuesta chocó con una maniobra pontificia que trataba de lograr el obispado de León para Juan de Mella, un importante agente de Eugenio IV, que exigía desplazamientos en varias sedes del reino¹⁷¹. Al cabo se impone de nuevo el criterio regio: Alfonso Carrillo aparece como administrador apostólico de Sigüenza desde julio de 1435¹⁷².

En otras ocasiones no parece haber obstáculos: en septiembre de este año, fallece en Alcalá don Juan de Contreras, arzobispo de Toledo; don Álvaro impone su voluntad por encima de las divisiones del cabildo y logra la elección, casi unánime, de su hermano Juan de Cerezuela como arzobispo¹⁷³.

También interviene don Álvaro en la celebración de varios enlaces matrimoniales. En agosto de 1434 Pedro de Acuña, primo del Condestable, casa con una hija de Pedro García de Herrera, mariscal, y recibe del rey Mansilla y Rueda. Gómez Carrillo, hermano del anterior, casa con María, nieta de Pedro I, hija de don Diego, recientemente liberado tras larguísima prisión en Curiel, aunque se le señaló residencia obligada en Coca¹⁷⁴; con esta ocasión, el novio recibe, también a petición de don Álvaro, la Cámara de los paños, que hasta ese momento tenía Fernán López de Saldaña¹⁷⁵, quien, por su parte, recibe la alcaldía de las atarazanas de Sevilla, de la que fue desposeído Diego de Vadillo, a pesar de ser absuelto de las

¹⁷¹ El año anterior ya había fracasado Eugenio IV al intentar situar a Juan de Mella en la sede de Osma; se impuso entonces el criterio regio a favor de Pedro de Castilla, nieto de Pedro I. Ahora pretendía el traslado de Pedro de Osma a Sigüenza; el de Alfonso de Cusanza, de León a Osma, y el nombramiento de Juan de Mella como obispo de León. La negativa de Alfonso de Cusanza, sin duda, secundando la voluntad regia, ayudó a impedir la operación. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., «Intervención regia en las promociones episcopales en época de Juan II: la provisión de León en Juan de Mella». *Poder y Sociedad en la Baja Edad Media Hispánica. Estudios en Homenaje al Prof. Luis Vicente Díaz Martín*. Valladolid 2002, Vol. II, p. 613-614. *Ídem.*, *La situación europea en época del Concilio de Basilea. El informe de la embajada del Reino de Castilla*. León 1992, p. 54.

¹⁷² EUBEL, C. *Hierarchia Catholica Medii Aevi*. Münster 1914, vol. II, p. 235. *Crónica*, 1434, c. III, p. 515, *Refundición*, p. 150, recogen el nombramiento como realizado sin ningún obstáculo. También lo hace el *Halconero*, p. 152-153; fija la fecha del fallecimiento el día 14 de marzo.

¹⁷³ El cabildo se divide entre el deán, Ruy García de Villaquirán, y uno de los arcedianos, Vasco Ramírez de Guzmán. Al cabo de un mes el cabildo postula unánimemente la candidatura de Juan de Cerezuela, en ese momento arzobispo de Sevilla. El fallecido es sustituido como negociador en las conversaciones de Ágreda por el obispo Pedro de Osma. *CODOIN*, p. 402-404. *Halconero*, p. 175-176; *don Álvaro*, p. 145-146; *Crónica*, 1434, c. 6, p. 518; *Refundición*, p. 165-166. Ha dedicado atención a esta elección, y a otras de la mitra toledana VILLARROEL GONZÁLEZ, O. «Las intervenciones regias en las elecciones episcopales en el reinado de Juan II de Castilla. (1406-1454). El caso de los arzobispos de Toledo». *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, 2001, 147-190, en concreto, págs. 179-182.

¹⁷⁴ *Crónica*, 1434, c. 2, p. 515. *Refundición*, p. 149. *Halconero*, p. 150, señala expresamente que el rey ordenó la liberación a súplica de don Álvaro.

¹⁷⁵ También Fernán López de Saldaña había tenido la Cámara de los paños a petición del Condestable; esta pérdida le fue bien recompensada por el rey y por don Álvaro. *CODOIN*, p. 401; *Refundición*, p. 155-156; *Halconero*, p. 163-164; *Crónica*, 1434, c. 5, p. 516.

acusaciones presentadas contra él, sin duda como consecuencia de las últimas alteraciones registradas en Sevilla¹⁷⁶.

También en el plano internacional queda patente la decisiva influencia de don Álvaro; así se aprecia en la recepción y agasajos a los embajadores y en la suscripción de documentos y ratificación de alianzas, otorgadas en nombre del rey por don Álvaro y su hermano Juan de Cerezuela¹⁷⁷.

Y esa influencia apunta claramente a controlar también el futuro. Pocos meses después de esta serie de intervenciones de don Álvaro, sin duda solo una parte de las producidas, en septiembre de 1435, muere en Segovia Pedro Fernández de Córdoba, que tenía la guarda del príncipe. El rey pide a don Álvaro que tome a su cargo esa misión; éste la confía a su hermano, el arzobispo de Toledo y al Mayor-domo Mayor, Ruy Díaz de Mendoza, y ordena a Pedro Manuel de Lando, caballero sevillano de su entera confianza, que permanezca siempre al lado del Príncipe¹⁷⁸: era una garantía para impedir indeseables influencias sobre el joven, aunque se mostró insuficiente.

5. LAS CORTES DE MADRID DE 1435

En los primeros días de septiembre de 1434 realiza Juan II nueva convocatoria de Cortes, que deberían celebrarse en Madrid, a partir de finales del próximo mes de octubre¹⁷⁹. La razón de la convocatoria, tantas veces esgrimida, es tratar sobre la guerra con los moros, argumento siempre popular, aunque frecuentemente los fondos recaudados tuviesen otro destino. En esta ocasión la guerra es efectiva, con acontecimientos dramáticos, ya mencionados, como la muerte de Alfonso Fajardo y la del Adelantado de Andalucía, Diego de Ribera, ocurridas en mayo de 1434, o el desastre que sufrirá Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcántara, en marzo de 1435, con un importante número de bajas, especialmente de miembros de su Orden¹⁸⁰; y también éxitos con la toma de Huéscar, realizada por Rodrigo Manrique en noviembre de 1434, inmortalizada en la carta que dirige al rey, con detallada

¹⁷⁶ Pese a la absolución renunció, sin duda no voluntariamente, a la alcaidía, por otra parte recompensado con una pensión anual vitalicia de 30.000 mrs. procedentes de dicha renta. *CODOIN*, p. 402; *Halconero*, p. 163.

¹⁷⁷ Ambos personajes son expresamente citados, junto al rey, como anfitriones de los embajadores; sobre todo, son quienes ratifican los documentos de alianza en nombre del rey. Son datos proporcionados por *CODOIN*, 406-409, que ofrece más información sobre el contenido concreto de los acuerdos, la duración de las negociaciones y otros detalles de las mismas. También se recoge la embajada en *Refundición*, 168-169; *Halconero*, 179-180, y *Crónica*, 1434, c. 7, p. 518.

¹⁷⁸ *Don Álvaro*, p. 147; *Refundición*, p. 196-197. *Halconero*, 215-216; *Crónica*, 1435, c. 10, p. 526.

¹⁷⁹ La convocatoria dirigida en esos términos a Murcia está fechada el 10 de septiembre de este año en Segovia. A. M. M. caja 1, n. 28. Publicada por ABELLÁN PÉREZ, J. *Documentos de Juan II*, n. 183, p. 465.

¹⁸⁰ *Crónica*, 1434, c. 11 y 12, p. 519-520; *Halconero*, p. 197-200; *Refundición*, p. 174-176.

descripción puntualmente recogida en las crónicas del reinado¹⁸¹, o las acciones de Fernán Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, en la vega de Guadix¹⁸².

Las sesiones van a desarrollarse entre los meses de noviembre de 1434 y febrero de 1435, en medio de un elevado grado de tensión, a juzgar por el contenido del cuaderno que analizamos a continuación¹⁸³, lo que no impide que, el 12 de enero de 1435, se otorgue un elevado servicio de cincuenta y cinco millones de maravedís¹⁸⁴; no obstante, las estrictas condiciones que recoge el otorgamiento, manifiestan el malestar existente: plazos de recaudación de pedidos y monedas, detalle de los gastos militares a que serán aplicados los recursos votados, garantías de realización del gasto en los fines previstos, exigencia de que Galicia atienda sus obligaciones fiscales¹⁸⁵, y atención preferente al pago de mantenimientos y ayudas de costas de los procuradores con cargo a aquellas cantidades.

Mala situación económica, problemas monetarios, déficit de la Hacienda, impago de los préstamos hechos al monarca, abusos fiscales, funcionamiento defectuoso de la justicia, desorden, incumplimiento de los acuerdos de Cortes, inadecuada o nula aplicación de las Ordenanzas publicadas, e injerencia nobiliaria en la vida urbana son las causas esenciales del malestar contra un gobierno que, aunque desea realizar una acción eficaz, parece ejercerla de modo excesivamente favorable a los intereses de la oligarquía que lo integra, incluso de solo una parte de la misma.

A. *Incumplimiento del Cuaderno de Zamora*

La mitad de las peticiones de estas Cortes se refieren directamente al incumplimiento de peticiones de las Cortes de Zamora, en los más variados aspectos. El hecho, siempre importante, me parece más significativo aún por hacer referencia al Cuaderno de estas Cortes que hemos considerado un intento de creación de un

¹⁸¹ *Crónica*, 1434, c. 5, p. 516-518; *Halconero*, p. 164-174; *Refundición*, p. 156-164.

¹⁸² *Crónica*, 1435, c. 1 y 2, p. 520-523; *Halconero*, 200-209; *Refundición*, p. 176-186.

¹⁸³ El cuaderno está fechado el 15 de febrero de 1435. *Cortes*, III, f. 184-250; B. N. E. MSS/1019, f. 49r-90v; 1220, f. 188r-267r; 1270, f. 35r-63v; 6720, f. 923-123v; 11129, f. 47r-184r; 13106, f. 3r-64v, y 13259, f. 137r-177v.

¹⁸⁴ A. G. S. Patronato Real, leg. 69, doc. 12. Pub. parcialmente por PISKORSKI, W. *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*. Barcelona 1977 (reed.), p. 203-205. El documento incluye los nombres de todos los procuradores asistentes a estas Cortes. Vid. C. OLIVERA, *Cortes de Castilla*, p. 237.

¹⁸⁵ Las Cortes de Palencia de 1431, petición decimocuarta, habían denunciado la insumisión de Galicia; hemos afirmado que la razón de tal insumisión es la rebeldía del Adelantado de Galicia, Diego Sarmiento, en connivencia con los Infantes, hecho que llevará a su prisión. En octubre de este año, efectivamente, es detenido el Adelantado y se convoca a representantes de las ciudades gallegas para dar explicaciones de su insumisión fiscal. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432.: los fundamentos de un nuevo soporte institucional» *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III. Historia Medieval. 26, 2013, notas 68 y 89-92. La inclusión de esta exigencia entre las condiciones del otorgamiento muestra claramente que la situación fiscal de Galicia, tres años después de su teórica solución, está lejos de una plena normalidad.

nuevo orden institucional, similar a las de Briviesca de 1387 con Juan I, o a las de Palenzuela de 1425, ya en el reinado del propio Juan II.

a. Cuestiones administrativas

La primera de ellas se refiere a la Chancillería, invocando expresamente lo dispuesto en las Cortes zamoranas sobre el desempeño de su oficio por oidores, alcaldes y notarios, lugares de residencia y forma de sustitución de estos oficiales, y sede de la Chancillería¹⁸⁶; como hemos visto, es asunto reiteradamente examinado por las Cortes, con anterioridad a las de Zamora, en sus sesiones de Madrid 1419, Palenzuela 1425, y Burgos 1430, sobre las que habían vuelto las de Madrid de 1433¹⁸⁷. Una vez más, lamentando su reiterado incumplimiento, se pide, y así se otorga, que se ponga en ejecución lo acordado sobre esta institución.

En lo que se refiere a la administración municipal, los procuradores presentan varias peticiones, todas ellas con el denominador común de su reiterado planteamiento, oportuno otorgamiento y habitual incumplimiento. Tratan de garantizar la libertad de gobierno de las ciudades frente a las intrusiones de los poderosos, un proceso sin duda favorecido por los desórdenes del reino, que parece incrementarse durante el gobierno oligárquico. Para lograrlo, pretenden cerrar las vías de acceso de éstos a los puestos de gobierno de aquéllas: renunciias forzadas o compradas; que se establezca un procedimiento electoral que excluya maniobras y presiones, y que se otorgue la máxima solidez a las decisiones de los gobiernos municipales, tan frecuentemente vulneradas.

Por ello piden que no se incremente el número de alcaldes y regidores, limitado por disposiciones de los monarcas anteriores y del propio Juan II, y reiteradamente incumplido por el propio monarca, que incluso se había comprometido en las Cortes de Zamora, a no hacerlo ni siquiera a petición de la propia ciudad¹⁸⁸; se reitera el compromiso de respetar aquél número y no hacer ese tipo de nombramientos en el futuro¹⁸⁹. Es evidente que tales incrementos, resultado de concesiones regias, son fruto de la capacidad de los Grandes de obtener prebendas de un poder real muy debilitado.

En ese mismo sentido, reclaman que cuando se produzca una vacante de regidor se respete el procedimiento de elección¹⁹⁰, incluso por el propio rey, y que,

¹⁸⁶ Cortes, III, f. 185-186. B. N. E. MSS/1019, f. 50r-50v; 1220, 188v-189v; 1270, f. 1r; 11129, f. 49v-51r; 13106, f. 3v-4v, y 13259, f. 137v-138r.

¹⁸⁷ Vid. *supra*, notas 9 y 13-16. Vid. asimismo, nuestro trabajo «Cortes y oligarquía», notas 103-106.

¹⁸⁸ Cortes de Zamora, petición segunda. También había sido visto este asunto en las Cortes de Madrid de 1419, Valladolid 1420 y Palenzuela 1425. Vid. *supra*, notas 18 y 19.

¹⁸⁹ Petición segunda. Cortes, III, f. 186-187. B. N. E. MSS/1019, f. 50v-51v; 1220, f. 189v-191v; 1270, f. 35r-35v; 6720, f. 92r-93r; 11129, f. 51r-54v; 13106, f. 4v-6r, y 13259, f. 138r-139r.

¹⁹⁰ Según la petición, el procedimiento establecido en las Ordenanzas con que cuentan algunas ciudades es el siguiente: los regidores, junto con jueces y alcaldes, elegirán una o dos personas, vecinos

caso de renuncia, el regidor que deja su cargo deba hacerlo en el resto de regidores, para que pongan en marcha aquél proceso, y no, directamente, en manos de un poderoso¹⁹¹. Se trata sobre todo de evitar que algunos regidores renuncien su cargo en personas poderosas y que el rey pueda designar al que así haya obtenido el cargo; no es difícil imaginar que muchas de estas renunciaciones se deben a presiones ejercidas sobre el renunciante o, más aún, consecuencia de un acuerdo económico.

Pretenden también los procuradores que esta estricta regulación de las designaciones no afecte a la transmisión del cargo de corregidor de padre a hijo o yerno, reconocido por ley. La respuesta regia es muy favorable, en parte, a las pretensiones urbanas, al disponer que el procedimiento electoral, elección de una terna, se guarde no solo en el nombramiento de regidores sino también en el de escribanos, y no únicamente en las ciudades que cuenten con una ordenanza reguladora, sino en todas las del reino. Sin embargo, dispone también la derogación de la norma sucesoria, que pretendían conservar las ciudades, garantía de perpetuación de las oligarquías locales en el gobierno municipal.

Tales tensiones tienen su reflejo en la dificultad de alcaldes y regidores para adoptar acuerdos y, una vez alcanzados, lograr su efectiva aplicación, todo lo cual genera frecuentes enfrentamientos. Piden las ciudades que se regule por disposición real que regidores y justicias adopten sus decisiones por mayoría y que igual criterio se aplique en los casos en que es preciso reunir al Concejo. La respuesta regia ordena el cumplimiento de lo dispuesto al respecto en las Cortes de Zamora de 1432¹⁹² y remite a la vía judicial a quienes disientan de tales acuerdos¹⁹³.

El marcado interés de las ciudades en preservar su libertad en la administración de los asuntos municipales hace que los procuradores vuelvan a plantear con otras palabras el mismo asunto que en las anteriores, es decir, que se respete el derecho que algunas ciudades tienen por fuero, uso o privilegio, a elegir oficiales, entre ellos, alcaldes, regidores y escribanos; y otros privilegios y libertades siempre guardados, frecuentemente confirmados y tantas veces quebrantados, y cuya defensa les obliga a sostener pleitos con los consiguientes daños y costas. Piden que mande guardar aquellos privilegios y todos los fueros, usos y costumbres otorgados y jurados por el propio Juan II; que no disponga contra ellos ni permita sean trasgredidos; que, si lo hace, sus disposiciones sean obedecidas pero no

de la ciudad o villa, y los presentarán al rey para que haga la designación. La respuesta regia impone la presentación de tres candidatos.

¹⁹¹ Petición tercera. *Cortes*, III, f. 187-189. B. N. E. MSS/1019, f. 51v-53r; 1220, f. 191v-193r; 1270, f. 35v-36v; 6720, 93r-94r; 11129, f. 54v-58r; 13106, f. 6r-7v, y 13259, f. 139r-140r.

¹⁹² Se refiere a la petición octava de dichas Cortes; en ella se describen las dificultades de los gobiernos municipales y el ambiente de violencia a que han de hacer frente, como también lo habían hecho ya, especialmente, las Cortes de Madrid de 1419, las de Ocaña de 1422, y las de Palenzuela de 1425. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», notas 119 y 120.

¹⁹³ Petición cuarta. *Cortes*, III, f. 189-190. B. N. E. MSS/1019, f. 53r-53v; 1220, f. 193r-194r; 1270, f. 36v; 11129, f. 58r-59v; 13106, f. 7v-8v, y 13259, f. 140r-140v.

cumplidas, sin incurrir en responsabilidades; y que otorgue los oportunos documentos al respecto¹⁹⁴.

Era el núcleo esencial de la cuestión y la respuesta regia, muy cauta, muestra el deseo de no adquirir más compromisos de los imprescindibles: afirma que el asunto de las elecciones ya ha sido provisto, en referencia a la petición tercera de estas mismas Cortes; ordena la extensión del procedimiento electoral a todas las ciudades, no solo a las que lo tienen por fuero, uso o costumbre, pero limita la elección a los cargos de regidor, escribano, jurado o fiel, y otros normalmente elegidos por las ciudades, y excluye los de alcalde, alguacil y merino, habitualmente provistos por él. Más cauto aún en lo referente a los demás privilegios, libertades, fueros, usos y costumbres, mencionados genéricamente, respecto a los que pide una relación detallada y promete proveer como cumpla a su servicio.

Otra vía de intrusión en la vida municipal era el nombramiento de corregidores. Teóricamente, era un oficial designado por la Monarquía para recuperar el orden en las ciudades; frecuentemente, se convertía en instrumento de un poder ajeno a la ciudad, que lograba su nombramiento incluso en contra de la opinión de ésta, o de una de las facciones internas enfrentadas. En todo caso constituía un grave problema económico para la ciudad, que ha de hacer frente a los elevados salarios del corregidor y de sus alcaldes, que habitualmente se preocupan de sus propios intereses y no de la ejecución de la justicia¹⁹⁵.

Era una vieja cuestión, vista en numerosas ocasiones anteriores, sobre la que se había legislado satisfactoriamente en las cortes de Zamora de 1432, pero cuya absoluta falta de aplicación, como hemos visto, había sido ásperamente denunciada en las Cortes de Madrid del año siguiente¹⁹⁶.

Recordaban ahora los procuradores que, pese a su compromiso, el rey había nombrado corregidores incluso contra el deseo de la ciudad, y lo injusto de tener que pagar un corregidor que no se ha solicitado. Por ello piden que se guarde aquella ordenanza; que se nombren corregidores cuando la ciudad, o la mayor parte de ella, lo solicite, en cuyo caso pagará el salario razonable que sea señalado por el rey; que se entienda como mayoría la de los regidores, sin intervención foránea; que el rey pague los gastos cuando envíe corregidor por iniciativa propia, de sus propios recursos, no de rentas, ni de propios, ni de repartimientos y otros bienes de la ciudad; y que, en todo caso, se designe persona adecuada.

¹⁹⁴ Petición quinta. *Cortes*, III, f. 190-191. B. N. E. MSS/1019, f. 53v-54r; 1220, f. 194r-195v; 1270, f. 36v-37r; 6720, f. 95r-95v; 11129, f. 59v-62r; 13106, f. 8v-9v, y 13259, f. 140v-141r.

¹⁹⁵ Petición decimoséptima. *Cortes*, III, f. 205r-205v. B. N. E. MSS/1019, f. 63v-64r; 1220, f. 212r-213r; 1270, f. 43r-43v; 11129, f. 91v-94v; 13106, f. 23r-24r, y 13259, f. 149r-150r.

¹⁹⁶ Vid. *supra* los incumplimientos denunciados por las Cortes de Madrid de 1433, en este caso petición cuarta, en particular notas 20 y 21. Sobre esta cuestión en el Ordenamiento de Zamora de 1432, petición primera, ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 40-42.

Una vez más, la respuesta regia es tan limitada que resulta desalentadora para los intereses de las ciudades: considera que todo lo referente a esta petición ya está provisto, lo que era estrictamente cierto, aunque sistemáticamente incumplido, que es a lo que se refería la petición. El único compromiso, inexcusable por otra parte, consistía en que, cuando envíe corregidor, será adecuado para su misión.

Sin duda por ello reclaman los procuradores que corregidores y alcaldes cumplan efectivamente el periodo de residencia, cincuenta días, previsto por la ley, una vez cumplido su mandato, para dar cumplida cuenta del mismo, obligación que, como aseguran, se incumple sistemáticamente, con la consiguiente secuela de pleitos y enfrentamientos internos. Piden, sobre todo, que los procuradores enviados por iniciativa regia juren cumplir el periodo de residencia, a sus expensas, y den fiadores adecuados¹⁹⁷. La respuesta regia, nuevamente, se limita a constatar que todo está debidamente legislado y a ordenar su ejecución.

Un asunto que causa importantes tensiones y abusos en la administración municipal es el desempeño simultáneo de determinados oficios y de cargos en el gobierno de la ciudad. En las Cortes de Zamora se había pedido, y obtenido, que cuando el rey nombre alcalde a algún físico, cirujano, alfajeme o albéitar no pueda ejercer este oficio mientras desempeñe aquel cargo porque la simultaneidad de los mismos le otorga poderes cuyo ejercicio deriva en abusos, gastos y quebrantamiento de fueros y privilegios urbanos¹⁹⁸.

A juicio de los procuradores esta disposición no se ha guardado, incluso se han emitido cartas que la quebrantan, por lo que reclaman su cumplimiento; obtienen una vez más, una respuesta evasiva: pide el rey que se le muestren los documentos que infringen aquella disposición y no promete sino proveer como cumpla a su servicio¹⁹⁹.

Todas estas peticiones, aparentemente tan diferentes, responden a una única motivación: el incremento de la presión señorial sobre las ciudades, extraordinariamente lesiva para las libertades municipales. La nobleza, laica y eclesiástica, interviene de modo creciente en el gobierno de las ciudades mediante la designación de alcaldes, aunque sea por encima del número establecido; situando regidores en el gobierno municipal, que son simples gestores de los intereses nobiliarios, lo que divide a los equipos de gobierno, imposibilita la toma de decisiones y provoca enfrentamientos banderizos; o logrando el nombramiento de corregidores que, en lugar de corregir abusos y devolver la paz a la vida ciudadana, actúan al servicio de los poderes que han decidido su nombramiento y pueden cerrar su mandato sin tener que responder de sus actuaciones.

¹⁹⁷ Petición decimoctava. *Cortes*, III, f. 206-207. B. N. E. MSS/1019, f. 64r-64v; 1220, f. 213r-214r; 1270, f. 43v-44r; 6720, f. 99r-99v; 11129, f. 94v-96v; 13106, f. 24r-25r, y 13259, f. 150r-150v.

¹⁹⁸ Cortes de Zamora, petición vigésima octava. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 44.

¹⁹⁹ Petición trigésima. *Cortes*, III, f. 225-226. B. N. E. MSS/1019, f. 77r; 1220, f. 236v-237v; 1270, f. 52v; 11129, f. 133v-135v; 13106, f. 41r-42r, y 13259.

En ocasiones, la presión señorial se ejerce de modo más directo y brutal: la toma de lugares, jurisdicciones y rentas por prelados y caballeros, como ahora denuncian, una vez más, los procuradores. El problema, también planteado en las Cortes de Zamora, y antes en las de Palenzuela de 1425²⁰⁰, había motivado la designación de algunas personas con la misión de investigar in situ tales abusos y ejecutar justicia de modo sumario. Aunque se cumplió el compromiso adquirido en Zamora, el tiempo de actuación de estos comisionados fue tan breve, afirman los procuradores, que quedaron pendientes muchos asuntos y la situación actual es peor que la que motivó aquella decisión porque nada se ha publicado de las pesquisas realizadas, los usurpadores siguen disfrutando de sus presas, lo que incrementa su audacia, y las ciudades han gastando recursos importantes en el pago de los correspondiente salarios²⁰¹.

Se piden ahora decisiones que resuelvan el problema de modo efectivo: prórroga del mandato de los comisionados, ejecución de las sentencias que pronuncien, facultad a las ciudades para solicitar nuevos jueces, caso de desacuerdo con los designados, que no tengan jurisdicción para juzgar los pleitos entre ciudades, salvo acuerdo de las partes en ese sentido, y que se ordene a los designados, que cobraron su salario sin ejecutar su trabajo, que cumplan éste o devuelvan aquél.

Acepta el rey la petición pero limitando el poder de estos jueces cuyos fallos, antes inapelables, podrán ser recurridos, no de modo ordinario ante la Audiencia y Chancillería sino directamente ante el rey, que, en su caso, delegará la apelación en persona fiable. Admite que quienes cobraron el salario sin cumplir su misión deban hacerlo, pero se reserva la posibilidad de nombrar otras personas para ello a quienes los anteriormente designados transferirán las cantidades cobradas. En definitiva, existe la voluntad de resolver estos abusos, pero solo en determinados casos; es evidente que la oligarquía que controla el poder y mediatiza las decisiones del monarca está, y seguirá estando, en condiciones de bloquear cualquier sentencia de estos jueces especiales que consideren lesiva para sus intereses.

Y eso es muy contrario a los deseos de las ciudades para quienes estos jueces podían constituir una esperanza para la defensa de sus intereses; porque esta defensa se enfrentaba a dificultades en sus mismos orígenes. Como los procuradores ponen de relieve, cuando las ciudades tratan de defender sus derechos por

²⁰⁰ En efecto, se había ocupado de este asunto la petición trigésima segunda de las Cortes de Palenzuela. Las ciudades no podían resistir la presión de los poderosos por la propia importancia de éstos y por los apoyos con que cuentan en el interior de aquéllas; tampoco podían resolver el problema por los cauces de la justicia ordinaria porque los señores tienen influencias y recursos para dilatar los procesos y agotar económicamente a las ciudades. La promesa entonces realizada de acelerar el procedimiento no fue, evidentemente, la solución adecuada, como ponen de relieve las Cortes de Zamora, petición duodécima, que solicitan el envío de jueces extraordinarios. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 55.

²⁰¹ Petición decimoquinta. *Cortes*, III, f. 202-204. B. N. E. MSS/1019, f. 61v-63r; 1220, f. 209r-211v; 1270, f. 42r-43r; 11129, f. 86r-90v; 13106, f. 20v-22v, y 13259, f. 147v-149r.

vía judicial frente a los señores que los han usurpado, algunos regidores les apoyan, coaccionan o corrompen a otros regidores, e incluso algunos letrados que son, además, regidores, ayudan a los poderosos contra la ciudad. Naturalmente, piden que los regidores apoyen a sus ciudades, con las penas oportunas, y que se sancione a los letrados y abogados que hayan incurrido en tales hechos²⁰².

También tratan de lograr salvaguardar los intereses de caballeros, escuderos e hidalgos, que viven en las ciudades, en definitiva, una parte de esas oligarquías urbanas, frecuentemente atropellados por los Grandes que reciben en señorío villas, lugares y vasallos y tratan de extender su jurisdicción sobre ellos más allá de los límites establecidos; por ello piden que se respeten las libertades y exenciones de estos hidalgos y que expida las órdenes oportunas tanto en relación al realengo hasta ahora otorgado en señorío como a las futuras concesiones, a lo que accede el monarca²⁰³.

Las peticiones realizadas por los procuradores revelan el crecimiento del poder señorial sobre las ciudades, la inquietud con que éstas viven ese proceso, la claridad con que determinan sus causas y las medidas que consideran necesario adoptar para resolver una situación que conduce a la pérdida de sus libertades y a la caída bajo la tutela de los poderes señoriales. El control de la vida municipal por los Grandes, emplea los medios señalados por los procuradores, tal como han descrito, incluso la toma de bienes y rentas de las ciudades, pero también, acaso con mayor frecuencia, mediante la entrada indiscriminada en los concejos y ayuntamientos de personas sin título para ello, por el poder con que muchos cuentan en el regimiento y por la ineficacia de la justicia.

Para impedir estas prácticas, piden que se guarde una Ordenanza de Zamora que limitó la entrada en aquellas instituciones a los alcaldes, regidores y escribanos, y sesmeros donde los hubiese y solo para los asuntos que les afecten, de acuerdo con la ordenanza dada a la ciudad²⁰⁴; que se obligue a la justicia municipi-

²⁰² Los letrados y abogados, además de las sanciones previstas en derecho, perderán el oficio de regidores. A todo ello accede el monarca. *Cortes*, III, f. 223-224. B. N. E. MSS/1019, f. 75v-76r; 1220, f. 233v-235r; 1270, f. 51v-52r; 6720, f. 108r-109r; 11129, f. 128v-131r; 13106, f. 39r-40r, y 13259, f. 160v-161v.

²⁰³ Petición vigésima tercera. *Cortes*, III, f. 211-212. B. N. E. MSS/1019, f. 67v-68r; 1220, f. 219v-220v; 1270, f. 46r-46v; 6720, f. 100r-101r; 11129, f. 104v-106v; 13106, f. 28v-29v, y 13259, f. 153r-153v.

²⁰⁴ Se refiere a la petición octava de las Cortes de Zamora de 1432; a los requerimientos de que no estuviesen en ayuntamientos y concejos caballeros o escuderos, ni otra persona salvo las previstas en las ordenanzas, que en las ciudades en que no las hay se guarden las mismas normas, que se presenten ante el escribano las querellas contra la actuación de alcaldes y regidores y en apelación al rey, había respondido ordenando esa primera parte de la propuesta, recogida ahora en la petición de Madrid.

El problema de las intrusiones señoriales en la vida municipal había sido abordado, anteriormente, en las Cortes de Madrid de 1419, petición decimonovena, que pidió la expulsión de las ciudades de delincuentes y marginales, utilizados por los poderosos como fuerza de choque para alterar el orden; en las de Ocaña de 1422, petición decimosexta, que denunció los alborotos promovidos y solicitó castigos para los inductores; y en las de Palenzuela de 1425, petición decimocuarta, que denunció las amenazas de que eran víctimas alcaldes y regidores y la formación de regimientos paralelos. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 40.

pal a expulsar a otras personas, bajo pena de pérdida de sus salarios el día que incumpla esta obligación; que se publique como ley aprobada en Cortes, y que se libren cartas para su cumplimiento. Accede el monarca a aplicar aquella ordenanza en el sentido en que se redactó, sin recoger las nuevas acciones ahora solicitadas²⁰⁵.

Teniendo en cuenta únicamente los incumplimientos del Ordenamiento de Zamora relativos a la vida municipal, a los que, además, se añaden los que estudiamos a continuación, no resulta arriesgado afirmar que el elevado descontento de las ciudades experimenta un notable crecimiento.

b. Presión económica

Otro viejo asunto, éste de carácter económico, es la reclamación de devolución de los préstamos obligatorios que incluyen la toma de plata de objetos de culto, que algunas ciudades y villas, iglesias, monasterios y Órdenes hubieron de hacer al rey con ocasión de la guerra con Aragón y Navarra en 1429. Desde entonces, todas las Cortes han reclamado infructuosamente la devolución de aquellas cantidades, en ocasiones poniendo de relieve que no habían sido voluntarios²⁰⁶; siempre han obtenido la mejor respuesta y también nulos efectos económicos²⁰⁷.

No es una cuestión menor. El ejemplo de Burgos, que podemos seguir a través de sus magníficas Actas Municipales, ilustra bien las tensiones que provocó la petición²⁰⁸ y las numerosas gestiones y gastos que hubo de afrontar el Concejo. La demanda de préstamo fue presentada a la ciudad de modo perentorio y sobre una cantidad de 15.000 florines establecida de antemano e innegociable²⁰⁹, a pesar de

²⁰⁵ Petición decimocuarta. *Cortes*, III, f. 201-202. B. N. E. MSS/1019, f. 60v-61v; 1220, f. 207r-209r; 1270, f. 41v-42r; 6720, f. 98r-99r; 11129, f. 82v-86r; 13106, f. 19r-20v, y 13259, f. 147r-147v.

²⁰⁶ La última vez, en las Cortes de Madrid de 1433. *Vid. supra*, nota 28.

²⁰⁷ Petición sexta. *Cortes*, III, f. 191-192. B. N. E. MSS/1019, f. 54r-54v; 1220, f. 195v-196v; 1270, f. 37r-37v; 11129, f. 62r-63v; 13106, f. 9v-10r, y 13259, f. 141r-141v.

²⁰⁸ En primer lugar por tratarse de un préstamo forzoso. Aunque el rey había respondido que se trataba de préstamos voluntarios, es innegable que no lo eran y que él mismo había ordenado una requisa de plata; el propio rey comunica a Pedro Manrique y a la ciudad de Burgos que ha nombrado a don Pablo de Santa María, obispo de esta ciudad, depositario de la plata que ha ordenado tomar de las iglesias del reino con destino a esta guerra. El obispo presenta su nombramiento a la ciudad el 26 de noviembre. Archivo Municipal de Burgos. Libros de Actas. (AMB. LLAA) 1429-30, f. 86r. (Agradezco a la profesora Yolanda Guerrero Navarrete haberme facilitado la consulta de las copias de estas Actas).

²⁰⁹ La presentó Luis González de Luna, secretario del rey, el 24 de noviembre de 1429, y la reiteró al día siguiente ante el concejo, asegurando que Diego Fernández de León, tesorero del rey, ya había recibido poderes para darles seguro del préstamo. AMB. LLAA. 1429-30, f. 84v-85v; pidió además, un padrón completo de los vecinos de cada una de las doce parroquias de la ciudad y requirió un préstamo en plata a los mercaderes de la ciudad. *Ibid.* 86v, que ascendía a 2.000 marcos, como sabemos por la protesta de algunos vecinos que se quejaban de haber sido empadronados como mercaderes, no siéndolo. *Ibid.* 98r. El día 29 se informó al concejo que el rey se mostraba inflexible en cuanto a la cantidad demandada. *Ibid.* f. 88v; un día después el monarca insta a la ciudad a otorgar el préstamo en carta que Luis González presenta al concejo el día 6 de diciembre y a la que responden excusándose con las muchas obligaciones de la ciudad. *Ibid.* f. 90r-90v.

lo cual se negoció durante todo el mes de diciembre tratando de rebajar esa cantidad²¹⁰ y, al cabo, la ciudad logró una sustancial rebaja, porque la suma a prestar se fijó en 200.000 maravedís, muy por debajo de la inicial, e incluso es prácticamente seguro que la cantidad efectivamente prestada fue todavía algo menor²¹¹.

En todo caso las tensiones fueron importantes: se discutió en las semanas siguientes la pretensión de los monederos de estar exentos de contribuir²¹², la de los moros de Las Huelgas de no contribuir con los de Burgos²¹³, los recursos con que se haría frente al obligado desembolso²¹⁴, y se negoció con Miranda y Pancorbo el montante de su contribución²¹⁵; fue preciso, además, realizar importantes

²¹⁰ Ya el 29 de noviembre la ciudad recibe un informe de tres procuradores de sendas colaciones de la ciudad que habla de una petición de 10.000 florines y de la posibilidad de negociar todavía más. AMB. LLAA. 1429-30, f. 89r. Casi un mes después, el 24 de diciembre, los procuradores dan cuenta de las negociaciones con el rey. *Ibid.* f. 91v; pocos días después, el 31 de diciembre la ciudad delega en Gonzalo Rodríguez de Maluenda, Juan Martínez de Guevara, Juan García de Medina, Juan Rodríguez de Burgos y el bachiller Alonso Fernández una definitiva negociación con el tesorero de la moneda. *Ibid.* f. 92v. el 4 de enero Gonzalo Rodríguez informa de la marcha de esas negociaciones asegurando que el tesorero no acepta menos de 350.000 maravedís, pese a lo cual la ciudad insiste en seguir negociando. *Ibid.* f. 93v.

²¹¹ El 16 de febrero de 1430 Gonzalo Rodríguez de Maluenda informa de la marcha de la negociación del préstamo, fijado en ese momento en 200.000 mrs. pagaderos en dos plazos: finales de febrero y finales de abril, y mostraba ser portador de la carta del rey que ordenaba la devolución el año que viene. En este momento se establece un pago por pechero que oscila entre 70 y 110 mrs. AMB. LLAA. 1429-30. f. 98v-99r. La aludida carta del rey, de 6 de febrero, ordena a Diego Fernández de León, tesorero de la moneda de Burgos, el pago de esa cantidad al año que viene, sacándola de las alcabalas o de cualquier otra renta de la merindad y obispado de Burgos. *Ibid.* 98v-99r. El día 23 de este mismo mes, los procuradores de las vecindades, al solicitar que se admita a tres o cuatro de sus representantes en el repartimiento de las cantidades a cobrar menciona esa misma suma. *Ibid.* f. 99v. Sin embargo, la cifra real pudo ser inferior; así permite suponerlo la orden que recibe el merino, el 8 de enero de 1431, de tomar cuenta a los cogedores de la colaciones del préstamo hecho al rey el año anterior, cifrado ahora en 150.000 mrs. AMB. LLAA, 1431-33, f. 2r. Y el poder otorgado por la ciudad a Juan Garcés para sacar libramiento de los contadores del rey por esa misma suma. *Ibid.* f. 3v.

²¹² Desde el primer momento plantearon los monederos la cuestión de su exención, provocando la protesta del resto de vecinos que afirman no poder hacer frente a la cantidad demandada. AMB. LLAA. 1429-30, f. 86v, y obtuvieron apoyo real a sus pretensiones porque, el 16 de febrero, Pedro García de Carrión presentó una carta del rey pidiendo que se guarden sus privilegios; naturalmente los regidores la obedecen pero afirman que han de discutir respecto a su cumplimiento. *Ibid.*, f. 99r.

²¹³ El 14 de marzo de 1430 presentan una protesta porque se echan pechos a los moros de Las Huelgas para el préstamo del rey; los moros de Burgos argumentan que aquéllos siempre han pechado con ellos. Por esta razón se ordena que los de Las Huelgas presenten ante el bachiller Juan Álvarez los privilegios que dicen tener. *Ibid.* 100r.

²¹⁴ El 24 de enero de 1430, Juan Díaz de Arceo y Fernando Martínez de Soria pidieron que no se hiciera padrón para recaudar los fondos del préstamo sino que esos fondos se obtuvieran de los vasallos, la barra y la sisa; se rechazó la petición porque el rey había dispuesto que la sisa se destinase a la reparación de la cerca, lo que hacía necesario el padrón. *Ibid.* f. 95r.

²¹⁵ El 14 de enero de 1430 se pide a estos dos lugares que envíen hombres a Burgos para tratar el asunto y se fija la cantidad que les corresponde. AMB. LLAA. 1429-30, f. 94v y 96-97r; el 29 de enero se les comunicó la desmesurada suma de 100.000 mrs. cada uno de ellos. *Ibid.* f. 96v-97r. Quince días después, no se ha llegado a ningún acuerdo. *Ibid.* 98r, y se hace necesario enviar hombres a estos lugares para proseguir la negociación. *Ibid.* 100r. El 16 de abril de 1430, Sancho Martínez, alcalde, y Alonso Fernández, procurador, encargados de la negociación informan que han llegado a un acuerdo con Miranda por la que éstos prestarán 40.000 mrs.; respecto a Pancorbo, aunque la cifra ha descendido a 15.000 mrs., todavía no se ha llegado a un acuerdo. *Ibid.* 106. Diez días después la cantidad de Pancorbo queda fijada en 12.000 mrs. *Ibid.* 107r.

gastos para negociar la cantidad a pagar y resolver estos trámites²¹⁶. Además, la petición real venía precedida por otras demandas de hombres de armas, oficiales, víveres y pertrechos²¹⁷, cuya presentación y entrega también provocó resistencias²¹⁸; a aquellas peticiones se suman otras posteriores al préstamo²¹⁹ y, desde luego, gastos, además de los propios del material enviado²²⁰, añadida la inseguri-

²¹⁶ En las Actas burgalesas se hallan varios libramientos a favor de los que se han trasladado a la Corte para negociar con el rey, o Miranda y Pancorbo. Por ejemplo, 200 mrs a Pedro Fernández del Campo, en el mes de noviembre de 1429. AMB. LLAA, 1429-30, f. 87r; el 1 de diciembre envían nueva embajada. *Ibid.* f. 89v; nuevo libramiento de 200 mrs. a Pedro García, Pedro Díaz de Arceo y Juan Rodríguez de Burgos por ir a la Corte, *Ibid.* f. 93v. El 16 de febrero de 1430 se libran a Gonzalo Rodríguez de Maluenda 2.000 mrs. por estar en la Corte, a razón de 100 mrs. diarios. *Ibid.* f. 99r. El 29 de marzo de 1430 se pagan a Ruy Fernández de Mata 80 mrs. por acompañar a Candemuñó a Pedro Ruiz, que recibe 360 mrs., por el asunto de las carretas reclamadas por el rey para el transporte de los ingenios, al que hacemos mención inmediatamente; en esta misma fecha, a Luis Fernández por ir a Villafranca por el mismo asunto, 450 mrs. y otros 250 a Juan Martínez, escribano, que le acompaña, que le acompaña 700 mrs. a Pedro González el Rico por los gastos de comida de los oficiales del Regimiento cuando se hizo el padrón para el préstamo. *Ibid.* f. 103v. Sancho Martínez y Alonso Fernández percibieron diariamente 100 y 60 mrs., respectivamente, por su negociación con Miranda y Pancorbo. *Ibid.* 106v

²¹⁷ Ya en abril de 1429 advierte Juan II a Burgos para que preparen tropas ante un inminente llamamiento, AMB. LLAA, 1429-30, f. 38r, que efectivamente se produce el 7 de junio y es comunicado a la ciudad el día 15. *Ibid.* f. 42r; ésta responde pidiendo que no se convoque a todos los hijosdalgo, porque la ciudad quedaría sin gente, a pesar de lo cual se reitera la obligación de que acudan todos los hombres entre veinte y sesenta años. Pocos días después, el 25 de junio, solicita el rey pertrechos y artesanos para la guerra, *Ibid.* f. 55r, reiterada el 5 de julio, *Ibid.* 59v-60r. El 2 de julio demanda pan, harina y cebada, cuyo cargo fue repartido entre las vecindades. *Ibid.* 57r-57v, orden también reiterada, junto con la anterior, el 8 de julio. *Ibid.* 59r-59v. Al día siguiente pide que le envíen todas las lombardas, ingenios y pertrechos de que dispongan. *Ibid.* f. 61r.

El 15 de septiembre pide el rey a la ciudad el envío de 500 ballesteros a Soria, para ponerse a las órdenes de Rodrigo de Castro. *Ibid.* 71r-71v

²¹⁸ El 4 de agosto, estando ya el Real sobre Huerta, Juan II reitera su demanda de viandas y pertrechos, sorprendido de que aún no lo hayan hecho, carta que fue presentada a la ciudad el día 10. AMB. LLAA. 1429-30, f. 66r. El día 6 les envía al recaudador Juan García de Medina, con una autorización de gasto de 50.000 mrs. para el pago de las armas que les ha pedido. *Ibid.* f. 66v-67v. Algunas cosas sí habían sido enviadas, como responde la ciudad, por medio del recaudador. *Ibid.* f. 65v.

Cuando el 6 de septiembre ordena el rey que hagan alarde, la ciudad responde que, puesto que la carta se refiere únicamente a la comarca de Navarra, no les afecta, aunque se muestran dispuestos a ayudar y a tener la ciudad en alerta, dada la proximidad a la frontera de Navarra. *Ibid.* 68r-68v.

El 20 de septiembre, Gonzalo Rodríguez de Maluenda informa a la ciudad de sus gestiones ante el rey; entre ellas está haber logrado que el rey releve a la ciudad de la obligación de enviarle 500 ballesteros. *Ibid.* 72r, petición que también había suscitado la queja de Miranda y Pancorbo. *Ibid.* f. 73r-73v.

El 23 de marzo de 1430 ordena el rey a Burgos que reciba a Juan Sánchez de Peralta para investigar quiénes son los culpables de que no se hayan enviado las carretas y acémilas demandadas para transportar pertrechos a la frontera. *Ibid.* 103r-103v.

²¹⁹ El 11 de febrero de 1430 se presenta una carta del rey por la que demanda a Burgos 500 cargas de pan *cocho*, 2.000 fanegas de cebada, 2.000 cantaras de vino, 100 vacas y 500 carneros. La ciudad se excusa de cumplir esta carta, dados los gastos a que ha tenido que hacer frente. AMB. LLAA. 1429-30, 98r. Ese mismo día demanda también un cierto número de oficiales de cada oficio y que se hallen prestos todos los caballeros de alarde. *Ibid.* f. 98r.

El 6 de marzo ordena Juan II la movilización de las fuerzas del concejo para ponerse a las órdenes de Pedro Estúñiga, conde de Ledesma, a quien envía a defender la fortaleza de Laguardia, recientemente tomada. *Ibid.* 100v-101r. El propio Pedro de Estúñiga hubo de prometer que no demandaría más de lo necesario para la defensa de esta plaza. *Ibid.* f. 102v.

²²⁰ El 26 de julio de 1429 se libran a Martín Fernández, por recorrer los lugares de la comarca con un hombre de a pie, buscando pan para la hueste, durante nueve días, 40 mrs. diarios; y por el mismo motivo y tiempo, a Luis Jiménez, a razón de 35 mrs. diarios. Y al escribano Juan Martínez, por llevar los

dad de poder cobrar la parte de lo solicitado cuyo pago se comprometía²²¹; todo ello en un ambiente de tensión en el que indudablemente se produjeron excesos por parte de los oficiales encargados de la recaudación²²².

Desde luego, los temores de la ciudad de no recuperar en su momento las cantidades prestadas, estaban bien justificados. Ya en marzo de 1431 solicita el rey que le otorguen una prórroga de un año para la devolución del préstamo²²³.

c. Abusos de privilegio

En este aspecto, la situación, tal como la describen estas Cortes en cuatro de sus peticiones²²⁴, es exactamente la misma que se presentaba en las de Zamora de 1432, recogida de modo prácticamente literal. En nuestro estudio sobre las sesiones zamoranas²²⁵ decíamos que eran tres las cuestiones que preocupaban

truenos al rey, 200 mrs. AMB. LLAA. 1429-30, f. 62r. El día 31 de julio la ciudad decide entregar a Antón Ruiz, maestre mayor de los pertrechos, 2.000 mrs. en compensación de los ingenios del castillo que había venido a recoger, porque, como testimonian los carpinteros, estaban en mal estado: la madera podrida y retorcida. *Ibid.* f. 68r. Llevar la cebada a la hueste real requirió un gasto de 2.000 mrs. prestados por Juan Fernández Vela. *Ibid.* 67r.

El 27 de septiembre se libran 100 mrs. a cada uno de los regidores que fueron a Villaverde a tratar con el rey: Pedro Suárez de Santa María, Gonzalo Rodríguez de Maluenda, Pedro Sánchez de Frías, Pedro Díaz de Arceo y Simón García el Rico; y 50 mrs a cada uno de los que les acompañaron, Pedro Sánchez de Miranda y Fernando Pérez de Candamo. *Ibid.* 74r.

²²¹ A pesar de que el recaudador Juan Ruiz de Medina tenía autorizado un gasto de 50.000 mrs. para el pago de las armas que requería, cuando la ciudad pidió que las pagara, se excusó con el pretexto de que faltaba por cobrar la pesquisa y que pagaría después. Se llegó al acuerdo de que pagara 10.000 mrs. y que el resto se financiara con obligaciones de particulares; se ordenó, además, que quienes tuvieran armas las llevaran al real donde serían pagadas. *Ibid.* 67r.

²²² El 6 de abril de 1430 es presentada en Burgos una carta del rey en la que amenaza con castigos a todos los que se han excedido en rigor en la demanda del préstamo que les ha solicitado, hecho que por sí demuestra que tales situaciones se han producido. *Ibid.* f. 105.

²²³ 1431, marzo, 21. Lectura de una carta del rey solicitando ese aplazamiento. AMB. LLAA, 1431-33, f. 5r. Como sabemos, las Cortes realizarán denodados y casi estériles esfuerzos en los años siguientes para lograr la devolución.

²²⁴ Petición séptima, que reitera la de igual número de Zamora, sobre los malhechores que esgrimen título eclesiástico. *Cortes*, III, f. 192. B. N. E. MSS/1019, f. 54v-55r; 1220, f. 196v-197r; 1270, f. 37v; 11129, f. 63v-65r; 13106, f. 10r-11r, y 13259, f. 141v-142r.

Petición octava, equivalente a la décima de Zamora, sobre los obstáculos puestos por los preladados a la justicia civil, la abusiva ampliación de las exenciones, tanto en cuanto al número de tributos como a las personas exentas, y la imposibilidad de los arrendadores de las rentas de recaudarlas efectivamente. *Cortes*, III, f. 192-196. B. N. E. MSS/1019, f. 55r-57v; 1220, f. 197r-202r; 1270, f. 37v-39v; 11129, f. 65r-73r; 13106, f. 11r-14v, y 13259, f. 142r-144v.

Petición novena, repetición de la trigésima quinta de Zamora, sobre los problemas planteados por los jueces conservadores de iglesias y monasterios, que fatigan a las partes con citaciones ante jueces lejanos. *Cortes*, III, f. 196-197. B. N. E. MSS/1019, f. 58r; 1220, f. 202r-202v; 1270, f. 39v; 11129, f. 73r-74v; 13106, f. 14v-15r, y 13259, f. 144v.

Petición décima, equivalente a la cuadragésima quinta zamorana, sobre los Maestrazgos y otros señores como refugio de delincuentes de donde no puede sacarlos la justicia ordinaria. *Cortes*, III, f. 197-198. B. N. E. MSS/1019, f. 58v-59r; 1220, f. 202v-204r; 1270, f. 39v-40r; 6720, f. 95v-96r; 11129, f. 74v-77r; 13106, f. 15r-16r, y 13259, f. 145r-145v.

²²⁵ «Cortes y oligarquía», p. 38-39 y p. 57.

esencialmente en materia de privilegio eclesiástico: el abuso de estatuto clerical por quienes realmente son laicos y viven como tales, frecuentemente cometiendo delitos; las maniobras legales de prelados y clérigos para menoscabar la jurisdicción civil y ampliar ilícitamente sus exenciones; y los problemas creados por el nombramiento de jueces conservadores. A ello añadíamos el problema que suponen los Maestrazgos y otros señoríos convertidos en refugio de delincuentes, hecho que interpretábamos como alusión a las violencias cometidas al amparo de los enfrentamientos que padece el reino.

Viejas cuestiones, tratadas ya en su mayor parte en anteriores sesiones de Cortes²²⁶, que habían obtenido respuestas muy tímidas por parte del monarca²²⁷ a pesar de que en algún momento, como sucede en las Cortes de Palenzuela de 1425, al tratar del abuso de estatuto de clérigo, la posición pontificia fuera enteramente favorable a Castilla y, según afirman los procuradores, el Papa se mostrase dispuesto a ratificar lo que decidiera una asamblea de prelados castellanos²²⁸.

Si las anteriores respuestas no habían sido efectivas, las que ahora se obtienen, prácticamente idénticas, no permiten abrigar ninguna esperanza de solución. No porque se hubiese modificado la posición pontificia respecto a Castilla, si es posible todavía más favorable en 1435 que diez años antes²²⁹, sino porque difícilmente podía

²²⁶ La cuestión del abuso de estatuto eclesiástico había sido ya planteada en la Cortes de Valladolid de 1420, petición cuarta, en las de Palenzuela de 1425, petición duodécima, y, como hemos dicho, en las de Zamora, petición séptima. El problema de las maniobras de prelados y clérigos para obstaculizar la jurisdicción real y ampliar las exenciones había sido tratada en las Cortes de Palenzuela, petición decimotercera, en las de Madrid de 1433, petición vigésima, y en la décima de Zamora. De las otras dos ahora planteadas no tenemos otro precedente que el ya mencionado de Zamora. Sobre las habituales fricciones entre estamento eclesiástico y ciudadano, remitimos de nuevo a las obras de ARRANZ GUZMÁN, A. mencionadas en nota 66 de este trabajo.

²²⁷ Respecto al abuso de estatuto eclesiástico, el rey había prometido y, al parecer, logrado una bula, solución que los procuradores consideran insuficiente; ahora se reitera con el matiz de enviar un embajador. En cuanto al menoscabo de la jurisdicción real, había establecido sanciones para todo laico que demande a otro laico ante la jurisdicción eclesiástica, sin aportar soluciones válidas, a juicio de los procuradores. Ahora reitera aquellas sanciones y promete escribir a los prelados y suplicar provisión del Papa al respecto. Sobre los jueces conservadores, su respuesta actual repite, simplemente, la ofrecida en Zamora; y en lo referente a los señoríos como refugio de delincuentes, se repite la orden, ya dada en Zamora, de que la justicia saque a los delincuentes de tales refugios y los remita a las ciudades donde se cometieron los delitos.

²²⁸ Cuando se celebran las Cortes de Palenzuela, su cuaderno está datado el 26 de octubre de 1425, las relaciones entre Martín V y Alfonso V se han deteriorado de modo casi irreversible, a partir de la muerte de Benedicto XIII y la elección de Clemente VIII en Peñíscola, y de la revuelta napolitana contra el monarca aragonés. Para intentar recomponer las relaciones el Papa nombra al cardenal Pedro de Foix legado en Aragón, en enero de 1425; en los meses siguientes tendrá que enfrentarse el legado a insuperables acciones dilatorias del aragonés. En esa situación, consolidar y mejorar más aún la buena relación con Castilla era muy conveniente. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. *Extinción del Cisma de Occidente. La legación del cardenal Pedro de Foix en Aragón*. Madrid 1977, p. 25-41.

²²⁹ Cuando se celebran las Cortes de Madrid, cuyo cuaderno está fechado el 15 de febrero de 1435, están deteriorándose nuevamente las relaciones siempre difíciles entre Eugenio IV, huido de Roma desde junio de 1434, y el concilio de Basilea; en esta ocasión se camina hacia el decreto de supresión de *annatas*, aprobado por el concilio el 9 de junio de 1435, cuyo objetivo era la asfixia económica del Pontificado. Es también en los meses finales de 1434 e iniciales de 1435, apenas incorporada a las sesiones conciliares la legación castellana, cuando se discuten cuestiones de gran interés para Castilla, como

el poder real imponerse sobre un importante sector de la nobleza o, sobre todo, de los prelados a quienes podían afectar las medidas que los procuradores exigían²³⁰.

d. Asuntos fiscales

A los numerosos problemas que plantea una fiscalidad considerada excesiva, las maniobras para ampliar las exenciones, o las dificultades para actualizar los empadronamientos, los procuradores de las Cortes de Madrid de 1435 añaden otras cuestiones, ya planteadas en las Cortes de Zamora y otras sesiones anteriores. Dos de ellas, según manifiestan, fueron tratadas en Zamora, aunque realmente no se hallan entre las peticiones recogidas en los correspondientes Cuadernos, sino en los de las de Madrid de 1433.

En primer lugar, las maniobras de algunos recaudadores de alcabalas, tercias, monedas y pedidos que, transcurridos muchos años del tiempo de recaudación, incluso veinte años, reclaman cantidades supuestamente adeudadas por personas o concejos; dado el tiempo transcurrido no pueden demostrar el pago porque, o no recibieron dicha carta en su momento, o porque, si alguna vez la tuvieron, la han perdido. Se había pedido que el plazo de reclamación se extendiese un máximo de dos años posteriores al de recaudación, petición que obtuvo respuesta positiva; ahora, dado el éxito de esta disposición, solicitan que se inserte en los cuadernos de alcabalas y otras rentas. La respuesta real es negativa, por considerar que aquella ley cumple suficientemente su cometido²³¹.

La segunda de estas peticiones se refiere a los abusos en torno a la designación anual de monteros, cuyo número era normalmente 206; sin embargo, se supera ese número, se designan en lugares donde no son necesarios, por no haber

la prelación de asiento y el problema de Canarias, o para el Pontífice, como la reforma y la unión con la Iglesia griega. Convenía al Pontificado cuidar los intereses de Castilla, cuya posición era claramente favorable a la autoridad pontificia. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. *La situación europea en época del concilio de Basilea. Informe de la delegación del reino de Castilla*. León 1992, p. 48, 55-66 y 249-250.

²³⁰ Una rápida mirada a la nómina de obispos del momento revela nitidamente que era impensable una acción regia que pudiera perjudicar en alguna forma los intereses de los prelados. La mayor parte reúnen elevado origen familiar, sólida formación, influencia cerca del Pontificado, servicios administrativos, políticos y diplomáticos y la confianza del rey y el equipo gobernante; a modo de ejemplo: Juan de Cerezuela, hermanastro de don Álvaro, recientemente trasladado de Sevilla a Toledo; Alfonso Carrillo, sucesor de su tío el cardenal en Sigüenza, embajador en Basilea; Gonzalo de Santa María, obispo de Plasencia y también embajador en Basilea; Gutierre Gómez de Toledo, obispo de Palencia, luego arzobispo de Sevilla y Toledo; Pedro de Castilla, nieto de Pedro I, obispo de Osma, tan apoyado por Juan II y don Álvaro; Álvaro Pérez Osorio, obispo de Lugo; Lope de Mendoza, arzobispo de Compostela; Diego Gómez de Fuensalida, obispo de Ávila; Sancho Sánchez de Rojas, obispo de Astorga, al que se le confían delicadas misiones diplomáticas; o, en fin, un héroe de la frontera como Gonzalo de Estúñiga, obispo de Jaén.

²³¹ Petición undécima. *Cortes*, III, f. 198-199. B. N. E. MSS/1019, f. 59r-59v; 1220, f. 204r-205r; 1270, f. 40r-40v; 6720, f. 96v-97r; 11129, f. 77r-78v; 13106, f. 16r-17r, y 13259, f. 145v-146r. En realidad, el asunto no fue tratado en las Cortes de Zamora, o al menos no consta en su Cuaderno, sino en las de Madrid de 1433, petición duodécima, que por otra parte tampoco menciona peticiones anteriores en ese sentido. Vid. *supra*, nota 38.

monte, y entre los mayores pecheros, lo que, dadas las exenciones de que gozan, causa importantes trastornos. La petición había obtenido respuesta satisfactoria, pero no había sido ejecutada; ahora se solicita que sea efectiva, que los designados sean adecuados para el oficio y que se conozca su número, identidad y lugar de residencia²³².

Otras peticiones sobre esta materia están íntimamente relacionadas: las levas y la renovación del censo; han sido tan repetidas y tan sistemáticamente incumplidas que casi conducen al hastío. La primera relativa a los daños y costas que causan a las ciudades las levas de pan, vino y pertrechos que el rey ordena llevar a los reales, hecho que acabamos de comprobar en el caso de Burgos²³³. Este asunto había sido planteado en las Cortes de Burgos de 1430, donde se reclamó su regulación, y reiterado en las de Palencia de 1431, pidiendo que se tratase de una medida excepcional²³⁴; de nuevo en las de Zamora de 1432, recordando que el rey había encomendado este asunto a una comisión integrada por los Contadores Mayores y presidida por Pedro Manrique, pero que nada se había hecho²³⁵.

Una vez más en las de Madrid de 1433, habían solicitado medidas administrativas precisas para resolver los problemas que plantean estos requerimientos, uniéndolo a la acuciante necesidad de renovar el censo²³⁶. Las Cortes de 1435 vuelven sobre esos problemas y los abordan de modo muy realista en las dos peticiones a que nos referimos, solicitando medidas prácticas muy concretas: en lo relativo a las levas, la supresión de todo fraude y alguna financiación por parte del rey para paliar el esfuerzo económico de las ciudades²³⁷; en cuanto al censo, se insiste en su desfase de la realidad y los consiguientes desequilibrios de presión fiscal entre los diferentes lugares.

Recuerdan los procuradores que el rey había prometido que la comisión encargada del asunto resolvería en plazo establecido, piden la redacción de un nue-

²³² Petición duodécima. *Cortes*, III, f. 199-200. B. N. E. MSS/1019, f. 59v-60r; 1220, f. 205r-206r; 1270, f. 40v-41r; 6720, f. 97r-97v; 11129, f. 78v-80v; 13106, f. 17r-18r, y 13259, f. 146r-146v. Esta petición había sido presentada en las Cortes de Madrid de 1433, petición decimoquinta; el rey se había comprometido a publicar la relación de moneros y a ordenar al Montero Mayor que los designe en los lugares oportunos, adecuados al oficio, y que no sean de los mayores pecheros. Vid. *supra*, nota 55. Ahora se compromete a que tales disposiciones se cumplan a partir de este momento.

²³³ Vid. *supra*, notas 217-221.

²³⁴ Petición cuarta de las de Palencia, que remite a lo solicitado en las peticiones cuarta, quinta y sexta de Burgos. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 27, y 19-20, respectivamente.

²³⁵ Petición decimooctava. Vid. *idem.*, «Cortes y oligarquía», p. 52-53.

²³⁶ Petición decimoséptima. Relacionan las levas con otras exigencias fiscales y piden la elaboración de un nuevo censo que recoja los movimientos de población en introduzca las oportunas correcciones. Vid. *supra*, notas 24-25.

²³⁷ Petición decimonovena: que cuando se haga una leva, sea ésta recibida por un vecino fiable de cada ciudad, villa u obispado y que la entregue personalmente en el real, contra recibo escrito detallado. Para aliviar la carga, piden al rey que ordene pagar cierta cantidad por carga y distancia y retribuir a la persona encargada de la entrega. *Cortes*, III, f. 207-208. B. N. E. MSS/1019, f. 64v-65v; 1220, f. 214r-215v; 1270, f. 44r-44v; 11129, f. 96v-99r; 13106, f. 25r-26r, y 13259, f. 150v-151r.

vo censo, y se ofrecen a realizar y financiar el proyecto, dotados de los oportunos poderes. La respuesta regia, que agradece la oferta, demanda datos sobre el procedimiento y personas que lo llevarían a cabo, y promete proveer como cumpla, no permite optimismo respecto a su efectividad²³⁸.

Mayor antigüedad aún tiene la reclamación respecto a la *quema*, la nueva imposición cobrada a los mercaderes castellanos en Aragón, sobre la que las Cortes venían planteando peticiones desde los mismos comienzos del reinado personal de Juan II²³⁹, obteniendo siempre respuestas evasivas, repetidas casi literalmente ahora cuando se proponen soluciones prácticas que son al mismo tiempo medidas de presión: imponer a los aragoneses en Castilla un gravamen igual o superior, o prohibir la exportación de todos los productos castellanos sujetos a ese impuesto²⁴⁰.

Desde entonces vienen planteándose también los problemas que generan los aposentamientos de las personas reales y los nobles, hasta lograr, en las Cortes de Zamora de 1432, el establecimiento de sanciones para las tomas y daños causados en aquellas situaciones²⁴¹. Dos peticiones de estas Cortes reclaman que se excluyan como lugar de posada las bodegas, tahonas y graneros, por los daños que se producen²⁴², y que no aloje a oficiales de la Corte en casa de oficiales municipales, porque se dificulta mucho el desempeño de sus funciones²⁴³: en el primer caso responde que ha ordenado lo que debe hacerse y manda que se cumpla; en el segundo, accede a la petición tal como se ha presentado.

²³⁸ Petición vigésima novena. *Cortes*, III, f. 224-225, B. N. E. MSS/1019, f. 76r-76v; 1220, f. 235r-236v; 1270, f. 52r-52v; 11129, f. 131r-133v; 13106, f. 40r-41r, y 13259, f. 161v-162r. La comisión integrada por los Contadores Mayores y presidida por Pedro Manrique debería haber resuelto el problema del repartimiento antes del último plazo de pago de pedido y monedas, en 1433, tal como prometió en la petición sexta de las Cortes de Madrid de ese año. Vid. *supra*, nota 23. Sin embargo, nada se ha hecho dos años después. Las peticiones de redacción de un nuevo censo eran, además, muy viejas: se habían presentado en las de Zamora de 1432, petición vigésima primera, en las de Palencia de 1431, petición decimotercera y, antes aún, en las de Burgos de 1430, petición vigésima sexta. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 49-50. A pesar de la oferta de las ciudades, creo que la respuesta regia es claramente dilatoria, más aún si tenemos en cuenta esos precedentes.

²³⁹ Se registran quejas en las Cortes de Madrid de 1419, petición decimocuarta; Valladolid 1420, petición tercera; Ocaña 1422, petición decimonovena; Palenzuela 1425, petición novena, y Zamora 1432, petición trigésima segunda. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 47-48.

²⁴⁰ La respuesta es ahora, como en Zamora, que el asunto es objeto de negociación entre delegados de ambos reinos, lo que hace presagiar una larga vigencia al problema. Será objeto de nuevas peticiones en las Cortes de Madrigal 1438, petición cuarta, y en las de Valladolid de 1442, petición trigésima cuarta, que tampoco lograrán resolverlo.

²⁴¹ Fue tratado en las Cortes de Madrid de 1419, petición decimosexta; Valladolid 1420, petición segunda; Palenzuela 1425, petición cuarta. Finalmente, en Zamora 1432, petición novena, se establece una sanción de 600 maravedís por toma y el pago triplicado de lo tomado y la privación de oficio para los justicias o regidores que no ejecuten este mandato. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A. «Cortes y oligarquía», p. 54-55.

²⁴² Petición vigésima. *Cortes*, III, f. 208-209. B. N. E. MSS/1019, f. 65v; 1220, f. 215v-216r; 1270, f. 44v-45r; 6720, f. 99v-100r; 11129, f. 99r-100r; 13106, f. 26r-26v, y 13259, f. 151r-151v.

²⁴³ Petición vigésima primera. *Cortes*, III, f. 209. B. N. E. MSS/1019, f. 65v-66r; 1220, f. 216r-216v; 1270, f. 45r; 6720, f. 100r; 13106, f. 26v-27r, y 13259, f. 151v.

B. Nuevos problemas de viejas raíces

Otra parte de las peticiones de las Cortes de Madrid de 1435, aunque no se refieren directamente a incumplimiento de compromisos adquiridos en las Cortes de Zamora, plantean viejos problemas que hunden sus raíces en situaciones y demandas planteadas mucho tiempo atrás. Sobre todo, algunas de estas peticiones permiten comprender en toda su plenitud las demandas de los procuradores analizadas en el apartado anterior y explicar las razones del creciente malestar municipal contenido en los Cuadernos de Cortes de estos años.

a. Fiscales

El capítulo más importante de viejos problemas nuevamente planteados ahora por los procuradores corresponde a los relacionados con la Hacienda; dentro de ellos podemos distinguir tres grupos: los que se refieren a las maniobras de contadores, arrendadores y recaudadores, que suponen pérdidas para los vasallos y mayor gravamen para los contribuyentes; los relativos a la necesaria delimitación de las exenciones; y los que es preciso resolver para lograr una eficaz recaudación y, en consecuencia, disponer de fondos suficientes sin incrementar la presión fiscal.

Las maniobras de contadores arrendadores y recaudadores crean dificultades de libramiento a los vasallos, y problemas de diversa índole a los contribuyentes, que prefieren llegar a acuerdos con ellos, aunque suponga percibir cantidades menores y soportar mayor presión fiscal, a tener que hacer frente a sus prácticas extorsivas.

De acuerdo con las condiciones de arrendamiento de alcabalas y otros pechos en los tres últimos años, los contadores deben pagar en efectivo a los vasallos que tienen tierras del rey, en sus lugares de residencia, y dentro de los plazos establecidos; sin embargo, no pagan en dinero contante, y lo hacen en comarcas alejadas del lugar de residencia de los vasallos, lo que les obliga a gastos importantes, de modo que han de aceptar *baratos* por sus tierras, como sucedía con anterioridad, práctica cuya prohibición solicitan los procuradores²⁴⁴.

Además, los vasallos se ven sometidos a dificultades similares respecto a los recaudadores de las rentas de que se pagan sus tierras, mercedes y mantenimientos; frecuentemente, estos recaudadores no residen en los lugares donde recaudan, sino en otros muy alejados, de modo que cuando los vasallos acuden con sus libramientos, no les hallan, ni a ellos ni a sus oficiales, lo que les obliga a

²⁴⁴ Petición decimotercera. *Cortes*, III, f. 200-201. B. N. E. MSS/1019, f. 60r-60v; 1220, f. 206r-207r; 1270, f. 41r-41v; 6720, f. 97v-98r; 11129, f. 80v-82v; 13106, f. 18r-19r, y 13259, f. 146v-147r. El rey ordena el cumplimiento de las condiciones establecidas y se remite a las leyes del cuaderno y a las Ordenanzas vigentes en lo relativo a los *baratos*.

desplazamientos y gastos y produce situaciones similares al caso anterior. Piden que los arrendadores sean nombrados entre personas suficientes de los lugares en que ejerzan el recaudamiento, pero reciben una esquiva respuesta²⁴⁵.

Los arrendadores utilizan de modo perverso las normas fiscales: demandan por escrito la pesquisa de las monedas en el último plazo, de modo que alargan la recaudación, incluso durante un decenio, y provocan gastos y problemas a los contribuyentes; además, al demandar toda la pesquisa a la vez, obtienen sentencias que obligan al pechero a pagar por encima de su obligación real. Hay que sumar a ello las triquiñuelas jurídicas empleadas: numerosos emplazamientos por cuya comparecencia pierden jornales, multiplicidad de demandas, o demandas en rebeldía si no comparecen, petición de asentamiento en sus bienes y de prisión si son insolventes. Y también las presiones y amenazas ejercidas sobre los pesquidores a quienes obligan a situar a los pecheros como cuantiosos, aunque objetivamente no lo sean.

Piden los procuradores que se adopten medidas para reprimir tales abusos que resultan más gravosos que las cargas fiscales propiamente dichas. En este caso la respuesta real defiende las cautelas incluidas en el cuaderno, pues, si bien acepta la existencia de tales maniobras de los recaudadores, cuya responsabilidad carga sobre los jueces que las consienten, afirma que también los pecheros emplean múltiples recursos y encubrimientos para eludir el pago, y que el cuaderno pretende resolver unas y otros. En consecuencia, pide a los procuradores propuestas que permitan cobrar los impuestos y no provocar una presión fiscal excesiva²⁴⁶.

En esa misma línea se mueven diversos abusos que tienen por víctimas principales a los campesinos. Arrendadores y subarrendadores les citan, cada uno por su parte, en diferentes lugares, el mismo día o en días diferentes, siempre en época de máximas labores agrícolas: sementera, recolección, vendimia; en ocasiones, dejan pasar los plazos sin presentar demanda, sobre todo si el emplazado está presente, pero mantienen otras demandas ante otros jueces, en otros lugares. Como consecuencia, los pecheros prefieren llegar a acuerdos, aunque supongan incremento de gasto, que perder jornales y soportar citaciones. En ocasiones, cuando acuden a otros lugares a vender sus productos, los arrendadores, contra toda norma, les diezman sus mercancías en concepto de alcabala, antes de que hayan vendido ninguna.

Piden los procuradores que, como está ordenado, la alcabala sea de un diez por ciento de las ventas; que los arrendadores solo puedan poner una demanda a cada persona, ante un único alcalde y escribano; que los vecinos de intramuros de

²⁴⁵ Petición vigésima cuarta. A juicio del rey está actualmente bien provisto, y se dispondrá en el futuro lo que corresponda. *Cortes*, III, f. 212-213. B. N. E. MSS/1019, f. 68r-68v; 1220, f. 220v-221v; 1270, f. 46v; 11129, f. 106v-108r; 13106, f. 29v-30v, y 13259, f. 154r.

²⁴⁶ Petición vigésima segunda. *Cortes*, III, f. 209-211. B. N. E. MSS/ 1019, f. 66r-67v; 1220, f. 216v-219v; 1270, f. 45r-46r; 11129, f. 100r-104v; 13106, f. 27r-28v, y 13259, f. 152r-153r.

la ciudad o villas solo puedan ser emplazados una vez a la semana; hasta dos leguas en derredor, una cada quince días; en distancias superiores una vez al mes como máximo; los plazos y demandas serán puestos de modo conjunto por todos los arrendadores de una misma renta, ante un único alcalde. De otro modo las demandas no serán recibidas; si los demandados comparecen y los arrendadores no les demandan nada, deberán pagar jornales y gastos a los comparecientes, según tasación judicial, tantas veces como el hecho se repita²⁴⁷.

La respuesta del rey es ordenar el cumplimiento de sus disposiciones de 11 de octubre pasado, en vísperas de la apertura de estas sesiones, en respuesta a la petición de las ciudades, para reprimir las citaciones abusivas, en particular, las realizadas ante diferentes jueces, en diversos lugares, reclamando alcabalas de diversos productos por separado y a personas que, por sus oficios, nunca pudieron vender los productos de los que se les reclama pago de alcabala: al labrador, de la carne y el pescado; al carnicero y pescador, del trigo y la cebada, por ejemplo. Incluye una ordenanza de Juan I, dada en las Cortes de Valladolid, que establecía el número de citaciones en un determinado plazo, de modo muy similar al recogido en el ordenamiento citado²⁴⁸, y sus propias disposiciones incluidas en el cuaderno de alcabalas²⁴⁹.

El segundo grupo de problemas fiscales corresponde a la delimitación de las exenciones y del número de personas exentas, y a la definición de su concreto estatuto jurídico; constituye una lógica preocupación de las ciudades, porque su proliferación y los abusos denunciados en esta materia repercuten directamente en el agravamiento de la carga fiscal soportada por los pecheros y en evidentes disfunciones jurídicas.

En primer lugar, lo referente a las casas de moneda, cuyos oficiales y obreros, según privilegio confirmado por el propio Juan II, están exentos de pedido y de la jurisdicción ordinaria de los corregidores, alcaldes y justicias de las ciudades y villas. De acuerdo con la petición presentada por los procuradores, dichos oficiales y obreros pretenden estar exentos de moneda forera, pedidos, pechos y derramas acordados por las ciudades; disponer de alcaldes propios para juzgar sus pleitos, ante quienes deberá acudir cualquier demandante por cualquier causa; no ser

²⁴⁷ Petición cuadragésima segunda. *Cortes*, III, f. 239-246. B. N. E. MSS/1019, f. 84v-88r; 1220, f. 253v-261v; 1270, f. 58v-61v; 6720, f. 117v-122v; 11129, f. 162r-174v; 13106, f. 54v-60r, y 13259, f. 170v-174v.

²⁴⁸ Los residentes en la villa podrían ser citados semanalmente, los de las aldeas una vez al mes; las demandas han de ser presentadas ante un alcalde ordinario, que no tomará por pena de emplazamiento más de cuatro maravedís; los arrendadores deberán presentar una sola demanda conjunta contra una persona, y los alcaldes deberán proceder de modo sumario, sin precisar demanda escrita; si la demanda se presenta por escrito, el demandado deberá responder en el plazo de nueve días.

²⁴⁹ En dichas disposiciones se establecía que, cuando el demandado sea dado por quito, los jueces no tomen nada por sentencia; las tasas que cobrarán los escribanos: un maravedí por demanda, otro por respuesta y otro por la sentencia, únicamente después de emitida ésta, y a la parte condenada, salvo acuerdo en contra de las partes; la obligación de alcaldes y notarios de apremiar a los escribanos para que así lo cumplan. El incumplimiento de estas disposiciones por parte de notarios, alcaldes y jueces, que consienten las prácticas perversas de los arrendadores, motiva la actual petición ante de las Cortes.

presos por deudas, estar exentos de todo señorío y gozar de estos privilegios tanto si se acuña moneda como si no se hace²⁵⁰.

Ponen de relieve los procuradores hasta seis argumentos que demuestran lo nocivo de la situación tanto para el servicio al rey como para las ciudades: que la exención jurisdiccional debe entenderse solo en las ciudades que son sede de las cecas y en asuntos relativos a esos oficios; que pecheros ricos y cuantiosos, que nada saben de tal oficio logran ser oficiales y, por tanto, exentos; que la carga fiscal de que se libran recae sobre el resto de pecheros; que disponer de jurisdicción propia les permite burlar a la justicia ordinaria y les da audacia para mayores excesos; que no desempeñan sus oficios durante seis meses al año, como está ordenado; y que los tesoreros de las casas de moneda toman más oficiales de los necesarios, en lugares alejados, de forma que se ignora su identidad, número y lugar de residencia.

Por ello piden que se prohíba que los pecheros medianos y mayores tomen tales oficios; que si los toman no gocen de sus privilegios; que la justicia ordinaria conozca sus pleitos, tanto civiles como criminales; que estos oficiales sirvan necesariamente sus oficios seis meses al año; que, de no hacerlo, no disfruten de sus privilegios; que los tesoreros no tomen más oficiales de los previstos; que lo hagan en las ciudades y villas donde se hallen las casas, y en sus comarcas; que el lugar del que sean tomados esté obligado a dar relación escrita de su número e identidad; que el tesorero de cada casa esté obligado, asimismo, a dar esos mismos datos al regimiento de la ciudad o villa sede de la misma; que los no incluidos en dicha relación, o los que excedieren en número y no estuvieren declarados, no gocen de exención, paguen sus pechos duplicados y que se castigue a los tesoreros. Además, dado que frecuentemente los tesoreros designan muchos oficiales de una misma ciudad, se pide que se tenga en cuenta para corregir oportunamente el monto del pedido que ha de pagar.

Defiende el rey los privilegios de los monederos porque, de otro modo, no podrían hallarse oficiales, dada la dedicación que exige, el poco provecho que se obtiene y las dolencias y enfermedades que provoca. No obstante, acepta que sean pecheros medianos y que conozcan el oficio; que los tesoreros estén obligados a dar nómina de los oficiales que nombran, otorgada ante escribano de la ciudad, de acuerdo con el número previsto, y enviar otra a los Contadores Mayores para que sea asentada en los libros, e igualmente hacer públicas las sustituciones producidas por fallecimiento; y que solo se guarden sus privilegios a los contenidos en dichas nóminas que efectivamente desempeñen su oficio durante el tiempo establecido.

Rechaza, en cambio, efectuar algún descuento a la ciudad donde hayan sido nombrados monederos, porque la exención está prevista por la ley; anular la jurisdicción propia, porque sobre las sentencias de los alcaldes de las casas de mone-

²⁵⁰ Petición vigésima quinta. *Cortes*, III, f. 213-218. B. N. E. MSS/1019, f. 68v-72r; 1220, f. 221v-228r; 1270, f. 46v-49r; 6720, f. 101r-104v; 11129, f. 108r-119r; 13106, f. 30v-35r, y 13259, f. 154r-157v.

da cabe apelación, como del resto de alcaldes, y porque, de hacerlo, se facilitarían que estos oficiales fuesen maliciosamente fatigados por las justicias de sus ciudades, lo que dificultaría su trabajo.

Finalmente, requerida oportuna información, los tesoreros han informado que, si los monederos no trabajan seis meses al año es por razones ajenas a su voluntad, que ellos no dan cartas de servicio a quienes no trabajan seis meses, salvo si la casa labra poco; que los oficiales designados lo son de las ciudades y comarcas donde se halla la casa de moneda y solo los toman de otras cuando no los hallan en aquella, y que no designan un número excesivo, sino menor del necesario, porque no se hallan suficientes oficiales concededores del oficio. Por ello pide el monarca que los procuradores demuestren sus quejas y promete proveer al respecto.

Un segundo aspecto de la exención, se refiere al pago de pedidos al que están sujetos todos salvo caballeros, escuderos, hidalgos y clérigos; sin embargo, algunos se excusan alegando que son paniaguados, renteros, quinteros, yugueros o pastores de los exentos. Cuando se les reclaman dichos pechos, sus señores, sin son eclesiásticos, citan a empadronadores y recaudadores ante sus jueces, en lugares alejados, y obtienen contra ellos penas de excomunión, de modo que prefieren pagar lo que correspondería a los pretendidos excusados que sostener un pleito con ellos; si son señores laicos, les emplazan ante oidores y alcaldes de Corte y Chancillería, con idénticos resultados para los agentes fiscales²⁵¹.

Piden que se eviten los problemas que los señores laicos y eclesiásticos plantean a concejos, empadronadores y cogedores, que obligue a todos al pago de pedido, de acuerdo con la Ordenanza, que nadie pueda decirse excusado, que no puedan sostenerse pleitos al respecto, ni oidores y alcaldes de Corte conozcan en pleito alguno por razón de privilegio; en cuanto a los excusados por eclesiásticos, que tanto los pretendidos excusados como sus señores y vicarios vengan personalmente a la Corte para que se provea adecuadamente. La respuesta es plenamente conforme a la petición.

Insisten los procuradores, y piden soluciones, sobre la exención de los servidores de eclesiásticos, no solo por motivos fiscales sino jurisdiccionales. Sus señores alegan, si son clérigos, que solo deben responder ante jueces eclesiásticos; si son laicos, que, por ser sus familiares, pueden traer sus pleitos ante la Corte y Chancillería²⁵². La respuesta real es evasiva en lo referente a los eclesiásticos, pero ordena a los laicos el estricto cumplimiento de la ordenanza sobre exentos y dispone proceder contra quienes pretendan un derecho no contemplado en ella. Ordena, asimismo, a los oidores de la Audiencia y a los alcaldes, notarios y otros oficiales de Casa y Corte y Chancillería que no den cartas de emplazamiento con-

²⁵¹ Petición vigésima sexta. *Cortes*, III, f. 218-220. B. N. E. MSS/1019, f. 72r-73v; 1220, f. 228r-230v; 1270, f. 49r-50r; 6720, f. 104v-106r; 11129, f. 119r-123r; 13106, f. 35v-37r, y 13259, f. 157v-159r.

²⁵² Petición vigésima séptima. *Cortes*, III, f. 220-223. B. N. E. MSS/1019, f. 73v-75r; 1220, f. 230v-233v; 1270, f. 50r-51r; 6720, f. 106r-108r; 11129, f. 123r-128v; 13106, f. 37v-39r, y 13259, f. 159r-160v.

tra concejos, alcaldes, regidores y otros oficiales contra el tenor de dicha Ordenanza, que no puedan sacar a nadie de su propio fuero y jurisdicción salvo en los casos de Corte, y que se cumpla al respecto su pragmática de enero de 1419, que se inserta²⁵³.

Otra vía de pérdida de ingresos fiscales son las ferias y mercados francos, libres en su mayoría de la totalidad de la alcabala; aunque al respecto se ha ordenado que compradores y vendedores en estos mercados francos deberán pagar la alcabala en sus lugares de residencia, incluso si presentan cualquier carta de haber realizado el pago en dichas ferias, se producen numerosos engaños y fraudes. Por eso piden que ordene mediante ley que compradores y vendedores paguen efectivamente la alcabala en sus lugares de origen, no obstante cualquier privilegio de exención, total o parcial, aún en el caso que se muestre documento de haberlo hecho en tales ferias; que esta disposición se asiente en los libros y en los cuadernos de alcabalas y se pregone públicamente. La respuesta real es afirmativa en todos sus términos²⁵⁴.

En sentido contrario, aunque con razones suficientes, se pide exención de pedido y monedas y todo pecho real y concejil para los verdugos, porque muchas ciudades carecen de él por no contar con estos privilegios, y que su salario se pague de las rentas de propios o mediante reparto, como para otros pechos. Otorga el rey esta petición referida a un verdugo por cada ciudad o villa con jurisdicción criminal²⁵⁵.

Una mayor eficacia fiscal es condición imprescindible para un reparto más justo de las cargas y para hacer posible una menor presión, por disponer de un volumen de recursos superior, dada la mayor eficacia recaudatoria. En este sentido manifiestan que, cuando se hacen los padrones de pedido y monedas, algunos vecinos se niegan a pagar la parte que les corresponde por ese concepto, alegando ser servidores de poderosos; piden, y obtienen respuesta favorable, que los justicias de ciudades y villas les apremien al pago de las cantidades correspondientes, una vez comprobado que están obligados al pago de pedido y monedas²⁵⁶.

Permitiría aliviar la presión fiscal el oportuno cobro de las cantidades que se adeudan a la Hacienda, que, como han podido comprobar las ciudades, alcanza un volumen muy elevado; por ello piden que se apremie a los deudores y se apliquen severas sanciones. Ofrecen designar a una persona que resida en la Corte

²⁵³ 1419, enero, 23. Valladolid. Juan II ordena a los miembros del Consejo, chancilleres mayores, oidores, alcaldes y notarios de Casa, Corte y Chancillería que no libren carta suya de emplazamiento contra concejo o persona para que comparezcan ante ellos en ningún proceso civil o criminal, salvo los casos previstos en las Partidas y en los fueros y ordenamientos del reino.

²⁵⁴ Petición cuadragésima. *Cortes*, III, f. 237-239. B. N. E. MSS/1019, f. 83v-85r; 1220, f. 251r-252v; 1270, f. 57v-58r; 6720, f. 116r-117r; 11129, f. 158r-160v; 13106, f. 52v-53v, y 13259, f. 169v-170v.

²⁵⁵ Petición trigésima novena. *Cortes*, III, f. 237. B. N. E. MSS/1019, f. 83r-83v; 1220, f. 250v-251r; 1270, f. 57r-57v; 6720, f. 116r; 11129, f. 157r-158r; 13106, f. 52r-52v, y 13259, f. 169r-169v.

²⁵⁶ Petición cuadragésima sexta. *Cortes*, III, f. 247-248. B. N. E. MSS/1019, f. 89r; 1220, f. 263v-264r; 1270, f. 62r-62v; 6720, f. 122v-123r; 11129, f. 177v-179r; 13106, f. 61v-62r, y 13259, f. 175v-176r.

para instar la mayor diligencia a la persona designada por el rey para cobrar estas cantidades. No es difícil adivinar que el rey, que afirma haber puesto ya en marcha este procedimiento, declina la oferta de los procuradores²⁵⁷.

El mismo efecto tendría una eficaz recaudación, en parte perdida por la mala gestión de los responsables designados al efecto; para resolverlo, proponen los procuradores ser ellos quienes nombren a los recaudadores este año, con el mismo salario que tuvieron el pasado. En cuanto a Galicia y Asturias, que se hallan en rebeldía, piden una solución adecuada a ese problema. Como en el caso anterior el rey declina la invasiva pretensión de los procuradores y promete resolver como cumpla²⁵⁸.

Medidas de eficacia fiscal que no contradicen la petición de que se respeten los privilegios otorgados a las viudas, que, por serlo, están exentas de pedido y monedas, solicitud a la que el monarca responde ordenando que se guarden dichas leyes²⁵⁹.

b. Económicos

El problema esencial deriva de la falta de unidad de pesos, medidas y moneda en el reino, que obstaculiza los intercambios comerciales, dificulta los cambios y perjudica el crédito, imprescindible para una adecuada actividad económica.

Por ello piden los procuradores la unificación de todos los pesos y medidas en todo el reino y su oportuna publicación y obligada utilización. La respuesta a esta petición es una completa ordenanza que establece como peso del marco de plata y su ley, los de la ciudad de Burgos, y la obligación de que los plateros usen su marca reconocida y registrada; el peso de oro será el de Toledo. Regula también el peso de la libra y su división en onzas; el del quintal, arrobas y libras; la vara y su utilización; las medidas para el vino, arrobas, cantaros y azumbres, de acuerdo con el patrón toledano; y las del pan, fanegas, celemines y cuartillos, en que se utilizará el modelo de Ávila²⁶⁰.

²⁵⁷ Petición cuadragésima séptima. *Cortes*, III, f. 248-249. B. N. E. MSS/1019, f. 89r-89v; 1220, f. 264v-265r; 1270, f. 62v; 11129, f. 179r-180v; 13106, f. 62v-63r, y 13259, f. 176r-176v.

²⁵⁸ Petición cuadragésima octava. *Cortes*, III, f. 249. B. N. E. MSS/1019, f. 89v-90r; 1220, f. 265r-265v; 1270, f. 62v-63r; 11129, f. 180v-181v; 13106, f. 63r-63v, y 13259, f. 176v.

²⁵⁹ Petición cuadragésima novena. *Cortes*, III, f. 249-250. B. N. E. MSS/1019, f. 90r; 1220, f. 265v-266v; 1270, f. 63r; 6720, f. 123r-123v; 11129, f. 181v-183r; 13106, f. 63v-64r, y 13259, f. 176v-177r.

²⁶⁰ Petición trigésima primera. *Cortes*, III, f. 226-229. B. N. E. MSS/1019, f. 77v-79r; 1220, f. 237v-241v; 1270, f. 52v-54r; 6720, f. 109r-110v; 11129, f. 135v-141v; 13106, f. 42r-45r, y 13259, f. 163r-165r. En plata, el peso y ley de Burgos, es decir, once dineros y seis granos: no será admitida otra ley menor; el peso de oro de Toledo será preceptivo en doblas, coronas, florines y ducados. En cuanto a los pesos, el quintal tendrá cuatro arrobas y cada una de ellas veinticinco libras; la vara será la toledana, que se utilizará sobre una tabla, marcando todas las tablas medidas; el vino, tanto al mayor como por menudo utilizando las medidas citadas según el modelo toledano, y el pan de acuerdo con el patrón de Ávila. Las ciudades deberán proveerse, a sus expensas, de las citadas medidas que entrarán en vigor el próximo primero

Para evitar los numerosos fraudes que, según denuncian, realizan los cambiadores de moneda, piden la unificación de pesos de la dobla castellana y el florín de Aragón y, del mismo modo, de todas las demás monedas de oro y plata, de cualquier ley y cuño. Petición seguramente artificiosa o de difícil aplicación que solo suscita una respuesta que remite a lo contestado a la petición anterior²⁶¹.

La concesión de cambios a algunas personas, al parecer reciente, y la libertad de cambios, que los procuradores consideran contrarios a los privilegios de algunas ciudades, son además perjudiciales, porque estos concesionarios, que a juicio de aquellos actúan sin competencia, compran y venden al precio que quieren, lo que produce daños importantes, en particular en la valoración de las doblas blanquillas: cuando las venden, todas son buenas; cuando las compran, todas son blanquillas, lo que rebaja notablemente su valor. Por ello solicitan que los cambios sean devueltos a las ciudades²⁶².

Una adecuada actividad económica precisa la existencia de moneda acuñada en cantidad suficiente y de ley y valor fiables. Por ello piden los procuradores la acuñación de moneda que cumpla esos requisitos, tanto de blancas y cornados, como de doblas de oro, sobre cuya diversidad actual se sostienen los engaños más frecuentes. Accede el rey a realizar acuñaciones solicitadas; en cuanto al problema de la existencia de doblas baladíes y doblas blanquillas, lo encomienda a una misión que dictaminará al respecto²⁶³. También es necesaria la eliminación de prácticas usurarias en la actividad crediticia, algunas muy elaboradas, como la descrita por los procuradores; a ese efecto, piden que estos asuntos sean remitidos a la jurisdicción de las ciudades, que serán también beneficiarias de las sanciones impuestas por estos delitos. No obstante, en lo referente a los préstamos efectuados por judíos, que son imprescindibles, se pide que el interés no supere el veinticinco por ciento²⁶⁴.

de junio; de modo transitorio, las rentas y obligaciones contraídas se pagarán en las medidas vigentes en el momento del contrato.

²⁶¹ Petición trigésima segunda. *Cortes*, III, f. 229-230. B. N. E. MSS/1019, f. 79r-79v; 1220, f. 241v-243r; 1270, f. 54r-54v; 6720, f. 111r-111v; 11129, f. 141v-144r; 13106, f. 45r-46r, y 13259, f. 165r-165v.

²⁶² Petición trigésima tercera. *Cortes*, III, f. 230-232. B. N. E. MSS/1019, f. 79v-80v; 1220, f. 243r-245r; 1270, f. 54v-55r; 6720, f. 112r-113r; 11129, f. 144r-147v; 13106, f. 46r-47v, y 13259, f. 165v-166v. Sin duda es ésta una de las concesiones más ambicionadas por quienes se han hecho con el control del poder; de hecho, cuando alguien quiere competir con estos cambiadores, los señores eliminan la posible competencia apoderándose de los cambios. La respuesta real es tímida, como corresponde a los intereses que se hallan en juego: promete no conceder más cambios a persona alguna, pero mantiene su disfrute a los actuales concesionarios, requiriendo, como no podía ser de otro modo, que lo hagan conforme a la ley.

²⁶³ Petición trigésima cuarta. *Cortes*, III, f. 22-233. B. N. E. MSS/1019, f. 80v-81r; 1220, f. 245r-246r; 1270, f. 55r-55v; 11129, f. 147v-149v; 13106, f. 47v-48r, y 13259, f. 166v-167r. Respecto a las doblas, los cambistas las venden todas como buenas, a 96 maravedís, pero las compran como blanquillas a un máximo de 85 maravedís. Piden que no corran las doblas baladíes, o que se tomen a precio razonable, y, sobre todo, que se labren de la ley y cuño establecidos para supresión de todo engaño.

²⁶⁴ Petición trigésima quinta. *Cortes*, III, f. 233-234. B. N. E. MSS/1019, f. 81r-81v; 1220, f. 245r-247v; 1270, f. 55v-56r; 6720, f. 113r-114r; 11129, f. 149v-152r; 13106, f. 48r-49v, y 13259, f. 167r-168r. La manobra usuraria descrita consiste en que el prestamista no entrega dinero al prestatario sino una mercancía, que se sobrevalora; tercia a continuación un intermediario que ofrece pagar por esa mercancía, antes

c. Jurídicos

Se trata esencialmente de un aspecto más de la invasión señorial de las diferentes facetas de la vida municipal. Muchas ciudades y villas cuentan con privilegios que, según afirman, se remontan sesenta años atrás, es decir, a los orígenes de la dinastía Trastámara, de acuerdo con los cuales los pleitos civiles y criminales entre vecinos serán vistos ante sus propios jueces y no podrán ser sacados de ellas. Sin embargo, algunas personas han logrado del rey, de miembros del Consejo o de oidores de la Audiencia que, contra dichos privilegios, algunos pleitos se libren ante la Corte o en la Audiencia, o en otros lugares. Naturalmente, de ello se derivan gastos y dificultades que, como hemos señalado en ocasiones anteriores, debían llevar al desistimiento de los más débiles; es fácil imaginar que la proximidad a los órganos juzgadores de quienes logran estas concesiones les permitiría obtener sentencias favorables a sus intereses²⁶⁵.

Garantía jurídica requieren asimismo los medios de producción, en este caso, los bueyes de labranza, cuya entrega para satisfacer deudas, meramente económicas o fiscales, consideran causa de la paralización de la labranza, incluso responsable de la carestía de cereales que padece el reino. En consecuencia piden que en ningún caso se valoren estos bienes en los pechos reales o concejiles, que no sean prendados ni vendidos en pago de deudas y que, dado que se trata de un medio de trabajo imprescindible, un par de bueyes sea considerado exento, todo lo cual obtiene el beneplácito regio²⁶⁶.

d. Administrativos

Dos peticiones de carácter administrativo, conectadas con cuestiones fiscales, se presentan en estas Cortes; ambas tienen relación directa con las Ordenanzas de Segovia de 1433 y otras disposiciones coetáneas que las desarrollan. Una relativa a los escribanos de cámara, de la Audiencia y de las ciudades, a quienes se había impuesto el pago, según los casos, de uno o dos marcos de plata, sin duda con carácter ocasional; sin embargo, en aquél momento, no se limitaron en el tiempo los poderes de los recaudadores de modo que seguía cobrándose dicha cantidad desde hacía dos años, lo que amenaza convertir en tributo esta contribu-

que la reciba el prestatario, aquella cantidad, de modo que cuando haya de devolverla, deberá ser por la cantidad sobrevalorada, aparte los intereses. La respuesta regia se limita a ordenar el cumplimiento de las leyes vigentes y la correspondiente acción de la justicia.

²⁶⁵ Petición trigésima sexta. *Cortes*, III, f. 234-235. B. N. E. MSS/1019, f. 82r; 1220, f. 247v-248v; 1270, f. 56r-56v; 6720, f. 114r-114v; 11129, f. 152r-154r; 13106, f. 49v-50v, y 13259, f. 168r-168v. La respuesta real, ordenando se cumpla la petición de los procuradores, salvo, naturalmente, los casos de Corte, parece esperanzadora.

²⁶⁶ Petición cuadragésima primera. *Cortes*, III, f. 239. B. N. E. MSS/1019, f. 84r; 1220, f. 252v-253v; 1270, f. 58r; 6720, f. 117r-117v; 11129, f. 160v-161v; 13106, f. 54r-54v, y 13259, f. 170v.

ción. En su respuesta, dispone el rey que dicha cantidad se cobre durante este año y cese en el futuro²⁶⁷.

La otra requiere el cumplimiento de las ordenanzas sobre los derechos a percibir por alcaldes y escribanos y en ella se solicita al rey que envíe a ciudades y villas las órdenes oportunas, a lo que éste, naturalmente, accede²⁶⁸

e. Orden público y conservación de recursos

Concluimos el análisis del Cuaderno de estas Cortes con tres peticiones, una de ellas reiterada habitualmente, y dos más, relativas a la conservación de recursos cinegéticos y piscícolas, que resultan de gran interés por su carácter en cierto modo novedoso.

La primera se refiere a la existencia de personas que, estando en condiciones personales de trabajar, llevan vida vagabunda, dedicados a la mendicidad y otros oficios miserables. Es una petición frecuente en los Cuadernos de Cortes, ahora reiterada, con la solicitud de que se obligue a estos vagabundos, salvo ancianos y enfermos, a buscar un trabajo con que mantenerse: quienes se nieguen, serán expulsados de la ciudad; los que regresen ilegalmente serán sometidos a las penas que, como se solicita, imponga el monarca²⁶⁹.

De las otras dos, una se refiere a la caza furtiva de liebres y perdices, con redes y trampas, o en tiempo de nieve, lo que, al decir de los procuradores, permite grandes matanzas de estos animales, incluso las palomas de los palomares, con los consiguientes daños. Piden que se prohíban estas artes, que se autorice únicamente la utilización de aves o perros, nunca en tiempo de nieve ni sobre las palomas domésticas, y que se sancionen estas actividades con penas pecuniarias importantes²⁷⁰.

La otra petición se refiere a la captura de truchas y otros pescados de río con cal viva o hierbas venenosas, sin respetar siquiera el tiempo de la freza, lo que, además de provocar despoblación en los ríos, ha causado varios accidentes a los

²⁶⁷ Petición trigésima séptima. *Cortes*, III, f. 235. B. N. E. MSS/1019, f. 82v; 1220, f. 248v-249r; 1270, f. 56v; 6720, f. 114v-115r; 11129, f. 154r-155r; 13106, f. 50v, y 13259, f. 168v.

²⁶⁸ Petición cuadragésima tercera. *Cortes*, III, f. 246. B. N. E. MSS/1019, f. 88r; 1220, f. 262r; 1270, f. 61r; 11129, 174v-175r; 13106, f. 60r-60v, y 13259, f. 174v.

²⁶⁹ Petición trigésima octava. *Cortes*, III, f. 236-237. B. N. E. MSS/1019, f. 82v-83r; 1220, f. 249r-250v; 1270, f. 56v-57r; 11129, f. 155r-157r; 13106, f. 51r-52r, y 13259, f. 168v-169r. Responde el rey ordenando el cumplimiento de las leyes relativas a esta materia y que las justicias velen por su ejecución.

²⁷⁰ Petición cuadragésima cuarta. *Cortes*, III, f. 246-247. B. N. E. MSS/1019, f. 88r-88v; 1220, f. 262r-263r; 1270, f. 61v-62r; 11129, f. 175r-176v; 13106, f. 60v-61r, y 13259, f. 174v-175r. Las penas que se solicitan son: confiscación de las artes prohibidas y pena de 600 maravedís, un tercio de cuyo importe será para las cercas y propios de la ciudad donde suceda y los otros dos tercios para la justicia y el acusador, respectivamente. La respuesta regia, «he provisto como cumple a mi servicio», no permite mucho optimismo.

consumidores, incluso muertes. Piden la prohibición de estos métodos y de toda captura en los meses de octubre y noviembre²⁷¹.

El análisis del Cuaderno revela el malestar de las Cortes y las razones que apuntábamos al comienzo del mismo: mala situación económica, desorden, mal funcionamiento de la justicia y reiterado incumplimiento de los compromisos contenidos en los Cuadernos de Cortes. Pero, sobre todo, la invasión de todos los ámbitos de la vida urbana por los señores, laicos y eclesiásticos, y la nula voluntad del gobierno de la oligarquía, cuyos miembros protagonizan aquellas injerencias, de poner límite a una situación que se hace progresivamente insostenible. Es muy probable que existan diferencias de criterio en algunos miembros del gobierno sobre la forma de abordar el creciente malestar de las Cortes que, junto a otros factores, rivalidades personales u objetivos políticos contrapuestos, imposibiliten la estabilidad del gobierno de la oligarquía.

CONCLUSIONES

1. Las Cortes de Zamora de 1432 elaboran un ambicioso programa de reformas institucionales con objeto de reforzar la autoridad de la Monarquía y la presencia de representantes urbanos en las grandes decisiones; se trata de verdadero esfuerzo de creación institucional, podríamos decir *constitucional*. No se cumple de modo inmediato, pero será referencia permanente en ulteriores sesiones.
2. La resistencia de los Infantes, cuyo proyecto era la creación de una Monarquía en la que el poder descansaría en los parientes del rey, las reacciones que tal situación provoca en Castilla, con repercusiones en Portugal, y el fracaso de las conversaciones de Ágreda-Tarazona, síntoma del arrumbamiento de aquella fórmula monárquica, impiden la adopción de las medidas entonces propuestas.
3. Las Cortes de Madrid de 1433 se desarrollan en un ambiente de elevada tensión. Del amplio programa propuesto en Zamora solo se han hecho realidad, en parte, las disposiciones relativas al ejercicio del poder, Ordenanza del Consejo, de mayo de 1432, y a la Administración de Justicia, Ordenanza de la Audiencia y de la Audiencia de la Cárcel, de junio de ese año. Además, esas reformas no solo no cumplen las expectativas de las Cortes, sino que contribuyen al reforzamiento de la oligarquía ahora triunfante.
4. El Cuaderno de estas Cortes de Madrid de 1433 trasluce la irritación del estamento ciudadano; un primer bloque de sus peticiones pone de mani-

²⁷¹ Petición cuadragésima quinta. Cortes, III, f. 247. B. N. E. MSS/1019, f. 88v-89r; 1220, f. 263r-263v; 1270, f. 62r; 11129, f. 176v-177v; 13106, f. 61r-61v, y 13259, f. 175r-175v. La respuesta real se limita en este caso a ordenar que las justicias de los lugares afectados provean como deben.

- fiesto los graves incumplimientos de carácter administrativo, fiscal, militar y los relativos a la salvaguarda de los privilegios e intereses económicos de las ciudades. Pretenden cerrar las vías de intrusión de los Grandes en la vida ciudadana, y, de este modo, preservar sus privilegios y mantener su nivel económico, amenazados por aquellas injerencias.
5. Demandan los procuradores, asimismo, garantías fiscales, económicas y jurídicas que protejan a las ciudades de abusos impositivos, apoyen sus intereses económicos y garanticen la correcta aplicación de la ley y la ejecución de los Ordenamientos de Cortes.
 6. Especial relevancia tiene la petición de designación de una comisión para la redacción de un Código, de aplicación en todo el reino, que derogue las disposiciones inadecuadas, compile las leyes que deban tener vigor, resuelva las contradicciones existentes, realice las oportunas interpretaciones y establezca la jerarquía de aplicación de las normas. Es, en mi opinión, un verdadero programa de gobierno de la oligarquía que encabeza don Álvaro, que, junto al diseño de la Chancillería, podemos formular como organización del Poder Judicial.
 7. La depuración de la Administración y la correcta delimitación del fuero eclesiástico constituyen otro de los grandes objetivos de estas Cortes y del propio equipo de gobierno, o de parte del mismo. A ese efecto, los procuradores denuncian abusos fiscales, resultado de la extensión del privilegio de exención y de la corrupción de oficiales de los diferentes niveles de la administración; económicos, derivados de la perversa utilización de posiciones de dominio administrativo o económico; y jurídicos, debidos en su mayor parte a los excesos de fuero eclesiástico, tantas veces objeto de atención de las Cortes.
 8. Las Ordenanzas de Segovia, de octubre de 1433, respuesta del gobierno a las peticiones de las Cortes, contienen importantes medidas para ordenar y agilizar la Administración Central, eliminar abusos, imponer el efectivo cumplimiento de las normas administrativas, y garantizar el orden público y la eficaz aplicación de la ley en materia penal, con las oportunas garantías jurídicas. Pretenden dar continuidad a la obra legislativa y administrativa iniciada por Alfonso XI y proseguida por los Trastámara, con referencias a la situación de época de Alfonso X y Sancho IV, siempre en momentos de reforzamiento del poder monárquico.
 9. Estas medidas se inscriben en un esfuerzo de reforzamiento de la autoridad de la Monarquía, Poder Ejecutivo, que pretende dar continuidad al iniciado por Enrique III desde 1393, que, a su vez, se proclama heredero del planteado por Juan I en las Cortes de Briviesca. Para lograrlo se pretende acabar con los embargos de rentas reales por nobles y prelados, y poner fin a las banderías en el seno de las ciudades; a este efecto se pu-

blica una Ordenanza sobre los Corregidores, de mayo de 1434, que obtuvo brillantes resultados, pero limitada vigencia, solamente hasta la caída del Condestable.

10. El reforzamiento del poder monárquico se traduce en un extraordinario crecimiento de la fortuna y del poder personal de don Álvaro, que acumula funciones, rentas y títulos, sitúa a hombres de su entera confianza en puestos de la Administración y la jerarquía eclesiástica, y elimina enemigos políticos, haciendo imposible toda reconciliación: proceso al conde de Castro, privación al Infante Enrique del Maestrazgo de Santiago, detención de Fadrique de Luna. Pero también provoca un progresivo distanciamiento de algunos nobles, interesados en un gobierno oligárquico, no en un reforzamiento de la Monarquía y, menos aún, del Condestable.
11. Las Cortes de Madrid de 1435 muestran también un elevado grado de tensión, lo que no impide un voluminoso otorgamiento, aunque con estrictas condiciones sobre su recaudación y destino de las cantidades recaudadas, y la exigencia de que Galicia cumpla con sus obligaciones fiscales. El descontento hunde sus raíces en la invasión de la vida ciudadana por los nobles, la mala situación económica, la opresiva fiscalidad, el defectuoso funcionamiento de la administración, en particular la de Justicia, el incumplimiento de los acuerdos de Cortes, en especial los de Zamora de 1432, y la inadecuada aplicación de las Ordenanzas publicadas.
12. Los Procuradores hacen un lúcido diagnóstico de los excesos de que los Grandes hacen víctimas a las ciudades, y una acertada propuesta de soluciones. Tres son, a su juicio, las vías de intrusión de aquéllos en la vida ciudadana:
 - A. La designación de alcaldes y regidores, incluso por encima del número establecido, o la renuncia, forzada o comprada, de los elegidos en determinadas personas, y el nombramiento de corregidores al margen de los intereses de las ciudades, únicamente atentos al servicio de quienes les han designado. Todo ello divide a los equipos de gobierno municipales, imposibilita la toma de decisiones y provoca banderías.
 - B. La toma por la fuerza de lugares, jurisdicciones y rentas, hechos que habían motivado el nombramiento de comisiones de investigación; su efímero funcionamiento y la no publicación de sus conclusiones han agravado el problema que deberían haber resuelto.
 - C. La corrupción de regidores, letrados y otros oficiales urbanos, lo que les permite impedir posibles demandas de las ciudades, o bloquear las vías judiciales, caso que las ciudades, superando severos obstáculos, decidan iniciarlas.

Las respuestas regias, tímidas o parciales, muestran que el control que los Grandes ejercen sobre la vida municipal y sobre parte de la Administración de Justicia, mediatiza también las decisiones del Monarca, e impide la aplicación de anteriores decisiones de las Cortes, en particular del Ordenamiento de Zamora.

13. Siguen preocupando en extremo los excesos de privilegio eclesiástico, que se formulan ahora reiterando literalmente las peticiones de Zamora; las respuestas obtenidas muestran que la capacidad del Rey de imponerse a los prelados era menor aún que en relación con la Nobleza.
14. Se plantean de nuevo cuestiones fiscales, ya presentadas en anteriores sesiones: presión excesiva, padrones anticuados, abusos de recaudadores, excesos de exención y arbitrariedad en los *aposeamientos*, entre otras. Las respuestas son poco esperanzadoras, evasivas o, simplemente, negativas.
15. A modo de recapitulación, el Cuaderno de las Cortes de Madrid de 1435, recoge algunas demandas que venían planteándose desde bastante tiempo antes. En materia fiscal, se trataba de hacer compatible una mayor recaudación y una menor presión fiscal. Para ello era preciso erradicar las maniobras de contadores, arrendadores y recaudadores; delimitar las exenciones de monederos y servidores de personas exentas, en particular, eclesiásticos; perseguir el fraude en el pago de alcabalas en ferias y mercados exentos; y lograr la contribución de todos los territorios del reino, en particular Asturias y Galicia.
Especial preocupación económica suscitan la falta de unidad de pesos y medidas, que determinará la publicación de una Ordenanza, la equivalencia de monedas y el control de los cambios.
En materia judicial, tratan las Cortes de impedir que algunos pleitos sean vistos en la Corte o en la Audiencia, resultado de la influencia de los Grandes sobre el Rey, el Consejo o los Oidores, contraria a los privilegios de las ciudades y a los intereses de los ciudadanos, y muestra, una más, de la invasión de la vida municipal por aquéllos.
Completan el cuadro algunas demandas de carácter administrativo y otras relativas al orden público, en particular, la lucha contra la mendicidad y la conservación de recursos.

En fin, una larga relación de problemas y una amplia propuesta de soluciones, agravados aquéllos por la reiterada falta de aplicación de éstas, una y otra vez adoptadas en Cortes. Se trataba de crear una Monarquía fuerte, que dispusiese de suficientes recursos, con una Administración eficaz; una Justicia que contase con un cuerpo legal bien definido y jerarquizado, y unos instrumentos depurados, capaces de velar por su aplicación; y unas Cortes en las que el estamento ciuda-

dano, que constituye su principal integrante, pueda ejercer una importante tarea legislativa, junto con el Rey.

Los encontrados intereses de la oligarquía hacen imposible no solo la necesaria aplicación de las soluciones propuestas, y el desarrollo de una tarea *constitucional*, sino la estabilidad misma del Gobierno, sin la que tal proyecto es inviable.

